LA
CUESTIÓN DE BANCOS

POR

INDALECIO SANCHEZ GAVITO

Y

PABLO MACEDO

Abogados del Banco Nacional de México.

«El crédito es el honor
de los tiempos modernos.»

Alph. Courtois, fils.



MÉXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

Calle de Lerdo núm. 2.

1885

ÍNDICE.

Al Público.

Hemos trabajado con todo el poder de nuestra inteligencia, y también con todo el entusiasmo de nuestro corazón, por el establecimiento del Banco Nacional de México. Lejos de estar arrepentidos de nuestra conducta, nos sentiriamos orgullosos, si orgullo cupiera en el cumplimiento de un deber, de que la Providencia nos hubiera proporcionado la oportunidad de contribuir á la obra grandiosa de fundar en México un Banco que, por su capital y solidez, es, y debe ser, el primer establecimiento de crédito de la América latina. Hoy preténdese poner en duda su existencia legal, y es deber nuestro salir á la defensa.

Los Bancos, dicen los autores, quintuplican la riqueza, y si ésto es verdad, parece que no faltan motivos para que estén satisfechos los que han contribuido con su grano de arena á que se haya fundado en México un

Banco con un capital de veinte millones de pesos. El dia en que ese capital sea llamado á las cajas del Banco ¡cuánto no prosperarán nuestro escaso comercio, nuestras industrias nacionales, y aun nuestra agricultura tan maltratada por la suerte!

Todo lo que vale algo tiene enemigos encarnizados; la ruin envidia, y el séquito de pequeñas pasiones que acosan con encarnizamiento y persiguen con crueldad á todo aquello que por cualquier motivo sobresale del nivel común; todos estos elementos parece que se han conjurado contra el Banco Nacional de México, y se nos dice que han formado con esta cruzada una atmósfera tan densa, tan impenetrable, que la causa del citado establecimiento está perdida en la opinión pública. Si ésto es así, nada nos toca decirles á aquellos á quienes mueve un interés más ó menos legítimo, ó á aquellos obcecados que se empeñan en cerrar los ojos para no ver la luz del dia; pero á los hombres de sano criterio y de recta intención, sí podemos decirles: nosotros queremos á México tanto como el que pueda quererle más; hemos dedicado tres años casi exclusivamente al estudio de estas cuestiones; hemos sujetado las teorías á la piedra de toque de la experiencia, y lejos de estar arrepentidos de nuestra obra, juzgamos hoy, con más seguridad que el primer dia, que en el coronamiento del edificio está cifrado el porvenir económico de la República. Leed, pensad y meditad, que en estas materias no suelen ser buenos consejeros los impulsos del corazón. La palabra "libertad," es una palabra mágica que se apodera fácilmente de la imaginación; pero la imaginación, ha dicho un elegante escritor, "es la loca de la casa," y es peligroso dejarse guiar por locas instigaciones. En estas ma-

terias acontece lo que M. Dumas decía al Senado francés en 28 de Enero de 1870, á propósito de la cuestión monetaria: "Los intereses que se rozan en esta cuestión son tan múltiples, tan diversos; la solución es tan variable, según los tiempos y los paises, que me he convencido poco á poco de que las personas que abordan estas cuestiones por primera vez, las resuelven inmediatamente; las que estudiaron con cuidado, vacilan, y las que están obligadas á decidirlas, dudan y se detienen espantadas bajo el peso de una enorme responsabilidad."

Y desde luego preguntamos ¿qué ha hecho el Banco para merecer esa malevolencia que se dice que le persigue? Parece mentira que sea preciso decirlo. Ha hecho el perjuicio de traer de Europa cerca de cuatro millones de pesos, y tener abierta la puerta para traer otros seis millones cuando bien le parezca; ha causado el mal de evitar una revolución facilitando á la Administración pasada, en sus postrimerías, el medio de subvenir á sus más apremiantes necesidades; ha incurrido en el error de abandonar más de las dos terceras partes de las rentas públicas que le estaban consignadas, concediendo al gobierno del Sr. General D. Porfirio Diaz cuantas facilidades quiso para hacer el pago; ha cometido el agravio de que este señor dijera al Presidente del Consejo del Banco, en carta de 5 de Diciembre de 1884, publicada en el *Diario Oficial* de 8 del mismo: "Me es grato dirigir á vd. esta carta, para manifestarle la consideración que debo al Consejo del Banco, por la deferencia que ha mostrado en la discusión del último arreglo sobre los negocios pendientes entre dicho establecimiento y el Gobierno. Al celebrar este arreglo he procurado que queden conciliados los intereses de ambos, y me felicito, y debemos felicitar á

la Nación, de que tanto vd. como sus dignos compañeros así lo hayan comprendido...... Reitero á vd. mis agradecimientos, y por su digno conducto, también á los demás estimables miembros del Consejo.".... Ha incidido en el desacierto de pagar los trescientos sesenta mil pesos del último plazo de la deuda americana, mediante condiciones que de seguro el Gobierno Mexicano no ha celebrado contrato más ventajoso desde la Independencia á la fecha; ha tenido la inconveniencia de celebrar dia á dia arreglos con el Secretario de Hacienda anticipándole fondos por algunos dias, sin cobrar por ello comisión ni extipendio alguno; ha caido en la maldad de bajar los tipos de interés en una tercera parte: del doce al ocho por ciento; ha venido en el desatino de prestar dinero á todo el que lo solicita ofreciendo buenas garantías; ha llevado su egoismo al grado de tener prestados al comercio más de ocho millones de pesos, y de ayudar al Monte de Piedad con cantidades no despreciables para que salvara su crisis; ha ejecutado el acto depresivo para el orgullo nacional de que por primera vez se cotizaran valores mexicanos en la Bolsa de París, y que esta cotización fuera siempre con prima sobre el valor á la par; y finalmente, ha sido tan cruel para con el comercio, que no ha llevado á los tribunales á un solo deudor cuyo atraso fuera de buena fe. Todo ésto ha hecho: si alguien dudare de cualquiera de los puntos mencionados, comprometemos nuestro honor á probarle cumplidamente; y si con la conciencia de la verdad de estos hechos, todavía la opinión pública es adversa al Banco Nacional de México; si nosotros la tuviéramos á nuestra presencia, le diriamos, con todo el respeto, con todo el miramiento y con toda la cortesía que se mere-

ce tan gentil dama: Vd. dispense, señora, pero es vd. una ingrata.

Nosotros no creemos que la verdadera opinión pública siga por tan extraviados derroteros. Nosotros creemos en cierta atmósfera artificial, formada por unos cuantos desairados, que no es posible servir á todos, y siempre, y en todo tiempo, pretende confundirse con la opinión pública, sensata, razonada y juiciosa. ¿Nuestro celo por el establecimiento ofusca nuestra vista y nos impide penetrar en el fondo de las cosas? Tal vez; porque á ocasiones es tan difícil distinguir la opinión artificial de la verdadera, como discernir, en el sistema de la libertad absoluta de Bancos, cuando éstos se multiplican mucho, el billete que merece crédito y es de recibo, del billete que no vale ni el papel en que está escrito; pero nosotros no podemos persuadirnos de que el error prevalezca mucho tiempo sobre la verdad, la calumnia sobre la honradez, el mal sobre el bien. El error, la calumnia y el mal son poderosos cuando atacan desde la sombra y se cubren con las densas tinieblas de la noche; por eso los desafiamos á singular batalla á la faz del dia y ante la luz del sol, y que así se nos enumere, qué mal, qué perjuicio, qué agravio ha causado el Banco de México para que se pretenda darle tan rudo golpe como el que amaga su existencia.

De ésto se trata, y tenemos que hacerle justicia al Director del Banco de Londres, México y Sud América y á su Abogado, de que no han encubierto sus intenciones, sino que las han expuesto con tan precisa claridad que no cabe lugar á duda.

En efecto; la base cardinal en que descansa la sociedad constituida para el establecimiento del Banco Na-

cional, es la concesión otorgada por el Gobierno; pretende el Director del Banco de Londres, México y Sud América, que esa concesión no es válida por ser contraria á la Constitución: si lo consiguiere ¿cuál es la consecuencia? Prescindamos del decaimiento de ánimo que naturalmente se apoderaría de todos los accionistas mexicanos comprometidos en esta empresa; prescindamos del efecto moral que en Europa causaría el que un contrato solemnemente celebrado con un Gobierno legítimo y revestido de todas las formalidades, fuese nulificado; prescindamos de que era imposible que el Banco continuase con los gravámenes de la concesión sin gozar de sus ventajas, y en este terreno se le colocaba; prescindamos de estas y otras muchas consideraciones de la misma naturaleza, y examinemos las cosas en su esencia jurídica. La base cardinal de la sociedad venía por tierra; luego estaba indicado proceder sin demora á la disolución de la sociedad misma.

Habría entonces que cobrar del Gobierno lo que debe; habría que retirar del comercio los ocho millones que se le tienen prestados; habría que remitir á Europa los cuatro millones; habría....... ¿quién puede enumerar todo lo que habría que hacer y todos los desastres que se seguirían? El estallido sería espantoso.

Y todo ésto, no por conservar una casa del escasísimo capital de medio millón de pesos, porque puede continuar con el carácter de Banco de depósito y descuento y aun de emisión, sujetándose á los requisitos de la ley, sino para que siga emitiendo billetes, sin requisito ni fórmula alguna, cuando nunca ha tenido derecho para hacer emisiones en la forma y manera que las ha hecho. Si así lo manda el derecho: "fiat justitia et ruat

cœlum;" porque como dice un elegante escritor:[1] "No hay interés por grande que sea que domine sobre un derecho."—Nosotros tenemos la esperanza de demostrar que no lo manda así el derecho, y que, en consecuencia, no nos amenaza el cielo con tantas calamidades.

Comprendemos las dificultades de la empresa. Nace la principal del sentimiento de libertad en nosotros arraigado y con justa razón, "porque la libertad vivifica todo y contra ella todo lo demás nada vale;"[2] pero como dice el mismo autor, es comprenderla mal el juzgarla indócil á las saludables sujestiones de la ley, porque la libertad descansa sobre el natural respeto de todos los derechos. También agrega: "La palabra mágica de libertad ejerce un ascendiente tan legítimo, que basta pronunciarla para conquistarse vivas simpatías; pero importa no cambiar su sentido, no invocarla en el caso en que el cuidado de la libertad de todos excluye una acción caprichosa y voluntaria, en el caso en que el peligro común condena la espansión arbitraria del interés privado.... Algunos escritores distinguidos y sinceros, algunos economistas cuyo mérito serio nos complacemos en reconocer, han sido arrastrados á una solución radical, y á nuestro parecer radicalmente falsa, porque no han visto en el problema de los Bancos más que una cuestión de libertad. Esto es lo que los ha hecho intolerantes y agresivos; pero que nos permitan creer, hasta más amplia información, que la facultad de acuñar moneda ó de crear el instrumento fiduciario que la reemplaza, no está inscrita en la declaración de los derechos del hombre, y que, sin profesar un culto superticioso á la centralización, y

1 F. Laurrent, Princip. de droit civil, tomo 1º, § 194.

2 M. L. Wolowski. La Question des Banques.

sin dar motivo para que se sospeche que se deserta de los principios liberales, se puede pensar que se ha producido una desgraciada confusión en las ideas, á consecuencia de una desgraciada confusión en los términos, y que la libertad de los Bancos no lleva consigo la de emisión de billetes de banco, que hacen el oficio de moneda."

Si este trabajo se lee sin la preocupación general y peligrosa de la libertad, abrigamos la esperanza de que servirá para desvanecer muchos errores, y que contribuirá al desarrollo en nuestro país del estudio de los hechos prácticos, de los fenómenos económicos. Con ésto, con mucho menos, quedarán satisfechas las aspiraciones de los autores.

México, Abril de 1885.

I

Moneda.
Letra de cambio.—Billete de Banco.

El comercio es una necesidad tan imperiosa para la humanidad, que sin él no se comprende la vida. Nadie creería posible la vida si hubiera de limitarse á subvenir á las necesidades que pudiera satisfacer con su exclusivo trabajo é industria. Nada revela tanto los adelantos y progresos de un pueblo, como la prosperidad de su comercio, "que es uno de los principales agentes de la civilización: los primeros focos de ella fueron los primitivos centros de comercio internacional, pues como ha dicho Heeren, el cambio de las mercaderías engendra el cambio de las ideas."[1]

El cambio y la permuta debieron haber sido las transacciones mercantiles celebradas por los primeros hombres. Dotados de aptitudes diversas, colocados en

1 Scherer, Historia del Comercio, traducción española, 1884, pág. 2.

situaciones desiguales y experimentando diferentes necesidades, el pescador cambió con el cazador; el que había cogido un fruto, con el que había desenterrado una raíz.[1]

De tal manera se hacía sentir la necesidad de una cosa que representase el valor de todas las otras, que los pueblos primitivos daban estas funciones á aquella mercancía que tuvieron en mayor estima; así, en Grecia, se servían de los bueyes; en Lesbos, de animales y esclavos, á lo que las antiguas leyes inglesas llamaban *moneda viviente (living money)*; en Escocia, de los clavos; en México, como moneda de bellón, del cacao.[2]

Sin retroceder á tiempos tan remotos, "hace algunos años,[3] la Srita. Zelia, cantatriz del teatro lírico de París, hizo un viaje artístico al rededor del mundo y dió un concierto en las Islas de la Sociedad. En cambio de una pieza de Norma y de algunas otras, debía recibir la tercera parte de las entradas. Hechas las cuentas, le tocaron por su parte tres cerdos, veintitres pavos, cuarenta y cuatro pollos, cinco mil cocos y una gran cantidad de plátanos, limones y naranjas."

El cambio era el que empleaban los fenicios, primeros comerciantes de importancia de que nos habla la historia, y aunque se servían también del oro extraido de la India y del interior del Africa, así como de los metales preciosos que sacaban de España, estos metales no eran más ni tenían otro carácter, que el de una mercancía.[4]

1 Ibid.

2 Gustavo Du Puynode, de la monnaie, du crédit et de l'impôt.—2ª edic., tít. I, cap. 1º

3 La Monnaie et le mecanisme de l'échange, par W. Stanley Jevons, París, 1876, cap. 1º

4 Scherer loc. cit., págs. 2 y 56; ley 1ª Dig. De contrah. empt.-18-1.

Embarazosos tenían que ser aún estos medios de cambio cuando se inventó la moneda, que es, según Adam Smith, la gran rueda de la circulación, y Landerdale la llama la máquina que economiza más trabajo.[1] Este descubrimiento se atribuye por Herodoto á los Lidios;[2] por otros á los Númidas.[3] Plinio nos dice[4] que antes de la derrota de Pyrro, año 469 de Roma, no había moneda de plata: que el rey Servio fué el primero que puso sello á la moneda, poniéndole una figura de ganado (pecus), de donde le vino el nombre de pecunia: que la plata no se acuñó sino hasta el año 485 de Roma, y la de oro 62 años después, participando de la misma opinión Suetonio.[5] Macrovio[6] dice que Jano fué el primero que acuñó la moneda de cobre, la que por un lado tenía la cabeza de Saturno, y por otro el navío en que este dios llegó á Italia.

El uso de los metales preciosos para el desempeño de estas funciones, era un gran progreso por sus cualidades intrínsecas, contribuyendo á aumentar su estimación hasta el noble origen que se les atribuía, haciéndose remontar el descubrimiento de la plata á Erichthonius, y el del oro al sol.[7]

Con la invención de la moneda, el comercio dió un gran paso. El cazador no tenía que guardar el sobrante de su caza hasta encontrar un pescador á quien le sobrara parte de su pesca, sino que ya todo el mundo

1 Citados por Puynode, ubi supra.
2 Hist. lib. 1º, pár. 94.
3 Aristóteles, política 9, Etica 5.
4 Hist. nat., lib. 33, pár. 13.
5 Augusto, cap. 75.
6 Saturnal 1ª, cap. 70.
7 Du Puynode, ubi sup.

realizaba el sobrante del producto de su industria, recibiendo en cambio un valor representativo con el que podía adquirir cuanto le hiciera falta para satisfacer las demás necesidades de la vida; y el contrato de venta sustituyó, las más de las veces, al de permuta.[1]

La moneda, por regla general, pierde su carácter fuera del país para que se acuñó, y recobra su sér primitivo de metal, y en consecuencia, de simple mercancía. La moneda de un país es generalmente de diversos metales (cobre, plata ú oro), y entonces, según la abundancia ó escasez de cada uno, suele tener cualquiera de ellos aumento ó diminución de valor, respecto del que legalmente representa. En este sentido la moneda puede, en ciertos casos y bajo cierto aspecto, ser considerada como mercancía, y es porque el comercio se compone de dos elementos: uno económico y otro jurídico.[2] Bajo el primero puede ser mercancía; bajo el segundo jamás lo es, porque jamás se confunden las cosas con sus precios, el elemento representativo de todos los valores (moneda) con los efectos (mercancías ó créditos) por ella estimados ó representados. La invención de la moneda facilitó la venta de todas las cosas, convirtiéndolas en un valor que á su vez las representaba á todas; pero pronto no bastó ésto á las necesidades del comercio. Ese valor se tenía en una plaza donde no se necesitaba, y era preciso trasportarlo á diversas plazas. Hacer esta traslación por medio de caravanas, originaba grandes gastos y era ocasionado á graves riesgos, tanto mayores cuanto era más codiciada la mercancía. Para

1 Ley 1ª pr. D. de re permut.-19-4.

2 Eixalá, Instituciones de Derecho Mercantil de España, lib. 1º, cap. I, art. 1º

satisfacer á esta necesidad, sea por los judíos ó sea por las evoluciones naturales del comercio, se inventó la letra de cambio, "que vino á franquear las barreras del tiempo y del espacio que limitaban y circunscribían á la moneda."[1] Grandes ventajas llevaba la letra de cambio á los demás documentos, por la calidad de poder ser trasmitida por endoso, mientras que éstos requerían la cesión, único medio autorizado por el derecho civil; pero bien pronto tampoco la letra de cambio bastó á las exigencias del comercio, porque como cada endosante garantizaba el pago de la letra, no siempre las firmas anteriores que la cubrían eran aceptables como garantía suficiente por todos aquellos por cuyas manos tenía que pasar. Se inventó entonces el billete de Banco, que, según dice Proudhon, "es aún la letra de cambio, pero elevada, por decirlo así, á su segunda potencia." "El billete es la letra de cambio desembarazada de los obstáculos materiales y morales que restringen su circulación."[2] Su invención se atribuye á los chinos por los años de 807.

Tres son los hechos culminantes que revelan los progresos del comercio y los adelantos en la civilización de los pueblos: la moneda, la letra de cambio, el billete de Banco. Pero como en toda transacción mercantil entra el elemento jurídico como una de sus bases, ni la moneda, ni la letra de cambio, ni el billete de Banco pueden derivar fuerza y valor sino de la ley que se los concede: la ley, que determina los metales de las monedas; la ley, que señala las fórmulas de la letra de cam-

1 Du crédit et de la circulation, par le Comte Auguste Cieszkowski, Edic. 1884, cap. 1º

2 P. Larrousse, Dict. v. «Banques.»

bio; la ley, que marca los requisitos del billete de Banco; la ley, en fin, que determina los derechos y obligaciones que se derivan de la posesión, emisión y trasferencia de cualquiera de estos signos físicos ó representativos de otro valor.

Nos parece que basta la enunciación de estas ideas, que basta plantear en sus términos propios el problema que suscita el Banco de Londres, México y Sud-América, para que la cuestión se resuelva por sí sola. ¿Qué pretende este establecimiento con el recurso de amparo que con tanto ahinco y tesón pretende se le conceda por el Tribunal Supremo de la República? Las declamaciones, los sofismas, los raciocinios, darán más largos rodeos que las caravanas que, para hacer sus cambios, tenían que cruzar en los primitivos tiempos los desiertos del Africa y las estepas del Asia; pero han de venir á parar al fin en esta pretensión, no sabemos si más absurda que atrevida: yo puedo crear un valor, un signo que haga las funciones de moneda, que se ha de trasferir y ha de producir los efectos jurídicos que yo determine, sin tener que preocuparme para nada de las obligaciones que me imponga el legislador, ni de los requisitos que me exige. Soy libre, y por ese solo hecho quedo fuera de la acción de las leyes.

II

Billete de Banco.

Algo hemos dicho ya sobre el origen del billete de Banco, pero bien merece que dediquemos un capítulo especial al análisis de este documento maravilloso, de esta invención que deja muy atrás la de la moneda, y cuyas funciones sorprendentes, á semejanza de lo que acontece con el magnetismo, la palpan los sentidos y sus causas permanecen en el misterio, sin que haya logrado descubrirlas el espíritu, á pesar de haber sido y de ser objeto constante de las investigaciones de los sabios.

Mucho hemos leido, mucho hemos meditado para procurar sorprender el mecanismo de esta rueda poderosa en la máquina del movimiento social, y no hemos quedado ni estamos satisfechos.

Muchas veces nos hemos sorprendido y admirado del ingenio y sagacidad de algunas teorías; mas pasada la primera impresión de sorpresa, hemos dicho: ésto se acerca á lo que es, pero no es.

Sucede con muchos descubrimientos, que sorprende el que no se hubieran hecho antes, y con otros que nos admira el que hayan llegado á hacerse. Lo primero pasa con la moneda, lo segundo con el billete de Banco.

Cuando el hombre se siente acosado por el hambre, la sed y el frio, suscítase en él el espíritu de conservación, y no piensa más que en la manera de satisfacer estas necesidades. Una vez cubiertas, se despierta el sentimiento de la estética, y busca lo bello para recreo de sus sentidos. En este estado, si encuentra en su camino una piedra bien labrada, la recoge, la lleva á su casa y la guarda con estimación, estimación que no le pierde sino cuando observa que todos los dias se tropieza con piedras semejantes; y por eso se explica cómo los indios preferían las cuentas de vidrio á las pajuelas de oro.

Los metales preciosos son *preciosos*, y por lo mismo estimados, difíciles de adquirir, fáciles para el trasporte, y natural era convertirlos en el signo del valor de todas las cosas.

Acudían los particulares á los trapecistas mensuarios, banqueros, hombres de buena fe, en cuyas pesas tenían confianza; mas los pueblos pensaron que para eso han constituido los gobiernos, para desempeñar y ejercer las funciones que son generales á todos los ciudadanos. Pudieron, ciertamente, seguir en ese sistema, por decirlo así, particular, y era lo que procedía según el principio de *laissez faire, laissez passer*, como puede prescindirse de la acción gubernativa en materia de alumbrados, correos, policía, seguridad pública y cualquiera otra función de la vida social; pero si ha de haber gobiernos, natural es que los gobernantes no se pasen la vida de holgazanes y cuiden ellos de lo que á todos nos toca; y pues

que las funciones que desempeñaban los metales preciosos interesaban á todos, era lógico confiar á los gobiernos su cuidado y vigilancia, porque los gobiernos se componen de los mejores. Y hé aquí cómo bajo una sencilla cuestión económica se agita una alta cuestión política; porque si los gobiernos han de dejar hacer y dejar pasar, más vale proclamar de una vez el nihilismo administrativo.

Explícase perfectamente la invención de la moneda; pero ¿y la del billete de Banco?

No es bello, no tiene valor intríseco, no es raro ni difícil, porque un Banco puede fabricar innumerables con poquísimo costo; ¿por qué sustituye á la moneda y es preferido á ella?

¿El billete de Banco es moneda? Hé aquí una cuestión de trascendencia suma sobre el problema de sistema de Bancos.

Los partidarios de la libertad de Bancos se declaran desde luego por la negativa, y sostienen que el billete de Banco no es más que una promesa de pago un poco diferente en la forma, pero exactamente la misma en el fondo que las que diariamente se cambian los comerciantes en las transacciones mercantiles. No pueden negar las diferencias sustanciales entre los billetes y los demás documentos mercantiles, bajo el punto de vista de la trasmisión y otros varios; pero agregan: entre el billete de Banco y el papel de comercio, hay una simple diferencia en grado; porque el carbón de madera y el carbón de piedra producen dos clases de calor, ¿no son, lo mismo el uno que el otro, combustibles?

Larrouse, nada sospechoso á las ideas de libertad, dice: "Nosotros creemos que entre un título de crédito

constantemente vencido, y un título de crédito á término fijo, hay otra cosa más que una diferencia en el grado. Admitimos que el billete de Banco no es, así como el billete de comercio, más que una simple promesa de pagar; pero hay *promesas* y *promesas.* La promesa expresada por el billete de Banco, no es sólo un *poco diferente en la forma,* sino *profundamente diferente* en cuanto *al fondo* de las que se cambian en las transacciones privadas. Es fácil advertir que el cambio constante y facultativo le da un carácter *representativo* que no poseen los efectos de comercio; que ese cambio hace del billete una *representación actual* del numerario, un *valor actual.* En realidad, en este singular título de crédito, está suprimida, por decirlo así, la idea de *tiempo,* de *término,* de *futuro,* elemento esencial de la idea de crédito. El billete de Banco puede, en relación á las probabilidades de presentación, significar, para el establecimiento que lo emite, compromiso á *término,* promesa de un pago futuro; pero para aquel que lo cede, es realmente un pago *actual* y efectivo, puesto que importa su liberación actual y definitiva; para el que lo acepta es el equivalente de un pago *actual* y *efectivo.*"

Adam Smith se ocupa de esta cuestión, y dice á este respecto: "pero podrá decirse que impedirá los particulares el recibir en pago los billetes de un Banco, de cualquiera suma que sean, grande ó pequeña, cuando quieren aceptarlos, ó bien impedir á un banquero que emita semejantes billetes, cuando todos sus vecinos consienten en recibirlos, es un ataque manifiesto á esta libertad natural que la ley tiene por objeto principal el proteger y no el infringir. Sin disputa, los reglamentos de este género pueden ser considerados bajo ciertos pun-

tos de vista, como un ataque á la libertad natural; pero el ejercicio de la libertad natural de algunos individuos que puede comprometer la seguridad general de la sociedad, es y debe ser restringida por las leyes, en todo Gobierno posible, en el más libre como en el más despótico." Sismondi dice igualmente: "Si el interés privado velase para restringir la circulación de billetes de Banco, el Gobierno podría descansar sobre él. Así, no hay ninguna necesidad de ocuparse de la circulación de las letras de cambio, porque el que toma ó endosa una letra de cambio, tiene siempre los ojos abiertos; sabe que se hace responsable de ella hasta su pago, que podría venir á exigírsele á él, así como él podría ir á exigirle hasta el primero que la aceptó, y tomarle cuenta de un crédito concedido con demasiada ligereza. Si toda persona que da y recibe un billete de Banco estuviese obligada á endosarlo, no habría lugar á temer que algún Banco usurpase el numerario público sin dar garantías suficientes; pero cuando el billete es al portador, el que le recibe tiene un interés tan fugitivo, tan desligado de toda responsabilidad en rechazar un crédito abusivo, que el público, para quien este interés está en primera línea, no puede dedicarle toda su vigilancia; debe de ponerse en guardia por sí mismo, ó más bien por sus representantes habituales que forman el Gobierno..... No hay que olvidar que el banquero que emite billetes pagaderos á la vista y al portador, no especula con lo que es suyo, sino con lo que es del público, y cuyo uso no tiene derecho de atribuirse clandestinamente. El crédito que el banquero pide á aquel á quien entrega un billete de Banco, es tan corto, que aquel con quien trata no tiene tiempo de examinar si es digno de él. Por

otra parte, las más de las veces él es el que pide el crédito en lugar de acordarlo, porque la transacción tiene ésto de extraño, que cada uno se presenta como deudor, y procura, sobre todo, que se reciba como bueno su papel; el uno su letra de cambio, el otro su billete de Banco. El tomador del billete, en lugar de mostrarse difícil para su aceptación, halla su interés en deshacerse de él tan pronto como lo ha recibido. En semejante transacción, el Gobierno, protector de las propiedades públicas y llamado en particular, en ventaja de todos, á garantizar el numerario, que es una parte de esta propiedad, hace bien en intervenir para velar en nombre de un público que no vela por sí mismo. Así es como vela por el mantenimiento de la via pública; porque, aunque cada uno de los que la atraviesan está interesado en que no esté obstruida, el pasajero no lucha con obstinación contra el que usurpa una parte. El numerario es una via pública, y aquel que, por medio de una circulación de papel, la toma para explotarla, cava, bajo esta via pública, un subterráneo en el cual puede hundirse." Igualmente J. B. Say[1] dice: "pero ¿tiene derecho el Gobierno de impedir á establecimientos particulares emitir cuantas cédulas tiene á bien recibir el público, siempre que cumplan aquellos exactamente sus promesas? ¿Puede violar la libertad de los contratos que tiene la incumbencia de defender, ó á lo menos puede imponerla las restricciones que dicta la prudencia? Sin duda; del mismo modo que está autorizado á oponerse á que se construya un edificio particular que amenaza á la seguridad pública."

En la obra notable consagrada á la defensa del acta

1 Trat. de Econ. Pol., lib. 1º, cap. 29, § 3.

de 1844, obra que ha publicado á la edad de 73 años, y que coronó dignamente una larga carrera consagrada á la defensa de los principios de libertad en materia de economía política, el coronel Torrens ha puesto esta verdad á toda luz: "La moneda, dice, es empleada como *medida del valor*, como intermediaria de los cambios, y como medio de liberación; estos atributos le son otorgados por la ley y por los usos del mundo civilizado. Igualmente todo objeto al que la ley positiva, ó una costumbre que tenga fuerza de ley, haya investido de estos diversos atributos, es una *moneda.* ¿Un billete de Banco convertible á la vista en especies, es una moneda? Sí, desde el momento en que presta idénticamente los mismos servicios."[1]

El mismo autor cita este bello pasaje de Storch: "Los billetes de Banco hacen parte del valor total del numerario, del que representan una fracción, y circulan como el numerario metálico, en sentido contrario de las mercancías. Los papeles promesas, al contrario: representan una fracción del valor de la riqueza mueble de la que hacen parte, y caminan con las mercancías en sentido contrario del numerario, y le cruzan en su circulación. Se crean y se trasmiten estos valores, se venden y se compran siempre á cambio de la plata ó los billetes de Banco, precisamente como cualquiera otra mercancía."

En la información levantada en Inglaterra en el año de 1832, con motivo de la renovación del privilegio del Banco de Londres, se preguntó á Mr. Thomas Tooke: "¿Un billete (bank note) es otra cosa que un pedazo de papel que circula en virtud del crédito de las perso-

1 Wolowski, loc. cit., párrafo 33.

nas que le han emitido, y que están eventualmente obligadas á reembolsar su valor en moneda legal del Reino? —Sí, contestó, es más que ésto, puesto que por las necesidades del comercio, por la verdadera definición de los términos, el billete debe pasar de mano en mano, sin que se examine en manera alguna el crédito de la persona que le ha emitido. Es lo que acontece con la moneda; y el billete que circula como *bank note*, debe circular tan fácilmente como la moneda."[1]

Si el lector ha seguido con cuidado las diversas doctrinas y teorías respecto del billete de Banco expresadas, no habrá podido menos de admirarse del ingenio que sus autores revelan, y habrá pensado sin duda que algunas de esas teorías se acercan, casi son la verdad; y sin embargo, no habrá podido menos que pensar que el billete de Banco se acerca más ó menos á un título de crédito y á la moneda, pero que no es ni título de crédito ni moneda.

No es título de crédito, porque el que acude á un Banco, precisamente lo que lleva son títulos de crédito, y los lleva porque no le son útiles para satisfacer las necesidades en que se encuentra, y busca otra cosa que no ha de ser idéntica porque no le serviría, y esta otra cosa cree encontrarla, y la encuentra de verdad, en el billete de Banco que recibe y le sirve como si fuera moneda. Buscando la genealogía de esta idea, se llega á percibirla fácilmente. Tengo un reloj, que deposito en poder de una persona de mi confianza, la que me da un documento para mi resguardo: aunque el reloj no esté en mi poder, no por eso me considero menos dueño de él, y tengo fe en su existencia real por la confianza que

1 Enquete de 1832. París, 1865, párrafo 3941.

me merece la persona en cuyo poder lo tengo depositado. Si esta persona, en vez de un documento nominativo, ó un documento á la orden, me extendiese un documento al portador, podría hacer transacciones sobre ese reloj de la misma manera que si lo tuviese en mi bolsillo, estimando al documento como representante de un reloj determinado. Si la persona en cuyo poder he depositado mi reloj, tiene otros muchos iguales, y diversas personas han hecho en él igual confianza, ya el documento no representará el reloj depositado en la caja número tantos, sino un reloj en general, de la clase y cualidades que el documento expresa, y en las transacciones sobre este reloj entra para algo la confianza que merezca la persona en cuyo poder se halla, pero entra como elemento secundario, porque al fin en todas nuestras operaciones obramos y vivimos bajo la fe de los demás; porque yo no necesito, para creer que tengo cincuenta pesos en caja, estarlos contando y revisando cada cinco minutos, á pesar de que es posible que durante ese corto período me los hayan robado.

De la misma manera se formó la idea que el billete de Banco representa. Llevaban los particulares á los trapecistas mensuarios ó banqueros, sus metales y monedas en caja cerrada, y en fin, monedas en general, y para constancia daba el banquero un resguardo nominativo, luego á la orden, y luego, en fin, al portador, y el que lo poseía conservaba la idea primitiva de especies depositadas, consideraba el papel como moneda. Tal es el concepto que todo el mundo se forma de su billete de Banco, exceptuando únicamente á los partidarios de la libertad absoluta, y aun éstos se conducen en la práctica, á este respecto, como el resto de los mortales.

Sin embargo, el billete sin duda que no es idéntico á la moneda: tiene respecto de ella dos diferencias importantes: primera, no tiene valor intrínseco, como la moneda; y segunda, la ley no le reconoce el poder de liberación; pero si en el uso, en la práctica, se le atribuye aquel valor y se le da esta función legal, ¿hay ó puede haber alguna diferencia ante el legislador? Sin duda que no, y en este sentido, por lo que á la Nación se refiere, estaba en la verdad Napoleon I al decir á su Consejo de Estado en sesión de 27 de Marzo de 1806: "El Banco debe hacer concesiones al Estado, puesto que éste le da el privilegio de acuñar moneda."

Aunque el Banco de Londres llegara á demostrar, cosa bien difícil por cierto, que el billete de Banco no es otra cosa que un documento de crédito como otro cualquiera, estaba aún muy lejos del fin que se propone alcanzar.

Las acciones que produce un contrato, radican directamente en los contratantes, únicos que en su esencia y origen las pueden ejercitar. La ley estableció la constitución de apoderados, que podían ejercitarlas á nombre del mandante. Después consagró la cesión de acciones, mediante la que podía el cesionario ejercer los derechos en nombre propio. Luego vino la facilidad de la trasmisión por medio del endoso de determinados títulos de comercio, pero que sólo los títulos determinados gozaban de esta preeminencia. Es inconcuso que el billete de Banco sólo de la ley puede derivar la calidad de ser trasmitido por la simple tradición, sin mandato, cesión ni endoso. ¿Y dónde está esa ley anterior al Código de Comercio? No la hay, que nosotros sepamos, y si no la hay, no se comprende cómo se pretende solicitar ampa-

ro para que se permita emitir documentos que la ley no autoriza, no reconoce, á que no da valor alguno.

No entra el billete de Banco en los elementos generales de las obligaciones: "Contrato es el convenio en una misma cosa, celebrado entre dos ó más personas, que pueden ser compelidas á cumplirlo."[1] En el vale al portador no hay dos personas, y en consecuencia, no es por sí solo la expresión de un convenio, porque si hay en él lo que se llamaba en derecho romano, reo de prometer, falta el reo de estipular. La ley del Ordenamiento de Alcalá[2] que expresa uno de los grandes adelantos en la legislación, al quitarles á los contratos las trabas de minuciosas solemnidades, fijándose sólo en el consentimièn-to de las partes, no prescinde del requisito esencial de la intervención de dos personas.

Por esta razón dice Eixalá:[3] "El efecto al portador altera las condiciones de la obligación jurídica, pues siendo ésta por su naturaleza una relación de derecho entre dos personas determinadas, en la representada por el documento al portador, es indeterminada la persona que tiene el derecho activo. Y no por ésto se asimila la relación jurídica de que se trata á la proveniente del derecho de propiedad, pues en éste es determinada la persona que tiene el derecho, é indeterminada mien tras no viene su violación, la del que lo debe respetar."

El derecho mercantil ha tenido siempre por objeto suprimir las trabas y requisitos del derecho civil, para apropiar las leyes á la movilidad y facilidades del co-

1 Gómez de la Serna y Montalban. Elementos de Derecho civil de España, tom. 2º, lib. 3º, tít. 2º, lección 1ª

2 Ley única, tít. 16; 1ª tít. 1º, lib. 10 de la Novísima.

3 Derecho Mercantil, lib. 3º, sec. 2ª, cap. I, art. 6º

mercio; pero nuestras leyes mercantiles no reconocen la existencia de los vales al portador, y lejos de eso las Ordenanzas de Bilbao exigen,[1] en la formación de los vales, que se exprese la persona á quien se ha de hacer la paga; en los endosos,[2] la expresión del nombre de la persona á quien se cede, y la razón por qué. El Código de Lares, vigente en 1854, se ha considerado siempre como derecho supletorio, como la expresión de los usos y prácticas mercantiles que aceptaba la ley, y este Código dispone:[3] "Los vales y pagarés en favor del portador, sin expresión de persona determinada, no producen obligación civil, ni acción en juicio."[4]

Así pues, antes del actual Código de Comercio, los pagarés, vales y billetes al portador circulaban en la plaza como documentos, por decirlo así, extra-legales, como documentos que no producían acción eficaz en juicio, como se verifican hoy ventas de mercancías á plazo sin exigirse el respectivo pagaré, y cuyo pago queda, por lo mismo, enteramente confiado á la buena fe del comprador.

Indiscutible es el derecho del legislador para determinar los requisitos de los contratos, los que pueden ser verbales y los que deben ser escritos, aquellos para los que basta documento privado ó que requieren documento público, las fórmulas y requisitos que unos y otros deben tener; y así como castiga en tales casos á los contratantes con la pena de privarles de la acción civil, puede prohibir esos actos de una manera absoluta, y

1 Capítulo XIV, núm. 1.
2 Número 3.
3 Artículo 452.
4 Disposición tomada del Código de Comercio español, art. 571.

castigarlos también con penas más ó menos graves, que serán más ó menos compatibles con los buenos principios de legislación, pero que no por eso dejará de estar en las facultades del legislador para prohibirlos y castigarlos con las penas que tuviese por conveniente.

Los vales al portador, no comprendidos dentro de las reglas de la legislación general, por carecer de los requisitos esenciales para constituir una convención, sólo pueden tener fuerza y eficacia por virtud de una ley especial que expresamente se las conceda, y como esta ley especial no ha existido antes de la vigencia del Código de Comercio, infiérese que los vales ó billetes emitidos y circulados por la sucursal del Banco de Londres, son documentos nulos de pleno derecho conforme á nuestra legislación, y como el amparo se solicita para continuar ejecutando estos actos, y estos actos son nulos, falta la materia sobre la que pudiera recaer el amparo que no puede venir á proteger el ejercicio de actos nulos y que pueden, sin embargo, ocasionar trastornos y perjuicios considerables á la sociedad.

Si es lícito comparar las cosas grandes con las pequeñas, podrían los hacendados, dueños de fábricas y talleres, pedir amparo contra la disposición del art. 430 del Código Penal. "Los hacendados, dice este artículo, dueños de fábricas ó talleres, que en pago del salario ó jornal de sus operarios, les dén tarjas ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio con una multa del duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera."

Indudablemente los hacendados y dueños de fábricas

y talleres, que anteriormente al Código tuvieran costumbre de ejecutar los actos á que el artículo se refiere, tendrían derecho de alegar contra él todas y cada una de las razones que el Banco de Lóndres alega y puede alegar contra las disposiciones del Código de Comercio.

¿Atenderíamos á ese amparo el dia en que se formulara? Sin duda que no; porque tales actos nunca podrían llegar á la categoría, por más que se repitieran, de constituir un derecho; porque sólo por el poder público, ó guardando los requisitos que marca la ley, se puede acuñar moneda, ó el signo que la represente ó haga sus funciones.

Todos los economistas reconocen estos hechos: 1º, el billete influye en la carestía ó baratura de las subsistencias: 2º, influye en la carestía ó baratura de la moneda metálica: 3º, destierra ó desaloja á la moneda: y 4º, la sustituye con ventaja en las transacciones mercantiles. Uno de los más acérrimos defensores de la libertad de Bancos, Courcelle Seneuil, dice:[1] "El billete de Banco llena perfectamente en los cambios las funciones monetarias...... reemplaza la moneda empleada en el movimiento de los cambios, la moneda activa y circulante...... Los Bancos semejan acuñar moneda, pero no crean la moneda."

Lo relativo á la acuñación de moneda, está reservado al poder público, según el artículo 28 de la Constitución: luego en el mismo caso está la emisión de billetes que hacen sus funciones, mientras la ley no disponga otra cosa.

La Constitución sin duda que se refería en su época á la acuñación de moneda de oro, plata y cobre, que eran

1 Traité des opérat. de Banque, lib. 2º, cap. 9.

los únicos metales de que entonces se hacía moneda, y ¿sería permitido á cualquiera hacer moneda de nikel, de platino ó de cualquiera otro metal? Sin duda que no; luego con más razon no puede ni debe permitirse que se hagan monedas de papel, aunque sólo sea voluntaria su admisión, como no se permitiría la de monedas de platino, aunque voluntariamente fueran aceptadas y circularan.

Bajo el concepto jurídico, indudablemente se hallan en el mismo caso. Es regla de derecho que lo que se prohibe por un camino no puede permitirse el obtenerlo por otro. Dice la ley romana:[1] Una madre instituyó á sus hijos por herederos, bajo la condición de que quedaran libres de la patria potestad: emancipados y por lo mismo hechos herederos, el padre no puede ser curador aunque quiera, "para que no se haga por otro camino lo que la testadora no quiso que se hiciera." Por eso dice Gothofredo en el comentario á esta ley: *prohibitum una via, allia non debet esse permissum.* Si está prohibido, pues, hacer moneda con metal, por lo mismo y por la misma razón está prohibido hacer todo aquello que pudiera desempeñar sus funciones; pues de otra manera se exponía el poder público á que se hiciera ilusoria la facultad que se había reservado.

La Constitución no reservó al poder público la facultad de crear moneda, sino de acuñarla, y lo mismo debe entenderse lógicamente de todo signo que la reemplace ó sustituye. El billete de Banco se llama *moneda fiduciaria, moneda billete, moneda papel, moneda de Banco,* y como la Constitución se refiere al sustantivo moneda, es claro que comprende á este sustantivo con todos los ad-

1 Ley 21 Dig. de tut. dat. 2-65.

jetivos que se le quieran agregar: *moneda* metálica, *moneda* fiduciaria, *moneda* bancaria, *moneda* papel.

¿Cómo puede negarse al poder público, á quien se concede la facultad de acuñar moneda y de vigilar cuanto se refiere á su curso legal, el que dicte las medidas que estime convenientes sobre la creación de otro signo que influye directa y profundamente en el curso y valor de la moneda misma y que hasta lleva su nombre? No ya absurdo, sino demencia declarada, nos parece que sería el sostener que el billete de Banco es ilegislable; y, ó ésto es lo que en el fondo sostiene el Banco de Londres, ó nosotros no sabemos lo que sostiene.

III

Origen é historia de los Bancos.

"Cuando las mercancías, oro, plata, cobre, se estimaban todavía por el peso, había ciertamente hombres en cuyas casas los comerciantes encontraban balanzas más exactas, una conciencia más imparcial, una experiencia más segura, una competencia más incontestable, á quienes se acudía para hacer pesar, examinar y probar las barras, de donde es presumible la preexistencia de los Bancos al numerario." [1]

"Considerados en razón de sus funciones como los depositarios naturales de todas las especies corrientes que se encontraban excedentes en cualquiera parte, estos cambiadores, dice Ch. Coquelin,[2] atraerían insensiblemente para sí una buena parte de los fondos provenientes de la economía, así como los valores flotantes. Los particulares fueron á depositar en su poder para

1 Les Banques dans l'antiquité, par Gustave Cruchon. Introduction.
2 Dic. de Economía política.

hacerlos valer, las sumas provenientes de sus economías, ó aquellas para las que no tenían un empleo inmediato. Por la misma razón, aquellos que desearan tomar préstamos se dirigirían á ellos de preferencia; de manera que los cambiadores llegaron á ser poco á poco los intermediarios entre los que recibían préstamos y los prestamistas, entre los negociantes y capitalistas. Este es el fondo de lo que constituye hoy el comercio de los Bancos."

Aun después de inventada la moneda, eran muy útiles los servicios de los Bancos por la diversidad de tipos, cuños y especies de aquella, que exigían una unidad ó tipo común y general. "La ventaja más apreciada de los Bancos, consistía en el tipo uniforme de su moneda de Banco, en una época en que las monedas corrientes eran muy numerosas, muy diferentes las unas de las otras, y muy frecuentemente alteradas. Los Bancos satisfacían á estos inconvenientes adoptando por tipo uniforme una pieza de moneda nueva, ó una cantidad determinada de oro ó de plata. Todos los depósitos efectuados en barras ó en moneda corriente, eran estimados según este tipo, y bien pronto, por razón de su comodidad, la moneda de Banco, aunque era enteramente ideal y no tenía curso más que en los lugares en que estaban establecidos los Bancos, tenía un precio superior al de la moneda corriente." [1]

Los banqueros de Atenas se llamaban trapecistas, de una palabra griega que significa mesa. El primero de que hablan los autores griegos, fué Philostephanos, quien recibió en Corinto, de manos de Temístocles, setenta talentos, cerca de ochenta mil pesos. Antes de entrar al desempeño de sus funciones, prestaban juramento

1 Larousse, loc. cit.

á los dioses: eran muy considerados en Atenas y se les confiaban las riquezas sin exigirles recibo, porque se c eía más en su palabra que en los sellos puestos en los contratos solemnes, y sus casas eran consideradas como el santuario de la buena fe antigua.[1]

Los banqueros de Roma se llamaban *ménsuarii*, de *mensa.* El cargo era público, y para su desempeño se les exigía juramento de honradez y probidad.

Establecimientos de este género no podían menos de prestar grandes servicios en un país en que, á través de los esplendores de la guerra, la usura corroía las entrañas de esa sociedad. Pompeyo prestaba al 50 por 100, y Bruto y Caton al 48 por 100.[2] Los banqueros estaban sujetos á la vigilancia del Prefecto de la ciudad. "*Præterea curare debebit Præfectus urbi, ut nummularii probe se agant circa omné negotium suum et temperent his quæ sunt prohibita.*"[3]

En las ciudades de Italia se fundaron Bancos con este nombre, de la palabra italiana *banco*, de donde vino la de *banco roto* y *bancarrota*, porque el acreedor á quien no se le pagaba, tenía el derecho de romper el banco en que el deudor se sentaba. Desde 1156 se había establecido el primer Banco en Venecia, bajo el gobierno del Dux Vitalis Micael, con el nombre de Monte Vechio, al que se agregó una sección en 1390 con el nombre de Monte Novo, y otra en 1410, con el nombre de Monte Novísimo. Estas tres secciones no constituían más que un solo Banco creado por el Estado.

No es nuestro ánimo escribir la historia de todos los

1 Bernardakis, Les banques dans l'antiquité. Cruchon, loc. cit., cap. 1º
2 Cruchon loc. cit. cap. 2º
3 Ley 1ª, § 9. *D. De Offic Præfect. urb.* 1—12.

Bancos del mundo, y sólo vamos á hacerlo, aunque siempre á grandes rasgos, de los de Inglaterra, Francia y los de los Estados Unidos, por la analogía que tienen con la cuestión que aquí se ventila, y de los Bancos de España y México, para hacer el estudio de la legislación bajo la cual se han desarrollado, advirtiendo, respecto de los demás países de Europa, que Flores Estrada decía en 1831:[1] "Los Bancos de circulación en toda Europa, son establecimientos públicos, formados por el Gobierno, y sus operaciones y administración están arregladas á estatutos que éste les ha dado, ni en nación alguna hay más que uno; solamente en la Gran Bretaña, además de uno público, llamado el Banco Nacional de Inglaterra, establecido en Londres, hay otros varios en las provincias, formado cada uno de ellos por una sociedad particular de accionistas."

BANCO DE INGLATERRA.

En el año de 1694 se fundó este Banco por una compañía, á cuya cabeza estaban el escocés William Patterson y los hermanos Godfrey, la que ofreció al Gobierno un adelanto de £1.200,000, á condición de que le pagara 8 por 100 de interés y le concediera el permiso de hacer descuentos por medio de billetes al portador, reembolsables á la vista, cuyo monto no había de exceder de la cantidad adelantada al Gobierno. El Parlamento aceptó esta proposición y la Corona la sancionó el 27 de Julio del citado año de 1694. En 1696 duplicó su ca-

1 Curso de Economía política, tom. 2º, part. 3ª, cap. 12.

pital; en 1742 le elevó á £9.000,000; en 1844 era de £11.015,000, y actualmente es de £14.553,000, representado por 14,553 acciones, de á £1,000 cada una, totalmente pagadas. Pueden darnos una idea del poder de este Banco las siguientes palabras del Príncipe Adam Wiszniewski.[1] "En 1857 el Banco de Londres proveyó, sin quebrantarse, á necesidades enormes. Después de haber alimentado de numerario á la Alemania, á los Estados Unidos y á las Indias, acudió á las exigencias, bien formidables, de Escocia y de Irlanda, cuyo servicio en numerario ascendía, por termino medio, á cuatro millones diarios."

En su origen no tenía el Banco el monopolio de la emisión, sino que disfrutaban de esta facultad otros banqueros, y podían establecerse sociedades con este objeto. El Parlamento concedió autorización en 1696 para que se estableciera el Banco Territorial con el capital de £2.364,000. Los dos Bancos se hicieron cruda guerra, que produjo la quiebra del Territorial en menos de dos años, encargándose de su liquidación el de Inglaterra, lo que se le recompensó con el compromiso contraido por el Estado de no crear ni permitir que se formara, durante el tiempo de la concesión, ningún establecimiento del mismo género.

En 1709 se le prorrogó su privilegio, y se prohibieron las operaciones bancarias á toda compañía que se compusiera de más de seis personas. En 1742 se le renovó, tomándose las medidas convenientes para im edir que se eludiera el privilegio y se crease una concurrencia, continuándose estas renovaciones en diversos periodos hasta el acta de 1844, propuesta por Sir Robert Peel, con-

1 Histoire de la Banq. de Saint-Georges de Gênes, Paris 1865. Introduct.

forme á la que se le conserva su privilegio de emisión en Londres y 65 millas de radio, debiendo ser esta emisión de £14.000,000, importe de la deuda del Estado y rentas inmovilizadas, cuya suma podrá aumentarse, con iguales garantías, en dos tercios de la circulación de los Bancos de quienes adquiera ó que pierdan ese derecho, pudiendo emitir, sin límite alguno, por el importe de las barras de oro ó plata que tenga, en la proporción de una cuarta parte del segundo metal sobre el primero.

Según esta reforma, el Banco queda dividido en dos departamentos: uno para las operaciones de descuento y demás de comercio, y otro para las de emisión, en el que se entregan billetes en cambio de los efectos públicos, plata ú oro que determina el acta citada.

Existen en Inglaterra los Bancos de provincia, que de 1770 á 1790 se elevaron de 12 á 400, de los que en 1792 suspendieron sus pagos 300. Sobre éstos y los demás Bancos particulares, decía Sir Robert Peel: "Cuando recapitulo la historia de los Bancos locales durante treinta años, quedo verdaderamente sorprendido de que no sea sino hasta el 20 de Mayo de 1844 en que el Gobierno haya pensado en poner un remedio al mal. De 1839 á 1843 han quebrado 29 Bancos de emisión, y 17 no han dado ningún dividendo...... Remontándonos á los años de 1814, 1815 y 1816 se encuentra que, en estos tres años únicamente, 140 Bancos suspendieron sus pagos, y fueron declaradas 89 quiebras. Si se hace la cuenta en los años de 1825, 1826, 1835, 1836, 1839, 1840, es decir, en todas las épocas de crisis, se encuentra la reproducción del mismo hecho. Es, pues, imposible, en vista de semejante experiencia, que la Cámara no se úna al Gobierno para tomar medidas destinadas á prever la vuelta de se-

mejantes desastres."[1] En virtud de esta consideración, por el acta citada de 1844 se prohibió la fundación de nuevos Bancos, y los que funcionaban con la respectiva patente, podrían continuar emitiendo una suma igual al término medio de la que habían emitido en las doce semanas anteriores al 27 de Abril de 1844, obteniendo al efecto un certificado de los comisarios del timbre y de las contribuciones directas.

En Escocia se nota en los Bancos una marcada tendencia á la fusión, pues de 801 que había en 1882, quedaron reducidos á 10 solamente.[2]

La historia del Banco de Inglaterra nos enseña que, en el país clásico de la libertad de comercio, se discutieron ampliamente los sistemas de unidad y pluralidad de Bancos, y por lo que á la ciudad de Londres se refiere, la cuestión ha sido siempre decidida en sus Parlamentos, por una inmensa mayoría, en favor de la unidad. Nos enseña igualmente, que en el país clásico de las libertades públicas, nadie juzgó que se lastimaban intereses adquiridos, al reglamentar de una manera muy estricta los Bancos de provincia y al prohibir ó restringir la emisión en Londres y en un radio de 65 millas; y á pesar de que en alguna de las épocas en que se dictaron esas medidas, existían casas y compañías que practicaban las emisiones expresadas, ningún súbdito de la Gran Bretaña se ha atrevido á levantar la voz para negar á los poderes públicos de su país la facultad de reglamentar las sociedades anónimas y la de restringir y aun prohibir la emisión de billetes al portador.

1 Citado por Wolowski. La question des Banques, § 30.

2 Dict. de Finances, publié sous la direct. de M. Leon Say, Paris 1844 v. «Banques,» § 35.

BANCOS DE FRANCIA.

En 2 de Mayo de 1716, el escocés John Law fundó el primer Banco con el capital de seis millones de libras francesas, mediante lo cual logró restablecer el crédito de la Francia, que tan mal parado había dejado Luis XIV, con una deuda de 3,460.000,000 de libras y un déficit anual de 124.123,588 libras, casi la mitad del presupuesto de ingresos. En 1792 tuvo los asignados, y como según la enérgica expresión de aquella fecha, que causa frio recordarla, se acuñaba moneda con la guillotina, llegaron los asignados á la cifra de 45,000.000,000. En 26 de Junio de 1796, se fundó la Caja de cuentas corrientes con el capital de 5.000,000 de francos. En Noviembre 24 de 1797, la Caja de descuento del comercio, con 24.000,000. En Abril 20 de 1798, la Sociedad general de Rouen. En 1800, el Contador Comercial ó la Caja Jabach. Y finalmente, en 18 de Enero de 1800, el Banco de Francia con el capital de 30.000,000 de francos.[1]

Hubo también diez Bancos departamentales establecidos desde 1817, cuya incorporación al Banco de Francia se previno en 23 de Marzo de 1848.[2]

El Banco de Francia tiene en la actualidad un capital de 182½ millones de francos, goza del privilegio exclusivo de emisión, ha prestado y presta servicios inmensos á la nación y al comercio, desarrolla una riqueza fabulosa, es el mejor dirigido del mundo, y constituye

1 Alph. Curtois, fils. Hist. des Banques en France.
2 Alph. Courtois, fils. loc. cit., pags. 174 á 177.

una de las mejores y más legítimas glorias de la Francia. No faltan, ni podían faltar en el pueblo más ardiente y movedizo de la tierra, economistas notables descontentos con este sistema; pero los hombres prácticos del comercio y del gobierno no piensan en alterarlo, y aun dudamos que si esos descontentos llegaran á estar en posibilidad de cambiarlo, se atreviesen á afrontar la responsabilidad de tan trascendental medida.

BANCOS DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Muchas fluctuaciones ha sufrido la legislación de los Estados Unidos en materia de Bancos. Al principio consistía su sistema[1] en tres clases de establecimientos: 1º Banco Nacional y Central de los Estados Unidos: 2º Bancos locales de los Estados, privilegiados ó simplemente autorizados: 3º Bancos de particulares.

El Banco Nacional fué fundado en 1791, con el capital de $10.000,000: desapareció y se reorganizó diversas veces, pero por fin quedó suprimido. Los Bancos de Estado, organizados bajo la base del Banco Nacional, adquirían su privilegio de las legislaturas particulares, y sólo podían operar en el Estado á que pertenecían. Los Bancos particulares existían en los Estados sin autorización especial y sin intervención pública. En tales aventuras se metían, que se cita entre ellos al Banco de Sulton, fundado sin capital alguno, que tomó prestado por un solo dia el numerario que debía presentar á los comisarios del Gobierno que iban á examinar el estado del establecimiento.[1]

1 Enciclop. Esp. de Legis. y Jurisp. voz, *Bancos*.
2 Encic., loc. cit.

En 1837, que se suprimió el Banco Nacional y se mandaron depositar los fondos nacionales en los Bancos de los Estados, produjéronse perturbaciones económicas de gravísima trascendencia, pintadas de mano maestra por J. A. Spencer, en su Historia de los Estados Unidos.[1] "La consecuencia de distribuirse los sobrantes de las rentas entre los Estados, fué naturalmente la que muchos esperaban: creáronse infinidad de Bancos con un capital nominal, y el país se vió al momento lleno de papel: se hicieron especulaciones inconcebibles, y apenas se podía creer hasta qué punto llegaba el espíritu emprendedor de los que deseaban adquirir riquezas á toda costa. No había proyecto, por descabellado que fuera, que no pareciese aceptable, y de tal manera se dejaban engañar unos y otros, que se cometieron fraudes prodigiosos, sin que se produjeran esas conmociones que hacen peligrar muchas veces la existencia de todo cuerpo político bien organizado. De semejante situación sólo podía resultar algo calamitoso; y en efecto, al poco tiempo vinieron los hechos á probar, de una manera dolorosa, cuán fatal había sido la política adoptada."

En el año de 1838, alarmado el Estado de Nueva York con la quiebra de 450 Bancos sobre 900, determinó que se exigiera á los Bancos garantías sólidas para la conversión de los billetes en especie; la fabricación de billetes, como el derecho de acuñar moneda, se enumeraba entre las atribuciones del Estado, el que los proporcionaba á los particulares, mediante el depósito de títulos ó efectos públicos en la proporción determinada por el Reglamento, y al Estado correspondían la inspección y sobrevigilancia en los Bancos de emisión.

1 Tom. 3º, lib. 7º, cap 2º

El Congreso de los Estados Unidos adoptó el proyecto presentado por M. Chase, exigiendo, para la constitución de un Banco, la reunión cuando menos de cinco personas, y el capital mínimo de $ 150,000; los miembros del Consejo deben ser ciudadanos de los Estados Unidos; los socios responden por el valor de sus acciones y otro tanto más; están sometidos á la vigilancia de un Inspector que puede ordenar la clausura de cualquier Banco que suponga ejecuta distintas operaciones que aquellas á que está autorizado por la ley; antes de abrirse, necesitan tener en caja la mitad de su capital y realizar la restante en pagos mensuales de 10 por 100 cuando menos; tienen que depositar, en la Tesorería de los Estados Unidos, títulos de la deuda equivalentes, cuando menos, á la tercera parte del capital, en cambio de cuyo depósito el Tesorero entrega billetes por el 90 por 100 del valor de plaza de los títulos depositados; pero el valor de los billetes entregados tiene un límite del 60 al 80 por 100 del capital pagado, según la importancia de éste; y satisfacen una contribución de 1 por 100 sobre los billetes que se les entregan, ½ por 100 sobre el capital y ½ por 100 sobre los depósitos; cuando los billetes sufren depreciación, el Interventor de la circulación debe invitar al Banco á que tome medidas para restablecer inmediatamente la circulación á la par, ó retirar su emisión; y finalmente, cada tres meses tienen que enviar, al Interventor de circulación, un estado de la situación del Banco, para publicarlo.[1]

Este sistema obtuvo completo éxito, y el Secretario del Tesoro, en sesión de 24 de Diciembre de 1865, hizo constar ante el Congreso que se habían establecido 1601

1 The laws relating to National Banks, N. York 1878.

Bancos, de los que 922 pertenecían á los Bancos ya existentes, y 679 que se establecieron de nuevo, y decía: "El establecimiento del nuevo sistema de Bancos Nacionales, es una de las grandes compensaciones del azote de la guerra; es uno de los grandes acontecimientos de este notable período. En dos años y medio, desde la organización del primer Banco Nacional, todo el antiguo sistema de Bancos, arreglado en cada Estado por la legislación local, ha sido reemplazado, y el pueblo de los Estados Unidos está provisto de una circulación fiduciaria que lleva el sello del Departamento de la Tesorería como garantía de su solvencia." En 1874 funcionaban 2028 Bancos bajo las bases de la ley de 1863,[1] y ascendían á 2269 en 1882.[2]

Los Estados Unidos han probado las ventajas y desventajas de la libertad en materia de Bancos, y después han acudido al sistema de limitaciones, sistema que tiene grandes analogías con el adoptado por nuestro Código de Comercio, y después de dos años y medio de experiencia del nuevo sistema, se consideró éste tan superior al antiguo, que se veía en él una compensación de los males que había causado la guerra civil.

BANCOS DE ESPAÑA.

En 1401 se fundó en Barcelona un Banco municipal con el nombre de *Taula cambii.* En 1602 se dió una ley general sobre los requisitos para el establecimiento de Bancos, delegando al Consejo de Estado la facultad

1 Courcelle-Seneuil, Operat. de Banque, lib. 4º, cap. 2º

2 Dict. des Finances, dirigido por M. Leon Say, v. «Banques,» par. 33.

de conceder las autorizaciones respectivas. En 2 de Junio de 1782 se fundó el Banco de San Carlos, que se trasformó después[1] en Banco Español de San Fernando, con el que concurrió el Banco de Isabel II, fundado en 25 de Junio de 1844; pero "la concurrencia de dos ó más Bancos respetables en una misma plaza, mucho más siendo ésta de poco comercio, como la de Madrid, no podía producir en general sino fatales resultados."[2] Así es que el Banco de Isabel II se vió amenazado de bancarrota, para evitar la cual se incorporó al de San Fernando en 25 de Febrero de 1847. La ley de 28 de Enero de 1848 exigía una concesión del Congreso, y la de Enero 28 de 1856 no permitía más que un Banco en cada localidad. Había la creencia en Europa de que el sistema de Bancos estaba íntimamente ligado con el sistema de Gobierno, y el que emanó de la revolución de Setiembre estableció la libertad de Bancos, por la ley de 19 de Octubre de 1869; pero "abatido el crédito por el abuso, y cediendo á las exigencias de la realidad presente," según decía en el preámbulo el Ministro progresista D. José Echegaray, el propio Gobierno, en 19 de Marzo de 1874, decretó la circulación fiduciaria única, invitando á los Bancos de provincia á que se incorporaran al Banco Nacional, y agrega el Ministro: "No admitiendo la fusión, pierden ciertamente la facultad de emitir; mas en el fondo no por ésto su liquidación absoluta es forzosa, pues como establecimientos de crédito, con la totalidad ó parte de su capital, pueden seguir funcionando bajo una de las mil formas á que la ley de libertad de asociación los autoriza."

1 Julio 9 de 1829.

2 Encic. esp. loc. cit.

España ensayó todos los sistemas: Bancos con concesión, autorizados, regionales y libres, hasta que llegó al Banco único, bajo el nombre de Banco Nacional de España, con el privilegio exclusivo de emitir billetes.

Del sistema de Bancos adoptado finalmente en España, no deduciremos un argumento tomado de la base de la libertad, porque el pueblo español posee en alto grado las cualidades y defectos de la raza latina, y nunca será bastante prudente y juicioso para que se pueda tomar como modelo de los pueblos libres. Pero la legislación española anterior á la Independencia de México, ha sido y es nuestra legislación, mientras no se haya derogado, y la legislación sobre Bancos ha sido nuestra legislación, hasta que sobre esta materia se legisló en el Código de Comercio vigente, es decir, hasta el 20 de Julio de 1884, que es cuando el art. 14 de los transitorios de dicho Código vino á disponer: "Desde la fecha en que el presente Código comience á regir, quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan."

La ley á que nos hemos referido es una real pragmática de Felipe III, dada en Valladolid el año de 1602, y que fué incorporada en los cuerpos legales de la Nueva y Novísima Recopilación.[1] Ya anteriormente se hallaba establecido[2] que no podía tener cambio público una sola persona, "sino que sean dos á lo menos abonados, i que se obliguen *in solidum* á todo lo tocante á dicho cambio; y que antes que sean recebidos á los dichos oficios, den fianzas bastantes cerca dello."

1 Ley 14, tít. XVIII, lib. 5º Nueva Rec., y ley 5, tít. III, lib. 9º de la Novísima Recopilación.
2 Ley 12, tít. XVIII Nov. Recop.

La ley general de que venimos hablando,[1] previene que se ha de pedir licencia al Consejo para que éste examine las fianzas y demás calidades, prohibiendo á otro alguno dar tal licencia, "porque demas que de haberse hecho, han resultado los daños é inconvenientes, que son notorios, á solo el dicho mi Consejo incumbe proveerlo, como cosa muy conveniente al veneficio i buen gobierno público.... porque, por no haberse guardado con la puntualidad necesaria la forma dada por las leyes de estos nuestros Reyes para los bancos y cambios públicos, que se han de poner en ellos, ha avido, i ai algunos, que sin aber dado fianzas bastantes los han usado, i tienen; á cuya causa se han hecho muy grandes quiebras, assi en esta Corte como en las Ciudades de Sevilla, Toledo y Granada, i que han resultado daños, i pérdidas: para cuyo remedio mandamos que todas las personas que quieran poner bancos pidan licencia..... y hasta que la tengan de dicho Consejo no los puedan poner." El pueblo reunido en Cortes pedía la fundación de Bancos, pero con las precauciones y seguridades necesarias.[2]

Marcados quedan en esas leyes los perjuicios que se seguían al Estado del establecimiento de Bancos sin las competentes garantías, y bien claramente se ha determinado que para la seguridad de los caudales públicos, que inevitablemente se liga con estas empresas, y para evitar los trastornos y perturbaciones que al público y al Estado se siguen de la ligereza en estos asuntos, es atribución exclusiva del Soberano conceder autorización para que se funden Bancos, después de cerciorado

1 14, tít. cit.
2 Modesto Lafuente, *Historia de España*, lib. 4º, parte 3ª, cap. I.

de que las empresas tienen solidez y garantía bastante para la seguridad del público, prohibiendo expresamente fundarlos sin esa autorización; y en consecuencia, el hecho que invoca á su favor el Banco de Londres, es un hecho contrario á una ley prohibitiva, que ella castiga con severas penas, y no es de esperarse que el Tribunal Supremo de la República venga á sancionar que tales hechos pueden constituir derecho; que la reiteración de una falta, ya no sólo es prenda segura de impunidad, sino que se adquiere el derecho de seguirla repitiendo, invocando no sé qué garantías que no sé cómo puedan concederse á nadie contra el cumplimiento de las leyes. "Obedecer á la ley y cumplir sus compromisos es un deber."[1]

BANCOS DE MEXICO.

El primer Establecimiento que empezó á operar en México con el carácter de Banco, fué el de Londres, México y Sud-América, que estableció su despacho en el año de 1864. Ignoramos si para empezar á operar obtuvo ó no alguna concesión del Poder imperante entonces en la Capital de la República; pero sea de ésto lo que fuere, el hecho es que entonces no se aplicaba en esta Capital la Constitución de 1857; el Gobierno de Inglaterra reconocía á Maximiliano como Emperador de México, y en consecuencia, puede asegurarse que este Banco no empezó sus operaciones porque se creyera resguardado con las garantías que otorga la Constitución de 57 que hoy invoca.

1 J. B. Duvergier, De l'effet retroactif.

El Nacional Monte de Piedad fué autorizado para emitir billetes, por resolución que tomó su Junta Directiva en 6 de Setiembre de 1879, aprobada por el Gobierno en 11 del mismo, é hizo la primera emisión en 30 de Junio de 1881.

En 16 de Agosto de 1881 se otorgó la concesión para el establecimiento del Banco Nacional Mexicano.

Se estableció en seguida el Banco Mercantil Mexicano, que en 27 de Marzo de 1882 empezó sus operaciones con el carácter de Banco libre. En 20 de Abril de 1884 se publicó el nuevo Código de Comercio, reglamentando las instituciones bancarias, lo que determinó la fusión de los Bancos Mercantil y Nacional Mexicanos, unidos bajo el nombre de Banco Nacional de México, conforme á la concesión de 31 de Mayo de 1884.

En el corto período de ensayo de Bancos libres, tolerados por el poder público, hemos tenido las crisis que son la consecuencia forzosa de este sistema de Bancos. Aglomeradas en principios de 1882 fuertes cantidades de metálico en las cajas de los dos Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, y también en el Monte de Piedad, por los depósitos en él constituidos, y aguijoneados los cuatro establecimientos que en México funcionaban, por la necesidad de cubrir los fuertes gastos que demandan estas empresas, y el afán de dar un dividendo regular á sus accionistas, apresuraron sus colocaciones y bajaron el tipo del dinero al 6 por 100; pero bien pronto se palparon los desastres de esta competencia. En efecto, en siete meses se agotaron las cajas de los Bancos, se sintió en la plaza una escasez absoluta de metálico, los Bancos elevaron su tipo de descuento, y lo que es peor, se vieron precisados á restringir sus operaciones.

En esta situación de entorpecimiento y de marasmo, por decirlo así, mercantil, se luchó desde Noviembre de 82 hasta Marzo de 83, sin que ningún hecho viniera á atacar directamente las cajas de los Bancos; mas en el mes citado se propagaron alarmas respecto del Banco Nacional Mexicano, se le formó cola para el cambio de sus billetes, y la crisis no fué más profunda, merced á la conducta que en aquellas circunstancias observaron el Banco de Londres y el Mercantil. El Consejo de este Banco, convencido de que si se sostenía la desconfianza sobre el papel del Nacional, cundiría sobre los billetes de los demás establecimientos y se producirían desastres espantosos, acordó continuar recibiendo los billetes del Banco Nacional, y éste fué el primer paso para la fusión. Los hombres pensadores de ambos establecimientos comprendieron que era imposible la marcha de los dos bajo la base de competencia y hostilidad, y que el uno tenía lo que al otro le faltaba y los dos se completaban. El Banco Nacional tenía la facultad legítima de su emisión, garantizada por una ley, y el Banco Mercantil la representación del capital mexicano y del comercio de la República.

Dominada esta crisis, continuó la marcha regular de las operaciones en ambos establecimientos hasta Abril de 1884, en que se inició la crisis en el Nacional Monte de Piedad. Ya estaban entonces concertadas las bases de unión entre los Bancos Nacional y Mercantil, y de acuerdo los dos Consejos hicieron esfuerzos poderosos para evitar la crisis del Nacional Monte de Piedad. Le adelantaron primero $132,000, mientras recibía conducta del Interior en que le llegaba dinero: se le entregaron después $100,000; se continuaron recibiendo en

ellos los billetes de éste durante dos dias, pero todo fué inútil: la crisis había tomado proporciones tales, que ya no podía dominarse sino con una masa considerable de metálico, un millón por lo menos, y los Bancos unidos no podían proporcionarle, porque no era cuerdo, supuesto que no estaban sobrantes de metálico, y porque el derecho de la propia conservación les obligaba á ponerse en guardia para defenderse del ataque que de seguro había de venir sobre ellos, á consecuencia del pánico sembrado por el desastre del Monte de Piedad, según la ley económica que invariablemente rige á estos fenómenos.

Esta conducta observada por los dos Bancos unidos, es bien distinta de la que en casos semejantes suelen guardar las Sociedades anónimas. Para conducirse como en circunstancias tan graves se condujeron los que hoy forman el Consejo del Banco Nacional, se necesita tener una idea muy elevada del crédito, un exacto conocimiento práctico de sus leyes y fenómenos, y tener en el corazón sentimientos distintos de la rivalidad y la avaricia. Sin embargo, se dice que la opinión pública.... no, la opinión pública, no, que no debe confundirse á la noble matrona con la vil ramera. La ruin malicia y la calumnia infame, atribuyen todavía á los Bancos unidos la catástrofe del Nacional Monte de Piedad, y la pasión ciega ha pretendido presentar al Banco de Londres como el gran protector y amigo del Montepío, cuando no ha sacrificado ni aventurado un solo peso para evitar su ruina. ¡Así se escribe la historia!

Los hombres del Banco de México, como cualquiera de medianos conocimientos en la materia, no podían menos de ver en el Nacional Monte de Piedad un amago

constante al sosiego y reposo del crédito; porque no tenía accionistas interesados en ayudarle en casos de apuro; porque emitía billetes pagaderos á la vista, sirviéndole de base valores, además de irrealizables, afectos á otros servicios; porque era un Banco establecido contra todos los principios, y no en vano se desconocen las leyes económicas que rigen á estas instituciones. Pero no querían, ni podían querer, que desapareciese de una manera violenta y estruendosa, sino que fuera paulatina é insensiblemente retirando sus billetes, y á ésto obedece lo convenido en la fracción VI, art. 8º de la concesión de 15 de Mayo de 1884.

Cuando un ciclón horroroso estalla en alta mar, hace naufragar los buques á quienes coge de lleno, y azota con su cola á todos los que se encuentran en la misma zona que recorre, y les hace experimentar más ó menos riesgos y sufrir más ó menos averías. Lo mismo acontece cuando el pánico cunde respecto de un establecimiento de crédito: se conmueven más ó menos todos los demás que operan en la misma plaza, y como la crisis del Monte fué completa, la saca de los Bancos Mercantil y Nacional fué tan enorme, que, de no estar unidos ya, nadie podría prever cuáles hubieran sido las consecuencias.

El público, que no ve más que la superficie de las cosas, no tiene costumbre de considerar estos establecimientos más que por el lado favorable, por el aspecto dorado de la cuestión, por el de las ganancias que suelen proporcionar; pero ignora ó no considera cuántas amarguras, cuántas congojas suelen experimentar los que tienen comprometidas en estas empresas fuertes cantidades, su responsabilidad real ó moral, en una palabra,

su crédito, "esta flor tan frágil, dice un elegante escritor,[1] pero tan consoladora para el honor de la especie humana.".

En tres años de competencia hemos tenido tres crisis: 1ª crisis monetaria en 1882; 2ª crisis del Banco Nacional Mexicano en 1883, y 3ª crisis del Nacional Monte de Piedad en 1884. ¿Es posible nada sólido, nada estable, nada grande con perturbaciones y trastornos tan repetidos y continuados? Es de tenerse en cuenta que no han sido más profundos, ni más graves, merced á la conducta prudente y juiciosa observada por el Banco Mercantil para con el Banco Nacional Mexicano, y recíprocamente, á pesar de ser rivales los dos establecimientos.

Estos tres años de luchas, de vacilaciones y desasosiego, tenían que matar las ideas de rivalidad y competencia Suele haber obstinados que creen que cerrando ellos los ojos ya nadie ve; pero, por más que los cierren, el sol sigue majestuoso su carrera, inundando los espacios de luz, calor y vida. Conserven en buen hora teorías de absoluta libertad de Bancos aquellos que no las han sometido al yunque de la práctica: uno de los autores de este trabajo las tenía muy entusiastas, y una á una se las han arrancado las zarzas y las espinas de una dolorosa experiencia.

1 Alph. Courtois, fils. Hist. des Banques en France, primera parte, pár. 2.

IV

Sistema de Bancos.

Tres son los principales sistemas de Bancos de emisión: 1º, el Banco único; 2º, los Bancos reglamentados; y 3º, la libertad absoluta de Bancos.

Hay una escuela económica, la del libre cambio, cuyas teorías seducen á la imaginación, y acúdese en general á sus principios para sostener la libertad de Bancos.

Vamos á procurar exponer en pocas palabras, y en lenguaje llano, el principio cardinal de este sistema. Cada individuo y cada nación debe dedicarse á producir aquello que les sale más barato, para cambiarlo por lo que los demás individuos ó naciones produzcan más barato en otros ramos, suprimiéndose los aranceles y todo derecho protector, que sólo sirven para matar la competencia y el estímulo individual. Si á México, por ejemplo, le cuesta cinco pesos producir una carga de trigo y la puede adquirir en cuatro pesos de los Esta-

dos Unidos, y á la vez puede producir café que le salga en los Estados Unidos á diez pesos y allí lo puede vender á once, los agricultores de México deben de dejar absolutamente abandonada la siembra de trigo y dedicarse á la siembra del café, de cuya manera la Nación gana un peso en el café y deja de perder ó mal gastar otro peso en cada carga de trigo.

Esta teoría es bellísima y además incontestable, en el terreno de los principios. ¡Lástima que no pase de una bella utopía tan irrealizable, más irrealizable que la paz universal!

Requiérese el concierto unánime de todas las naciones, sin lo cual el sistema es impracticable: en uno de los últimos discursos de M. de Bismark al Parlamento alemán, decía á propósito de la duración del dia de trabajo: "Si quisiéramos hacer por nosotros solos una tentativa sobre este terreno, soportaríamos solos sus consecuencias, y creo que no podríamos comprometer á uno solo de los Estados vecinos á que nos imitara;" palabras que le parecen muy bien dichas á G. de Molinari,[1] gran partidario del libre cambio, y que son aplicables á todo este sistema. Requiérese un poder superior para que las obligue á cumplir su compromiso: requiérese una modificación radical en las leyes de la guerra; porque si México se dedica al cultivo del café y abandona el del trigo, el dia que tenga una guerra con los Estados Unidos y se le cierren como una consecuencia aquellos mercados, se queda sin las dos cosas: sin la venta del café y sin tener con qué ni dónde comprar el trigo.

Siendo imposible reunir todos estos requisitos, los gobiernos juzgan que debe procurarse que sus respectivas

1 *Journal des Economistes*, Febrero de 1885.

naciones produzcan el mayor número de cosas posibles, para que no necesiten comprar, sino más bien que puedan vender, y si esa producción no puede darse con la concurrencia de la mercancía extranjera, establecen derechos protectores para nivelar el mercado, protección tanto más indispensable cuanto que toda industria nueva lucha con grandes dificultades, entre otras, la falta de trabajadores que la sepan, y jamás los individuos acometerían el superar esos obstáculos, si temiesen que hubieran de competir con el trabajo similar producido por otras naciones en que todos los elementos son fáciles y aptos para la producción.

Las naciones que producen muchas cosas más baratas que las demás, aquellas que están muy adelantadas en su industria y agricultura, proclaman con ardor las excelencias del libre cambio, excelencias sin disputa para ellas. A la vanguardia de estas naciones está Inglaterra, y sus hombres, con ese talento práctico que los caracteriza, forman del interés de su patria una teoría tan bella, sostenida con raciocinios tan seductores, que alucinan á muchos incautos.

Las demás naciones, por una especie de instinto de conservación, no se dejan seducir, ni se fían gran cosa de la buena fe de estas teorías, cuando la misma Inglaterra, bajo el pretexto de represalias, aplica el sistema proteccionista á los efectos que se producen más baratos en otras partes. Pero los ingleses son constantes en sus empresas, y á semejanza de Temístocles, dicen: "pega, pero escucha." En efecto, les pegan con los aranceles; pero los escuchan y su escuela va ganando prosélitos todos los dias.

Algunos partidarios del libre cambio lo son también

de la libertad absoluta de Bancos, por ser ésta una consecuencia del sistema que profesan; mas no se concibe que acepten esta consecuencia los partidarios del sistema proteccionista, ó al menos no puede permitírseles que para defenderlo invoquen las razones y principios que corresponden y abrazan el conjunto de la teoría del libre cambio. Para que los consideráramos polemistas de buena fe, era necesario que nos expusieran las razones especiales en virtud de las cuales los Bancos habían de ser y constituir una excepción de la regla general.

Se nos figura que en México no hay ni puede haber un partidario del libre cambio, en nuestras condiciones y modo de ser actuales. La lucha por la vida es lo primero, y sin aranceles no puede vivir el Gobierno, languidece el comercio, agoniza la agricultura y se muere la industria. Una gran parte de nuestros capitales quedarían esterilizados, perdidos, y no tendríamos con qué pagar los efectos extranjeros aun cuando nos los dieran baratos. Millares de hombres quedarían sin trabajo, y tendríamos que excitar al Gobierno para que promoviese obras que se lo proporcionara; y como ésto había de ser á costa de nuevos impuestos, más vale que paguemos los consumidores algo más caro en protección á la agricultura é industria nacionales, con la esperanza, casi la seguridad, de que llegarán á ser tan buenas y tan baratas como las extranjeras, que lo que nos costaría más, el socorrer la miseria pública extendida por nuestros campos y ciudades.

El principio cardinal en que el libre cambio descansa, nos parece, repetimos, incuestionable; pero la oportunidad de su aplicación ya no corresponde á la ciencia económica, sino á la ciencia política.

La economía política pide todo lo que conduce ó conducir puede á la mayor producción de riqueza y á su mejor distribución, como la medicina cuanto conviene á la salubridad, como el derecho cuanto prepara la realización de la justicia. Estas y otras ciencias sociales piden todas para sí, pero así como á ellas les toca pedir, á la ciencia política es á la que le incumbe armonizar los principios, las teorías y los intereses todos del Estado.

Somos proteccionistas para México en su situación actual. Reconocemos que el libre cambio es una alta y soberana concepción que la humanidad debe de aspirar á verla realizada. Merecen bien del género humano los que trabajan sin cesar porque los pueblos se acerquen á ese ideal, y los que dia á dia les recuerdan la pureza de las teorías, poniéndolas enfrente de las dificultades de la práctica; pues como dice muy bien M. Herbert Spencer en un pensamiento que se cita de su última obra: "Es siempre necesario un ideal para conducirse bien, aun cuando esté muy lejos de poder ser realizado en el momento actual."

Todos los escritores proteccionistas son partidarios de la intervención de la autoridad en el régimen de los Bancos, y lo es igualmente la gran mayoría de los libre-cambistas, como Rossi, Smith, Sismondi, Say y otros muchos.

Parece, pues, inútil ocuparse de las teorías del libre cambio; pero como de ellas se toman los argumentos principales con que se sostiene la libertad de Bancos, juzgamos conveniente desvanecer en pocas palabras el cargo que se hace á los proteccionistas, de matar el estímulo individual y de proteger la indolencia y el abandono.

Un industrial, por ejemplo, no puede producir en México casimires á menor costo de dos pesos corte: un corte de casimir francés costaría en México, sin derechos, dos pesos; el arancel le impone un peso de derechos de internación, y el industrial levanta su fábrica para producir 20,000 cortes de casimir que le aseguran la ganancia de $20,000. Ya desterró la mercancía similar extranjera, ¿y por ésto diremos que esta industria va á quedar estancada, sin mejora ni progreso? Para decir tal cosa, es preciso desconocer en absoluto los móviles, impulsos y tendencias de la naturaleza humana. El afán constante del hombre por subir y crecer, le hará afanarse por producir 30,000 cortes para ganar $30,000 en vez de $20,000, y empeñarse por mejorar la clase para poder vender á 25 reales y aumentar sus ganancias.

La competencia le aguijonearía más sin duda alguna; pero éste es un accidente, un fenómeno de orden secundario, al lado de la propia ambición y del afán de crecer, y esa competencia sólo coadyuvaría al fin indicado, siempre que fuese tal que permitiera la lucha; porque sin el derecho que suponemos, nadie intentaría producir jamás casimires en México.

Concretándonos al asunto de los Bancos, vamos á examinar las razones en que se apoyan los partidarios de la libertad absoluta de este género de empresas.

Dejad hacer, dicen, *dejad pasar:* la responsabilidad del banquero y el temor de que en un momento dado se le aglomeren billetes á la Caja, es retraente bastante contra una emisión excesiva: el público, por otra parte, es el juez más competente del crédito, y sabrá darlo á quien lo merezca; el sistema represivo es bastante para contener cualquier abuso.

A ésto nos parece que los partidarios de la intervención contestan victoriosamente de esta manera. Puesto que el Gobierno ha de intervenir, en nombre del público, el dia de una catástrofe para aminorar sus consecuencias, más vale que intervenga para impedirlas: la prudencia aconseja preferir en este caso el sistema preventivo al represivo, porque, como dice muy bien Mr. Ernest Picard:[1] "Este sistema es el que se llama en economía política el sistema de dejad hacer, dejad pasar, que llora sobre los vencidos y no los levanta...."

El temor de una crisis es la previsión de un mal lejano y solamente posible; mientras que el exceso en la emisión es un lucro positivo y actual; ¿cuál de estos dos sentimientos prevalecerá? En la generalidad de los casos, el segundo sobre el primero.

El público no es juez hábil en este punto, porque no tiene ni puede tener el suficiente conocimiento de causa. En la rapidez y multiplicidad de operaciones en que interviene el billete, no examina ni puede examinar los elementos de crédito y responsabilidad del Banco ó casa responsable, y apenas observa si son ó no generalmente recibidos. Tan es así, que nos atrevemos á preguntar: ¿quién de todos los que lean tenía la más mínima idea de los elementos y solvencia del Banco de Londres México y Sud-América al recibir los primeros billetes de este establecimiento? Ninguno de seguro.

Pasado algún tiempo, ya teniamos la razón de que siempre que se le había cobrado había pagado, la de que, llegada la vez, cumplió bien y honradamente sus compromisos; ¿y ésto basta? Sin duda que no; porque el Nacional Monte de Piedad hizo lo mismo hasta fines de

1 Bedarride, Societés en Comand. Anonymes etc., t. 1º, Avant propos § 38.

Abril último; porque todos los Bancos y todas las casas hacen lo mismo hasta el dia de la catástrofe.

Y hoy ¿qué sabemos? El público en general, nada; y unos cuantos creemos que sabemos algo, bien poco por cierto.

Courcelle-Seneuil examina la cuestión de los tres sistemas de Bancos,[1] y vamos á analizar el valor y peso de sus raciocinios.

Rechaza, en primer lugar, el Banco de Estado, y ciertamente son incontestables las razones que aduce.

Sostiene también que tiene casi iguales inconvenientes el Banco único en manos de una Compañía, porque, dice, "impide hacer los negocios y no los hace; porque una administración que no está estimulada por la concurrencia, se duerme bien pronto y prefiere los hábitos de exclusión y de dominación á los de trabajo."

No sabemos qué clase de hombres tendrán estos autores á la vista para que les sirvan de modelo, pero de cierto que no son los que nosotros conocemos. Asientan, por una parte, que la responsabilidad á que se exponen, es decir, su propio interés, es un freno bastante contra la emisión excesiva, y luego el propio interés, que habían establecido ser el móvil más poderoso de las acciones de los hombres, no sirve ya para nada cuando se trata de los que dirigen al Banco único, que sólo los consideran capaces de que se muevan y agiten azotados por la competencia é impulsados por el hambre.

Ni harán los negocios, ni los dejarán hacer: ¿y ésto qué les produce? Si no les produce nada, no están autorizados los partidarios del libre cambio para suponer á los adictos de las escuelas contrarias, dominados por

1 Opérations de Banque, lib. 4º, cap. 9.

la apatía y poseídos del espíritu de malevolencia, así como para suponerlos destituidos de noble y legítima ambición.

Se dormirán, y los hábitos de trabajo serán sustituidos por los de exclusión y dominación. Y nosotros preguntamos: ¿el sueño, el espíritu de exclusión y dominación darán dividendos? Sin duda que no; luego no tiene base en que descansar la hipótesis que examinamos.

Agrega el autor citado dentro del mismo círculo de ideas: "que cuando los dividendos están asegurados, la actividad se aminora si no es estimulada por la concurrencia."

¿Y cuándo podrá considerar un Banco asegurado un dividendo? Nosotros no lo sabemos: nosotros sabemos que muchos años que empiezan con grande utilidad y pingües ganancias, suelen detenerse en su marcha y aun concluir con grandes pérdidas, sin que nada pueda considerarse seguro hasta el fin. ¿Y cuál será el dividendo capaz de satisfacer por completo á los directores de un Banco? Nosotros no lo sabemos tampoco: nosotros no hemos encontrado límite á las aspiraciones humanas, y lo que la experiencia nos ha enseñado es que el individuo ó sociedad que tiene asegurada una utilidad anual de 10, 15 ó 20 por 100, aspira á hacerla subir á 25, 30 ó 40, con tanto y acaso con más ahinco que los que luchan por tener una utilidad mezquina. Tal vez sea ésto una desgracia, pero así está constituida la naturaleza humana; de ordinario sucede que las personas de mejor fortuna son las que se afanan con mayor empeño por adquirir más y más. Que cada uno atestigüe de lo que haya visto: nosotros atestiguamos que hemos hallado

siempre más serenidad y más acierto en las operaciones que se ejecutan cuando el año se presenta bueno y se considera casi asegurado un buen dividendo, que cuando se lucha por reunirlo. En este último caso viene el afán de hacer y hacer, y se abandonan algunas reglas de prudencia que jamás deben olvidarse. Desengáñense los libre–cambistas: la pobreza dicen por ahí que es muy buena compañía para componer versos, pero es pésima consejera para hacer negocios.

Agrega que los Bancos de esta naturaleza "se trasforman con la más grande facilidad, y casi naturalmente, en Bancos de Estado, ya sea absorbiendo al Gobierno ó siendo absorbidos por él." La verdad ó falsedad de este aserto depende de la manera y forma con que esté constituido el Banco único. Si éste tiene obligaciones indefinidas é ilimitadas para con los gobiernos, indudablemente que corre el grande riesgo que se señala. Si sus obligaciones están determinadas y limitadas, este riesgo no se corre ni se puede correr sino respecto de todo aquello que concierna al cumplimiento de las obligaciones contraidas: fuera de estas obligaciones, el Banco único se hallará en la misma situación que los Bancos absolutamente libres, sin liga alguna con el Gobierno; y en aquel, lo mismo que en éstos, el interés individual de los accionistas y consejeros bastará para librarle de que se comprometa más de lo que á sus intereses convenga.

El Banco Nacional de México tiene una organización tal, que presta á la Nación los servicios que prestarle pudiera un Banco de Estado, y no corre el riesgo de que nos venimos ocupando. Presta á la Nación el servicio de abrir al Gobierno una cuenta al 6 por 100, cuyo

movimiento podrá llegar de 6 á 8 millones.[1] Si el Gobierno dispone de esa cantidad, habrá sacado de él las ventajas que le proporciona, pero quedarán llenadas las obligaciones del Banco con referencia al primero, y con ello no habrá hecho un mal al Banco, supuesto que destina esa cantidad al servicio del Gobierno, en compensación de las concesiones que éste le otorga; y llenada esta obligación, le queda capital bastante para atender al servicio del comercio, porque los fundadores de este Banco se propusieron prestar ambos servicios y reunieron el capital que, á su juicio, que es el más competente en la materia, bastaba para ambos objetos.

Si el Gobierno, cubiertas las obligaciones del Banco, pretendiese de él más cantidades que las que está obligado á proporcionarle según la concesión, el Banco ante esta demanda se hallaría en la misma posición que cualquier otro Banco libre ó casa particular de quien el Gobierno solicitase esa cantidad; es decir, sería un negocio cuyas ventajas ó desventajas serían pesadas y examinadas por el interés particular, toda vez que el Gobierno no tiene ingerencia ni intervención alguna sobre las decisiones que hayan de tomarse respecto de negocios por la Dirección del Banco, limitándose su intervención á la firma de los billetes y á la vigilancia del cumplimiento de los Estatutos.

Nos dice el autor citado: "¡Cuán bizarra es á veces la opinión! Acepta sin vacilar que se permita al primero que llega, con ó sin capital propio, tomar una patente de banquero, recibir depósitos, abrir cuentas corrientes, acuñar moneda, como se dice, con la creación de las letras de cambio, y se rehusa á permitirle la emisión de

1 Artículo 7º de la concesión.

billetes al portador..... Si se quiere examinar las cosas sin prevención, ¿acaso los créditos que el banquero obtiene de los depósitos no son más discrecionales, más peligrosos y menos limitados que los créditos obtenidos por la emisión de billetes al portador? La falta de restitución de los depósitos de un Banco puede arruinar á muchas familias; la falta de reembolso de los billetes reparte la pérdida sobre un gran número de individuos, y la pérdida experimentada por cada uno sería mínima.... El crédito obtenido por los billetes es sospechoso, porque era desconocido de Pasión.[1] Nuestro siglo, que se jacta á menudo de la independencia de sus pensamientos, no está menos sujeto á la rutina que los siglos precedentes."

Todo ésto está muy bien y muy elegantemente dicho, pero es profundamente inexacto, y apelamos al sentido íntimo, á la conciencia de nuestros lectores sobre las observaciones que vamos á hacer. En toda convención en que se estipula pago al contado, se entregan y se reciben billetes de Banco y jamás en tales casos se dan ni se reciben letras de cambio; para lo primero, no hay necesidad de nueva convención; se recibe como moneda y así se le llama, mientras para lo segundo se ajusta siempre una convención especial, en la que se tiene en cuenta el crédito que merezcan las personas que suscriben la letra, y por eso á nadie se le ha ocurrido decir que el que gira ó endosa una letra acuña moneda. El billete de Banco se recibe sin examen y sin reflexión, estimándo-

1 Célebre banquero de Atenas, cuyo hijo Apolodoro decía con orgullo: Puedo pedir prestado en donde quiera, en Lampsaco, en Faros, en Tenedos, ó en cualquiera otra parte, porque soy el hijo de Pasión. Cruchon, loc. cit. cap. 1º

le como moneda, porque así lo juzgan todos, y cuando no se paga, se experimenta la sensación de aquel á quien al levantarse se encuentra con que en la noche le han robado su caja. El que hace un depósito no se halla, en general, apremiado por las circunstancias, sino que obra con calma y tiene siempre la conciencia de que concede un crédito á aquel á quien lo confía, y si bien sufrirá una decepción el dia en que reclame el depósito y no se lo entreguen, no podrá menos de reconocer que era una eventualidad con la que había contado, eventualidad todo lo remota que se quiera, pero siempre posible. El dinero que se pone en depósito, generalmente es aquel que no se necesita de pronto, ó para el que no se tiene colocación inmediata; el billete, al contrario, se conserva para atender á necesidades determinadas y de cada dia. El que se reparta más la pérdida en la circulación, tampoco es una ventaja, sino al contrario; porque así hace más víctimas y toca á las clases más inferiores de la sociedad; porque, como dice Rossi:[1] "lo que debe sobre todo preocupar á los amigos del orden y de la sociedad, lo que nada puede reparar, son los sufrimientos de los trabajadores, víctimas inocentes de estas crisis financieras que no les era dado prever ni comprender."

Los daños son mucho mayores, porque el monto de la circulación es mucho mayor, en regla general, que el de los depósitos. En los Estados Unidos, después de la reglamentación de los Bancos, ha habido, sin embargo, crisis de importancia, pero no han conmovido ya profundamente á aquella sociedad. ¿Por qué? Porque sólo afectaban á los depósitos y á los acreedores que les habían concedido crédito, mas no á los billetes que esta-

1 Citado por Wolowski § 20.

ban perfectamente garantizados con el depósito en la Tesorería.

Según el autor cuyas doctrinas venimos examinando, el Banco único en manos de una compañía, es preferible al Banco de Estado: muchos Bancos autorizados, á un solo Banco; á aquellos, Bancos sin autorización bajo bases generales de una ley, y concluye: "la libertad absoluta valdría tanto ó más que los Reglamentos más hábiles. Sólo la transición y el primer establecimiento podrían presentar algunos peligros, á causa de las extrañas ilusiones que corren en la opinión general sobre los Bancos de circulación. Se creería tal vez hallar abierta una mina de oro en la facultad de emitir billetes al portador. Pero á la larga, la experiencia lo prueba, los Bancos saben hacer bien su propia policía, y á ello se ven obligados por la necesidad de proveer á su seguridad."

La experiencia no prueba precisamente lo que dice este notable escritor, y en todo caso, él mismo agrega que esta experiencia vendría á dar la enseñanza después del trascurso de largo tiempo; y mientras tanto, ¿cuántos no serían los desastres que presenciase? Verdad es que los partidarios del libre cambio, á todo le encuentran salida; porque cuando se les habla de que la crisis de los Bancos de provincia en Inglaterra, que atacó á 300 sobre 400 en 1792, y de las grandes crisis de los Estados Unidos, contestan con las grandes obras y las grandes mejoras llevadas á cabo bajo la protección de sus Bancos. ¿Pero acaso esa traslación inconsiderada de riqueza de unas manos á otras, no es una perturbación económica de trascendencia suma? ¿Podrá servirle de consuelo al comerciante, de la pérdida de 10 ó 20 mil pesos, valor nominal de los billetes con que la crisis le

sorprendió, que el industrial su vecino haya levantado una gran fábrica de hilados y tejidos mediante el crédito que le concediera el Banco que arruinara al comerciante? ¿Los capitales que han alimentado esos Bancos, sin esa inversión arriesgada, no habrían ido á fomentar las mejoras y empresas aludidas, naturalmente en alguna menor escala, pero en cambio de una manera más sólida, mucho más segura, mucho más estable y sin causar esos trastornos que, á semejanza de los grandes terremotos, conmueven las entrañas del mundo mercantil?

Napoleón I decía al Consejo de Estado, en sesión de 2 de Abril de 1806: "No hay en este momento un Banco en Francia, ni lo habrá durante muchos años, porque la Francia carece de hombres que sepan lo que es un Banco. Es una raza de hombres que está por crear." Esto decía Napoleón del pueblo más inteligente del mundo y más inclinado por su genio á esta clase de negocios: ésto decía Napoleón en 1806, cuando Francia llevaba no pocos años de conocer y experimentar esta clase de instituciones.

Si ésto, repetimos, se podía decir en 1806 del pueblo francés; si todavía en 1876 en que escribió Courcelle-Seneuil, no lo consideraba suficientemente instruido en la teoría y aleccionado con la experiencia, ¿qué diríamos del pueblo mexicano, que apenas lleva tres años de estar iniciado en las teorías del crédito y de experimentar sus misteriosas y á la vez extrañas evoluciones?

Y suponiendo que una prudencia innata, que sin modestia sea dicho, no nos la reconocemos, viniera á moderar los impulsos de la loca imaginación, ¿no correríamos otro riesgo grave, inminente, aterrador? Sin duda

que sí: nuestros vecinos, cohibidos más allá del Bravo por una legislación restrictiva, vendrían aquí á apoderarse de nuestro crédito, á inundarnos de papel, y empresas semejantes á la de Soulton pulularían por todas partes. Si, como se asegura, aunque desgraciadamente no es verdad, la concesión del Banco Nacional de México hiciese imposible el establecimiento de otros Bancos durante el período de cincuenta años, si á consecuencia de ésto nos librara de los daños que en esta materia pueden causarnos nuestros vecinos, ¿no sería éste el principal servicio que el Banco pudiera prestar á la República?

***

Nosotros creemos que el sistema preferible, sobre todo para México, dada su situación actual, es el de un Banco único, y vamos á exponer las razones de nuestra opinión.

La teoría que sostenemos no es simpática ante los hombres que se guían por el primer impulso, y ésto es así en virtud de una ley económica. El hombre es inclinado, por ley de la naturaleza, á retener y conservar los bienes que posee. Los comunistas aplican sus teorías á los bienes ajenos: no conocemos á ninguno que, siendo dueño de algo, empezara por repartirlo entre sus hermanos. La libertad es un bien: las restricciones son un menoscabo, una pérdida que se percibe desde luego, y no se aceptan éstas, ni se hace el negocio, hasta que el espíritu se persuade de que el valor que se recibe compensa al que se da. Tal es el problema económico: una

apreciación de valores que se pierden y de valores que se ganan.

En alta estima tenemos la libertad que se da. ¿La compensa lo que en cambio se adquiere? Si no compensa, locos seríamos en sacrificar aquella. Si las ventajas superan, locos seríamos en no hacer el cambio.

Hay otra razón más poderosa expuesta por persona más conocedora del asunto, y que sabe decir las cosas mejor que nosotros. Así se expresa Sismondi:[1] "La multiplicación de Bancos es la causa de lo que los ingleses llaman *over-trading* (ultra-comercio), de este estado enfermizo de la industria que, como la fiebre, reviste la apariencia del vigor y de la actividad, mientras que lleva en sí mismo un fuego que le consume; y sin embargo, se puede estar seguro, procurando restringirlos, de excitar un clamor universal, de tener contra sí á todos los banqueros y á todos los accionistas, y á todos los que piensen serlo; de tener contra sí á todos los que piden prestado al Banco, que le hacen descontar sus letras de cambio, ó que piensan que se las harán descontar algún dia; de tener, en fin, contra sí á todos los intereses aventureros, porque éstos son los que están siempre más ansiosos de novedades y los que gritan siempre más alto.... Este examen, que rechaza el aventurero, es desagradable aun á aquel que nada tiene que temer; sin embargo, es la verdadera garantía de la fortuna pública, tanto para los capitales como, y más aún, para la seguridad de la industria, contra una actividad desordenada."

Expongamos las razones en que nuestra opinión se funda.

1 Citado por Wolowski, párrafo 15.

1ª Con un Banco sólo, hay posibilidad de reunir y concentrar en él, é ingerir en su administración lo más inteligente y capaz que haya en la Capital, y que aprenderán así con la teoría y la práctica, para que puedan salir de ese establecimiento los oficiales y jefes que puedan en el porvenir servir á otros Bancos. "El arte del banquero no es ni menos especial, ni menos difícil, ni menos positivo, ni menos útil que el del ingeniero."[1]

2ª La sobrevigilancia del Gobierno es llana y hacedera en un solo establecimiento, difícil é irregular en varios. La fiscalización del público es posible y eficaz en un solo establecimiento, cuyas operaciones de importancia conoce, y puede, por lo mismo, juzgar de su situación; todo lo que es imposible cuando son muchos los establecimientos del mismo género.

3ª La pluralidad de Bancos les quita la notoriedad, que es la base principal en que descansa la importancia de sus funciones. Estas funciones están perfectamente descritas por el economista Rossi: "El Banco realiza en el mundo industrial una especie de utopía. Suponed una sociedad en que todos los productores fueran perfectamente prudentes, perfectamente honrados, hábiles, laboriosos: en que ninguno concibiese la menor duda sobre la lealtad y rigurosa puntualidad de todos los otros en cumplir sus compromisos: ¿qué acontecería en esta nueva Bética? El capital se trasmitiría de mano en mano con la mayor facilidad. Jamás la desconfianza paralizaría sus movimientos: jamás los poseedores la dejarían descansar por miedo de perderla; cualquiera demanda, apenas fuese formulada, encontraría la oferta correspondiente; toda producción, apenas

1 Courcelle-Seneuil, loc. cit.

acabada, podría de nuevo comenzar, bastaría una modesta utilidad para darle impulso; no se pondría precio á la sospecha; no se avaluaría en escudos la desconfianza y el temor. Ahora bien: esta potencia, esta confianza, que en el mundo real los hombres no encuentran en sí mismos, puede dárselas un Banco por medio de su crédito. Colocad en manos de un hombre cualquiera los billetes de un Banco sólido, experimentado, y le dais esta facilidad de obtener todo lo que no podría obtener por sí mismo; obtendría, en la medida del crédito que el Banco le concediera, todo lo que podría obtener el más conocido, el más rico, el más estimado. Poniéndose en el lugar y posición de un gran número de personas, el Banco, á los ojos del público, aclara todo lo que hay de oscuro en las relaciones comerciales. En lugar de tener negocios con centenas de millares de deudores, el público no los tiene más que con uno sólo: el Banco. El Banco es una especie de sér colectivo que reasume en sí mismo todas estas cabezas; responde por todos los portadores de sus billetes, paga por todos. El público, que está convencido de la solidez, de la prudencia, de la lealtad del Banco, es como si conociese la solidez, la prudencia, la lealtad de todos los portadores de billetes; el capital, en la medida del crédito abierto por el Banco, se mueve rápida y fácilmente en todos sentidos. Una vez más, en esta medida, es la utopía realizada." Esta notoriedad no puede existir con la concurrencia de muchos Bancos, y en consecuencia, se desnaturaliza la institución y desaparece en su misión y funciones más importantes. En la época de libertad de Bancos en los Estados Unidos, se hizo preciso formar una guía en que se expresaba cuáles eran aquellos cuyos billetes eran de

recibo, y cuáles los que no eran de recibirse. La ventaja de los Bancos, decía Rossi, consiste en que cada individuo, en vez de entenderse con diez, cien, mil deudores, se entiende con uno sólo que se llama Banco; pero si éstos son diez, cien, mil ó más, la ventaja desaparece, la dificultad del conocimiento queda en pié y sólo cambia de nombre, con la circunstancia agravante de que todo el mundo, á cada momento y contra su voluntad, se tropezaría con la moneda fiduciaria que emitieran dos mil ó más establecimientos.

4ª Las ventajas que resultan de la unidad de la moneda fiduciaria. Si en ésta se concede la libertad absoluta, la misma razón habría para que se concediese en la moneda metálica, en el uso de pesos y medidas. No se concede libertad en la acuñación de moneda metálica, porque en cada entrega ó recibo de dinero habría que examinar y considerar la lealtad y honradez de la persona acuñadora, y ésto demanda tiempo, y todo gasto de tiempo es una pérdida, y porque no todos los individuos tienen aptitud bastante para formar ese juicio. No se permite la libertad de pesos y medidas, porque sería necesario en todo contrato de compra-venta ó permuta, una estipulación especial sobre la clase de medida, y todos, ó la mayor parte de los contratantes, tendrían que hacer un trabajo de reducción ó relación de la unidad de peso ó medida de que se tratara, con la que les era más conocida y les servía de tipo. ¿Cuántos trastornos y confusiones no se experimentarían si cada comerciante adoptara el peso ó medida que bien le pareciera? Pues no serían menos las que llegarían á producirse con la libertad de Bancos.

Antes de que el Banco de Francia tuviera el privilegio

exclusivo de emisión, decía Leon Faucher á la Cámara, en 21 de Febrero de 1848: "¿Cuál es el estado actual, el uso, el derecho en materia de emisión? Es, si puedo expresarme así, el feudalismo monetario. Estais, relativamente al papel de Banco, en la misma situación en que se estaba en la Edad Media con relación á la emisión de la moneda metálica. En la Edad Media todos los altos barones reivindicaban y poseían el privilegio de acuñar moneda; había tantos signos monetarios como poderes feudales en el país. De aquí las variaciones, la alteración que sufrían frecuentemente las especies de oro y de plata, esta influencia perjudicial que el poder ejercía sobre las fortunas. Hoy teneis igualmente cierto número de Bancos representando el poder local en materia de crédito, que poseen el privilegio de acuñar moneda de papel. Teneis tantas especies de billetes de Banco, tantas clases de papel moneda como Bancos diversos habeis instituido en Francia. En cuanto á mí, considero esta diversidad del signo monetario como una aflicción y como un peligro para el país."[1]

Los hombres y las ciencias tienden á la unidad: unidad de medidas, unidad de meridiano, unidad de las fuerzas físicas. "Es incomprensible que los Estados, después de haber llegado á la organización de un sistema monetario, *único*, *central* y *garantizado*, abandonen voluntariamente un atributo análogo del crédito general y de la circulación.... Hay funciones de la vida social que entran esencialmente en las atribuciones de los gobiernos, y cuya dirección suprema debe, de toda necesidad, corresponder al Estado, so pena de tomar un

1 Wolowski, loc. cit. Documents, núm. 10.

desarrollo anormal."[1] "Una ley, una medida, un peso, una moneda, tal ha sido el voto secular de la Francia."[2]

De tal manera se impone la unidad, que precisamente porque faltaba en las monedas se inventaron los bancos, cuya moneda ideal (Standard) servía de tipo en las transacciones. En la Gran Bretaña se sostienen varios Bancos porque reconocen el centro y la base de sus operaciones en el Gran Banco de Londres; y las crisis de los de los Estados Unidos se atribuyen, en gran parte, á la falta de la influencia ejercida sobre ellos por el Banco Nacional.[3]

¿Y por qué en la moneda fiduciaria no establecer la unidad, sobre todo cuando estamos en el período de organización? Porque, se nos contestará seguramente, á ello se opone la libertad natural. Y nosotros replicaremos: la libertad no es el fin del hombre; la libertad no es sino el medio para que el hombre consiga la felicidad, y por eso se le prohibe todo aquello que está bien averiguado que no le conviene ó que daña á la sociedad; por eso se le prohibe la libertad de monedas, la de pesos, la de medidas, la de amayorazgar sus bienes, aunque sea por contrato entre vivos; la de hacer imprescriptibles las acciones ó derechos; la de renunciar al dolo en los contratos: por eso la multitud de leyes prohibitivas en derecho civil, como otras tantas limitaciones al derecho de contratar libremente. "Hay en materia de sociedades una disposición prohibitiva en un caso que es muy conocido, el que concierne á la sociedad leonina. No permitamos la sociedad leonina, por-

1 Cieszkowski, loc. cit., cap. III.
2 Wolowski, loc. cit., párrafo 1º
3 *Dic. des Finances*, loc. cit., párrafos 8 y 32.

que no estamos en la edad de oro, á menos que la edad de oro haya llegado para aquellos que desean celebrar sociedades leoninas; no admitamos convenciones que encierren cláusulas contrarias á todas las previsiones de los legisladores; porque, señores, legislar es prever. Así, sin introducir reglamentaciones exageradas, pongamos en la ley todo lo que es necesario para proteger la credulidad siempre persistente de los terceros y de los accionistas."[1]

5ª La mejor garantía que, según Courcelle-Seneuil, puede exigirse de la estabilidad de un Banco, es la de un capital importante y realizable; y en efecto es así, supuesto que cuando sale un billete del Banco entra á su poder un valor igual en metálico, en una prenda, ó en una obligación que se considera solvente. El Banco, pues, no puede dejar de pagar sus responsabilidades, si no es porque su cartera sufra alguna grande depreciación; y para responder de ella, en el caso de que la sufra, está el capital social realizado. Ahora bien: ¿es posible fundar en México muchos Bancos con muchos capitales de consideración? Sin duda que no, porque faltan los capitales, y aunque los hubiera, faltaría inversión para ellos en los negocios propios de los Bancos. Luego lo único posible, hacedero y conveniente, es un solo Banco con un capital de importancia; porque si á su lado naciesen otros pequeños é insignificantes, serían plantas parásitas que no recogerían jugo para sí, y que llenarían el terreno de yerbas inútiles y raíces estériles.

6ª En México, durante algunos años, hemos ido demasiado aprisa en algunas mejoras materiales, particularmente en ferrocarriles y telégrafos, con lo que nos he-

1 M. Ernest Picard, citado por Bedarride, *ubi supra.*

mos echado sobre los hombros una carga que nos doblega y agobia, tanto más pesada cuanto que es obra del tiempo el recoger los frutos de estos enormes gastos.

Nada, pues, más indicado que el diferir para más adelante una parte del pago de estas empresas, no directamente, sino haciendo una gran operación financiera que nos librara de esa carga tan fuerte para sustituirla con otra más llevadera, por lo dilatado del pago del nuevo empréstito que se contrajera.

Pues bien, si algún dia se piensa en esta operación, se asegura la mitad del éxito si se confía á un Banco Mexicano de importancia, y únicamente habiendo uno sólo puede reunir las condiciones que para el efecto se necesitan.

7ª La utilidad de los Bancos consiste en que desarrollan una riqueza muy superior á la del capital con que se fundan y el elemento principal del que derivan esta facultad, este poder, desaparece con la concurrencia de varios Bancos.

La base, la fuerza principal de un Banco, consiste en su circulación, y ésta se limita y restringe con la concurrencia de varios Bancos.[1] Este fenómeno se verifica invariablemente por la naturaleza misma de los Bancos.

La circulación, en una plaza dada, llega hasta donde llegan sus necesidades. "Cuando el comercio tiene más billetes que los que exigen su conveniencia y necesidades, los funde, si puede expresarse así, viniendo á cambiarse contra especies."[2] Luego, aun cuando haya muchos focos de emisión, la circulación total no puede au-

1 Dictionaire des Finances dirigido por M. Leon Say, v. "Banques" par 10: Courcelle-Seneuil, loc. cit.

2 Courcelle-Seneuil, loc. cit., lib. 2º, cap. 11.

mentarse; porque cuando un vaso está lleno de agua ya no puede contener más, aunque sean por miles los surtidores que tenga; luego cuando haya muchos Bancos, la parte de circulación que cubre uno, dejan de cubrirla los demás, por la ley física de la impenetrabilidad, según la que, dos cuerpos no pueden ocupar á la vez un mismo lugar en el espacio.

Cada Banco emite y circula el papel propio y no circula el papel ajeno, sino que desde luego lo cambia en metálico, porque busca su poder y no el poder ajeno. Cada Banco es el centro de un círculo adonde van á reasumirse las operaciones de su clientela; es, pues, un centro de amortización, detiene el curso de cuantos billetes recibe, y los devuelve al Banco que los emitió. Así, pues, la concurrencia de muchos Bancos detiene el curso natural de la circulación, la pára, la hace retroceder, y en consecuencia, la minora conforme á la ley dinámica que rige al movimiento de los cuerpos, según la que, una vez que éstos llegan al estado de reposo, necesitan un nuevo impulso, un nuevo gasto de fuerzas para volver á tomar el movimiento que antes tenían.

Si estas razones no fueran incontestables; si estas razones necesitaran todavía la comprobación de la experiencia y de la práctica, la recibirían completa con lo que ha hecho y hace el Banco de Francia. El Banco de Francia tiene en la actualidad un capital de 182½ millones de francos, y en 1883 ha tenido una circulación de 3,097 millones; ha hecho operaciones de descuento por valor de 10,827.000,000, y en el año de 1873 llegó á hacerlas por 14,540.000,000.[1] En vista de estos números, nosotros creemos, y tenemos la ilusión de juzgar

1 Dict. des Financ., loc. cit.

que ha de haber muchos que participen de nuestra opinión, que no hubieran hecho otro tanto ochenta y tres Bancos con el capital de un millón cada uno. Prescindamos naturalmente de las operaciones en los años de 1872, 1873 y 1874, que son de 12,000, 13,000 y 14,000 millones, por estar éstos ligados con las operaciones necesarias á la indemnización de guerra pagada á Prusia, y basta fijarse en los tres últimos años de que da noticia la obra de donde tomamos estos datos, en que las operaciones son casi iguales, pues en 1881 fueron por 11,373 millones; en 1882 por 11,322 millones; y en 1883, como se ha dicho, por 10,827 millones, que dan un término medio de 11,000 millones, y preguntamos ¿cuántos Bancos y con cuánto capital serían necesarios en el sistema de concurrencia para desarrollar tan inmensa y fabulosa riqueza?

Es verdad que en el Banco de Francia concurren dos circunstancias especiales: una de ellas, que es el Banco mejor dirigido en el mundo entero, y la otra, que tiene una solidez á toda prueba; pero convengamos en que, si es difícil acercarse á estas dos condiciones en el sistema de un solo Banco, es imposible, absolutamente imposible en el sistema de pluralidad de Bancos.

La pluralidad de Bancos aumenta sin duda el trabajo; lo que es una pena, un sufrimiento, una pérdida de fuerzas, de potencia vital;[2] aumenta los gastos con lo que la producción queda castigada y disminuida, y no aumenta las riquezas; ¿á qué principios puede entonces obedecer ese sistema?

8ª El grave inconveniente de la solidaridad que se es-

1 Dic. des Fin. loc. cit.

2 G. de Molinari.

tablece entre los diversos Bancos que operan en una misma plaza, solidaridad que favorece á quienes menos debiera; porque aprovecha á los más débiles y peor dirigidos en perjuicio de los otros. En efecto, nos enseña la historia que la crisis en un Banco, afecta más ó menos á todos los que operan en la misma plaza, y entonces ya al banquero no le basta cuidar su caja, su cartera y sus dependientes, sino que tiene que preocuparse de la cartera, caja y operaciones de los demás; y como no tiene acción alguna sobre ellos, le toca una vida de constante zozobra y de eterna intranquilidad.

Nada hay que decir respecto de las crisis que provengan de causas verdaderas. Ni la ley ni los hombres pensadores deben empeñarse en impedir que produzcan sus consecuencias naturales, por muy sensibles que sean. Afortunadamente estas causas reales no son más que dos: desfalco en la caja ó malos negocios que produzcan la pérdida del capital social, y en manos de los directores está el impedirlas, y cuando no les sea posible, prever y prepararse para las consecuencias.

Las crisis temibles son las que vienen sin causa, por el temor inconsciente, por alarmas infundadas ó que vienen sobre un Banco por el desastre de los otros, y que por lo mismo ni se pueden prever, ni atenuar las consecuencias.

Pues bien; en esta borrasca, los Bancos con pequeño capital, están sin defensa posible, entregados á la mano del destino, y cada uno que naufraga es un nuevo foco que sopla y alimenta la tormenta.

Nada importa que un Banco tenga veinte ó treinta millones en circulación, si á la vez tiene en caja ocho ó diez millones de pesos; porque puede pagar una se-

mana, dos semanas, y hasta tres, por las entradas diarias de sus vencimientos, y no hay crisis que resista á pagos normales durante ocho dias. Además, para que tenga una circulación de esa cantidad, ha de tener deudores por los mismos veinte ó treinta millones, y cada deudor es un obstáculo que detiene la marea, es un escollo, una rompiente que quebranta la fuerza de la ola. Y es así, no sólo porque ningún deudor duda de la solvencia de su acreedor, sino porque, sea cual fuere el resultado de la crisis, aun suponiéndole desastroso, para cada deudor los billetes del Banco serían siempre dinero hasta el importe de su deuda, por la calidad que tienen todas las obligaciones á favor del Banco de ser pagaderas en moneda ó en billetes del mismo.

Veamos la situación de un Banco con pequeño capital, y que sea, no ya de ciento cincuenta mil pesos, como lo permite la ley, ni de quinientos mil como tiene el Banco de Londres, sino de un millon de pesos, y que tenga una circulación igual á su capital. La reserva de la tercera parte, ó sean 300 ó 400 mil pesos, le durarían bien poco. En la información practicada en Inglaterra en 1832, se preguntó á Mr. Jonh Horsley Palmer, gobernador del Banco, cuál es la suma más considerable que se pueda pagar en un dia, y contestó: "La mayor suma de moneda de oro que pueda pagarse en un dia en el Banco por veinticinco dependientes, si el público la cuenta á la mano, es de £50,000. Cuando se solicitan grandes sumas, la costumbre de los contadores es contar veinticinco soberanos y colocarlos en uno de los platillos de una balanza; después poner otros veinticinco igualmente contados en el segundo platillo; si se equilibran, se repite la operación hasta que haya doscientos en cada

uno. De esta manera se pueden contar mil soberanos en algunos minutos, y es el método generalmente empleado los dias 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de Mayo. De esta manera, el 14 de Mayo de 1832 pagaron veinticinco dependientes á los banqueros y á otros £307,000, sin contar las sumas recibidas de los banqueros y del público, que se elevaron á un total de £14,000."[1] El Banco Mercantil, en la crisis del 84, llegó á pagar en un dia 300,000 pesos. Lo cual demuestra que el Banco que suponemos no tendría en la reserva defensa eficaz, porque se le agotaba en el primer dia, es decir, en el período de crecimiento de la crisis.

La ayuda de sus deudores tiene que ser escasa, porque corresponde que estén distantes del centro del movimiento y no pueden formar ese haz, esa agrupación de pequeñas fuerzas que pueden á veces contrarrestar y siempre debilitar á una fuerza poderosa. ¿Qué le queda que hacer? Descontar su cartera, acudir al crédito.... ¡Desgraciado de aquel que, á la hora del peligro, manifiesta temor, debilidad ó flaqueza! ¡Desgraciado del Banco que, de dispensador del crédito, se ve en la dura necesidad de solicitarlo!

Podemos asegurar á nuestros lectores que la convicción de la exactitud de las observaciones que preceden, referentes á las crisis, son una de las causas más poderosas que han determinado la fusión de los Bancos Nacional Mexicano y Mercantil Mexicano.

En esta cuestión de Bancos no hay defensa posible si no viene de la autoridad. El hombre más refractario ó más enemigo de un Banco, jamás podrá tomar bastantes precauciones para que no le afecte la crisis el dia

1 Enquete, § 310.

que sobrevenga. Lo más que podríamos hacer era no recibir sus billetes, no confiarle nuestros depósitos; pero si todos nuestros deudores los reciben y se los confían, ¿la ruina de éstos no nos mezcla y envuelve en la catástrofe á pesar de nuestra prudencia y de la energía de nuestra voluntad? Y si la acción del Poder público no está justificada para aquellos casos y aquellas cosas que están fuera del alcance del poder individual, ¿para cuándo la reservamos?

9ª Aunque la presente cuestión es sólo de raciocinio, da cierta tranquilidad al juicio propio el saber que le sirve de base ó de comprobación, que ha sido sostenido por hombres distinguidos, y que constituye la opinión general en el estado actual de las sociedades y de la ciencia.

En la información á que ya nos hemos referido, promovida en Inglaterra en 1832, el Gobernador del Banco estableció que era mejor uno sólo en todo el país.[1] A Mr. Samuel Jones Loyd, banquero de Londres, se le preguntó su opinión sobre el privilegio del Banco de Inglaterra y sobre si lo consideraba favorable ó no á la circulación, y contestó: "que tanto bajo el punto de vista del interés general como el del interés de los banqueros, era más favorable el privilegio que si se hubiera concedido á un gran número de Bancos de emisión, y que el mejor sistema de circulación era el de que no existiese en el país más que un solo Banco de emisión."[2] A M. Thomas Tooke se le preguntó si creía ventajoso que se estableciesen en Londres otros Bancos de emisión al lado del Banco de Inglaterra, y contestó: "No veo más razón

1 §§ 469, 552 á 557.
2 §§ 3,244, 3,245 y 3,455.

para tener dos ó muchos Bancos encargados de fabricar billetes, que para tener muchas casas de moneda encargadas de fabricar piezas de moneda; no veo ninguna ventaja que oponer á los inconvenientes que probablemente resultarían de esta medida."[1] La misma pregunta se hizo á M. N. de Rotschild, quien contestó: "Soy de parecer que este privilegio no se conceda más que á un solo Banco, porque si le concedeis á muchos, estarán envidiosos el uno del otro. Si el Banco de Inglaterra tiene 4.000,000 de oro, otro Banco querrá tener 4.200,000; pero si todos los hilos de la circulación están en una sola mano, si un solo Banco conserva las especies, ésto será útil al Gobierno, útil al país, útil á todo el mundo. Si muchos Bancos tuvieren este privilegio, uno de ellos podría obrar de una manera imprudente y causar así una reacción contra él, producir graves perjuicios á los otros, y conmover la confianza en proporciones peligrosas."[2]

Napoleón I decía á M. Mollien: "No me gusta este conflicto de tres Bancos que concurren á fabricar una moneda de papel. Me habeis dicho una cosa semejante en vuestras notas. ¿No me habeis dicho que para conservar su crédito era necesario, en general, que una moneda artificial como la de los Bancos no saliese más que de una fábrica? Adopto este pensamiento; un solo Banco es más fácil de vigilar que muchos, así para el Gobierno como para el público; digan lo que quieran los economistas, en este caso no puede ser útil la concurrencia."[3] En el debate en las Cámaras francesas sobre estos asuntos, en el año de 1840, decía M. Thiers: "Dos

1 § 3,866.
2 § 4,904.
3 Citado por Wolowski, párrafo 4º

Bancos, el uno al lado del otro, son impelidos á destruirse; es una rivalidad mortal. La experiencia y la ciencia han condenado ésto como una locura."[1] Sir Robert Peel decía: "Si el Estado tiene el privilegio de acuñar y emitir moneda, debería por el mismo motivo tener una ingerencia soberana sobre todas las emisiones de billetes, para prevenir toda variación brusca y mantener una especie de equilibrio.—El Estado debería tener el privilegio exclusivo de emitir el papel de crédito, como tiene el de acuñar moneda..... y debería tener una participación en todos los privilegios que emanan de esta circulación."[2]

En otra información levantada en Inglaterra en 1857, declaró Lord Overstone:[3] "Las emisiones de los Bancos privados son una completa anomalía; no hay espíritu serio que pueda aprobar semejante sistema."

La prórroga del privilegio del Banco de Francia fué aprobada en 1840 en la Cámara de Diputados por 252 votos contra 58, y en la de los Pares por 111 contra 19. En 1857 fué aprobada por el Cuerpo Legislativo por 225 contra 18.[4]

En 7 de Febrero de 1865 se abrió una información en Francia sobre los hechos generales que rigen la circulación fiduciaria y monetaria, que se cerró en 30 de Julio de 1866, concluyendo los debates á que dió lugar en el Consejo el 26 de Diciembre de 1868, y Alfredo Courtois, acérrimo enemigo de los Bancos privilegiados, dice sobre esta información: "que es un monumento en el que se encuentran las opiniones concien-

1 Citado por Wolowski, § 23.

2 Loc. cit. § 24.

3 § 3,672.

4 Courtois fils, loc. cit., 3ª parte.

zudas, aunque diversas, de las notabilidades financieras y económicas de todos los países." El Consejero de Estado y Comisario general de la información, M. de Lavenay, presentó al Consejo un informe sobre el resultado de la información misma, que es el documento mejor en su género que hemos leido. Después de enumerar las diversas piezas de que se compone y las declaraciones tomadas, agrega: "El Consejo tiene, pues, en sus manos la expresión tan completa como es posible, de todo lo que se ha podido pensar ó decir sobre la difícil cuestión de la circulación fiduciaria."

Los resultados de esta investigación sobre el punto concreto de que venimos tratando, los consigna el Comisario en estos términos: "El sistema de un Banco de Estado, es decir, de un Banco que funcionase por cuenta del Estado, ó al menos con billetes emitidos y garantizados por el Estado, casi no ha hecho más que aparecer. El de un gran establecimiento privilegiado y vigilado por el Estado, pero distinto é independiente del Estado, ha obtenido una inmensa mayoría, sobre todo entre los hombres de negocios, ya perteneciesen á la política, á la banca ó al comercio. Sobre sesenta y cinco cámaras de comercio cuyas declaraciones escritas hemos recibido, sesenta y dos se pronuncian por la unidad de un Banco privilegiado; tres solamente por la pluralidad, de las cuales una es por la concurrencia, una por el sistema regional, una por el sistema de dos Bancos únicos privilegiados.—Hemos encontrado más diversidad de pareceres en la opinión de los economistas y en las comunicaciones que se nos han enviado del extranjero, ya por personas notables, ya por corporaciones.—Aunque en minoría, el sistema de la pluralidad de Bancos

bajo sus diversas formas, ha reunido partidarios bastante numerosos y bastante importantes para que entremos en algunos detalles sobre este asunto. La libertad absoluta, ilimitada, de la emisión, sin reglamentación, sin sobrevigilancia, asimilable á cualquiera otra operación de comercio, ha sido presentada más bien como un *desideratum* del porvenir que como una institución inmediatamente realizable.—El economista que ha insistido más en favor de la libertad ilimitada, es precisamente el que condena el billete de Banco en principio; no ha disimulado que, á su parecer, era el privilegio el que daba al billete de Banco esta apariencia de moneda, que considera como un elemento perturbador en la circulación; querría que todo el mundo pudiese emitir billetes de Banco, á fin de que nadie consintiese en aceptarlos y quitar á la moneda de papel todo carácter fiduciario, quitándole todo carácter oficial.—Por el contrario, bajo la reserva de garantías preventivas y de observar ciertas condiciones y reglas, es como el mayor número de los partidarios de la libertad de Bancos ha pensado que esta libertad, y la concurrencia que de ella resultaría, debía ser considerada, no solamente como una aplicación de los principios de economía política, sino también como apta para producir en la práctica ventajas muy superiores á los inconvenientes que se pudieran temer."

Por razón de los paises, existe el Banco único en Inglaterra y país de Gales, Francia, España, Austria-Hungría, Rusia y Estados-Unidos, pues aunque en este último país hay 2,269 Bancos que manejan billetes, ellos sólo los circulan, pues el Estado es únicamente el que los emite. Hay Bancos reglamentados en Alemania, Italia, Escocia é Irlanda.

Con razón, pues, decía Wolowski: "que todo se reune para justificar que el movimiento general conduce al mundo hácia la circulación fiduciaria severamente garantizada." Con razón decía Courcelle-Seneuil: "La opinión está aún muy distante de aceptar el sistema de libertad de Bancos."

Debemos felicitarnos de que sean tales el estado de la opinión y el movimiento del mundo, porque los hechos demuestran esta verdad asentada por Rossi: "La libre concurrencia en materia de Bancos no es el perfeccionamiento, la madurez del crédito; es su infancia, ó si se quiere la decrepitud." Decía bien Napoleón: "El mundo es muy viejo, es necesario aprovecharse de su experiencia, la cual enseña que las viejas prácticas valen muchas veces más que las nuevas teorías."

Contra todas estas ventajas tiene la unidad de Bancos una desventaja, que no existe el bien absoluto sobre la tierra, y es la de que no tiene competencia directa.

La competencia es un hecho de importancia en la vida económica de los pueblos, y ejerce buena influencia sobre la actividad individual y sobre la baratura de las mercancías; pero no puede ni debe de dársele más importancia de la que tiene. La competencia no pasa de ser un accidente, un hecho secundario al lado de otros estímulos poderosos que guían á los hombres en el comercio, y que producen la baratura de los consumos. En un trabajo recientemente publicado, explica G. de Molinari la teoría del valor en estos terminos:[1] "¿Cómo se fija el tipo ó la medida del valor? Bajo la influencia de un hecho puramente mecánico, á saber: la presión que ejercen unos valores sobre los otros. Cuanto más

1 *Journal des Economistes,* 15 de Diciembre de 1884.

aumenta esta presión, más bajan los valores, y suben, al contrario, á medida que la presión disminuye, cuya alza y baja se operan en razón geométrica...... Todo gasto de un valor representa una pena, un sufrimiento, mientras que toda adquisición de valor representa un goce, y como el hombre, en virtud de su naturaleza, se dedica por instinto á disminuir la suma de sus penas y á aumentar la de sus goces, ¿qué acontece? Que los productores abandonan las industrias con pérdida, para dedicar con preferencia su capital y su trabajo á las industrias que producen beneficios, empezando por aquellas que dejan un beneficio más alto. ¿Y cuál es la consecuencia de esta retirada de un lado, y de este flujo del otro? El de establecer un equilibrio natural en la multitud de ramos de producción...... Cuando este equilibrio llega á romperse, por un accidente ó por otro, tiende inmediatamente á restablecerse, bajo el impulso de la ley natural de la dilatación y de la concentración de los valores."

Esta ley natural no necesita de la competencia para que se cumpla en el caso del Banco de México. Funciona éste con ocho millones de pesos que pueden ser elevados hasta veinte, y pueden tener aún un aumento indefinido, "según lo exijan las necesidades del Banco y el desarrollo de sus negocios."[1] ¿Qué acontecerá, qué es lo que forzosamente tiene que acontecer, conforme á la ley natural que rige á los precios ó valores de las cosas, expuesta con tanta elegancia como claridad por uno de los más entusiastas propagadores de las ideas de libertad de comercio? Pues sucederá que, si el capital invertido en esta empresa produce más beneficios que la generalidad de las en este país establecidas, los accio-

1 Art. 4º de la concesión.

nistas atraerán hácia aquí su capital, é irán llenando los veinte millones. Si llenados éstos, todavía la demanda es superior á la existencia, y deja aún mayores beneficios, allegarán más capital, conforme á sus Estatutos,[1] hasta que el nivel se restablezca. ¿Y en qué puede influir la competencia para que se apresure la reunión ó aumento de capital? A nuestro juicio, no sólo no coadyuvaría al fin indicado, sino que contribuiría á demorarlo ó impedirlo.

Según el mismo autor, y según la misma ley asentada, cuando las existencias aumentan, los precios disminuyen, y si bajan de los costos de producción, los capitales se retiran de esas empresas, la producción disminuye y el equilibrio se restablece. Penosa es esta situación que desgraciadamente aqueja á la mayor parte de nuestras industrias por una competencia inconsiderada; mas al fin, si perecen los capitales invertidos en una ó diez fábricas, sufrirán uno ó diez individuos y el mal queda localizado y circunscrito, mientras el desastre de los Bancos constituye una catástrofe y calamidad públicas, y no se debe jugar aquello que no se debe perder.

En los Bancos hay esta especialidad sobre cualquiera otra empresa: que el mismo que recibe el favor, es el que le otorga. El Banco es el que hace el favor al público de abrirle crédito, y el público se lo hace al Banco recibiendo sus billetes, lo que equivale á que presta su dinero al Banco sin interés alguno, y por un plazo indefinido. Al público le conviene que el Banco dé dinero barato, y es á la vez el más interesado en que no haga malos negocios que puedan ocasionarle su ruina.

La competencia en el caso vendría á hacerse en su

1 Art. 5º

mayor parte con los dineros del público, y como, en último análisis, el público es el que había de venir á pagar los vidrios rotos en esta pendencia, más vale que no haya riña, ni lucha, ni competencia.

Nos parece, pues, que por una competencia de dudoso éxito, de ninguna influencia en la existencia, de escaso, escasísimo peso en la baratura, y de conveniencia más que discutible, no es juicioso renunciar á las ventajas que proporciona el Banco único sobre la concurrencia de diversos Bancos.

Como la falta de competencia es la razón que más fuerza hace en los espíritus, sobre todo en los que no han tenido ocasión ú oportunidad de profundizar estas materias, juzgamos conveniente agregar algunas citas á las que ya dejamos expuestas.

Dice Sismondi:[1] "Al otorgar la concesión, sin la cual no debe permitirse á ningún Banco ejercer sus funciones, el Gobierno puede de muchas maneras restringir un descuento exagerado. Debe principalmente evitar toda rivalidad, toda concurrencia entre los Bancos; debe impedir que los banqueros, para quitarse negocios los unos á los otros, vayan á buscar á los tomadores, cuando son éstos los que deben buscar á aquellos y demostrarles que merecen su confianza. La rivalidad entre los banqueros en Inglaterra y en América, les hace desplegar una actividad que está en razón inversa de sus riquezas y de sus medios; para quitarse recíprocamente parroquianos, saturan con su papel todas las vías del comercio." Sir Robert Peel decía al Parlamento inglés en 1844:[2] "En materia de circulación, lo que me hace falta

1 Citado por Wolowski, párrafo 15.

2 Loc. cit., párrafo 30.

no es una cantidad considerable al más bajo precio posible, sino cierta cantidad de este papel cuyo valor sea exactamente el del oro; lo que necesito es que sea emitido por establecimientos en cuya integridad, honor y solvencia, tenga la más completa confianza. No tengo necesidad del mejor mercado, sino de la mejor calidad posible. Ahora bien: el principio que determina la calidad de esta clase particular de artículo comercial, es muy distinto del de la libre concurrencia.... La concurrencia en los Bancos de provincia está únicamente dominada por el sentimiento muy natural, que hace decir á cada banquero: "¿Por qué restringiría mi circulación, cuando mis colegas no lo hacen? Sufriría con ello: mis clientes se irían á otra parte. En definitiva, sólo sobre la brecha no produciré ningún efecto." Así cada uno se deja guiar por su interés: nadie quiere tomar la iniciativa del sacrificio; entonces viene la crisis.... Estoy, pues, autorizado á concluir que la razón, la evidencia y la experiencia se reunen para demostrar cuán impolítico y peligroso sería admitir la concurrencia ilimitada en materia de emisión de billetes de Banco."

M. Rossi, en un informe á la Cámara de los Pares, en Francia, el año de 1840, ha atacado de frente esta cuestión:[1] "La concurrencia, con pocas excepciones, es una palanca poderosa, necesaria en la producción propiamente dicha, cuando se trata de obtener mayor cantidad de producto, ó mejores productos, ó los mismos productos á mejor precio. Pero un Banco, propiamente hablando, no produce. El Banco no es más que un garante, un deudor fiel, solvente, siempre pronto á pagar. No secunda la producción nacional sino de una

1 Loc. cit., párrafo 20.

manera indirecta, ayudando al movimiento y á las diversas combinaciones del capital productor. Entonces, ¿cuál sería el fin de la concurrencia de muchos Bancos en la misma esfera? ¿Se quiere con nuevos Bancos aumentar los medios del crédito? Pero un Banco bien organizado puede extender sin límites asignables el círculo de sus negocios, y bastará en su esfera á todas las necesidades reales del comercio. ¿Se quiere un segundo, un tercer Banco más sólidos, que merezcan realmente más confianza que el primero? Si ésto es así, el primero no es más que un establecimiento vacilante, peligroso, que es preciso apresurarse á suprimir. En materia de crédito, de confianza, lo que no es perfecto es vicioso; lo que no ofrece una plena seguridad es un peligro. Queda, pues, un tercer fin, un descuento más fácil y á mejor precio. Ahí precisamente está el peligro. Un Banco, aunque no tenga rivales, no tiene ningún interés en rehusar, en cambio de buenos valores, la emisión de un pedazo de papel que le cuesta cuatro ó cinco décimos, y le produce un interés de 3 á 4 por 100 al menos. En consecuencia, decir que nuevos Bancos harán préstamos y descuentos que el primer Banco rehusaba, es decir que los nuevos Bancos obrarán ligeramente, que concederán su garantía á hombres que en su propio interés bien entendido no deberían obtener el crédito que solicitan.... Con esta conducta inducirían á obrar mal á Bancos respetables y sensatos. ¿Cómo no bajar el tipo del descuento más allá de los límites de la prudencia; cómo hacer una investigación escrupulosa en la elección de deudores, cuando Bancos rivales os quitan vuestra clientela natural, cuando la cordura os condena á la inacción, y cuando todos los espíritus, agitados

por una especie de fiebre, acarician locos pensamientos y se dejan arrastrar por desvaríos? Estas consideraciones os harán pensar con nosotros, que la libre concurrencia en materia de Bancos es un peligro que no pueden tolerar las leyes de un pueblo civilizado."

Se arguye por los partidarios de la concurrencia, que estaría en el interés de los diversos Bancos el no luchar entre sí; pero á ésto se contesta en la información francesa que antes hemos citado: "Si conciertan su acción, ofrecerán todos los inconvenientes que se atribuyen al monopolio; si se hacen competencia, serán conducidos á disputarse los negocios por medio de concesiones ruinosas, ó á lanzarse en una multitud de operaciones arriesgadas."

Solemos encontrar en los estudios que no nos son familiares, ciertos principios y determinados axiomas que parecen á primera vista verdaderas paradojas; pero que la lógica los demuestra y la observación los comprueba, y desde entonces es preciso admitirlos, á menos que el prurito de sostener ciertas teorías no nos lleve hasta el extremo de sacrificarle el buen sentido. En este caso se halla lo que se conoce con el nombre de ley ó teorema de Gresham, de su autor Thomas Gresham, y que consiste en que *la moneda mala destierra á la buena*, mientras que *la moneda buena no puede desterrar á la mala.* La razón en que esta ley se funda, no puede ser más incontestable.[1] "La moneda se ha hecho para circular. Se tiene necesidad de la moneda, no para guardarla en la bolsa, sino para hacerla pasar á la bolsa del vecino; y cuanto menos buena es la moneda que se hace aceptar al vecino, más grande es el provecho que el que la entrega saca para sí mismo."

1 Stanley Jevons, loc. cit., cap. VIII.

La observación ha comprobado la exactitud de esta ley en otros países, y en el nuestro lo vemos con los pesos de antiguo cuño español, con los que proceden de casas de moneda cuyos aparatos no son bastante precisos para separar la ley de oro que la plata suele tener, con lo que pasó con el níquel, y con lo que se verifica desde hace tiempo con el oro, desterrado por la plata.

No puede, pues, prescindirse de la intervención de la autoridad en la acuñación de la moneda, ni puede admitirse en esta materia la libre concurrencia, aunque no faltan autores que la defiendan, pues, como dice muy bien Stanley Jevons: "no hay opinión que no encuentre un abogado." La libre concurrencia en la moneda, conforme á la ley de que venimos hablando, desterraría la buena y dejaría la mala; y si ésto acontece en la moneda metálica, con la misma razón, ó con mucha mayor, acontecería con la moneda fiduciaria.

Los partidarios de la concurrencia de Bancos no pueden invocar á su favor los principios de la ciencia ni las enseñanzas de la experiencia. Si invocan los principios del libre cambio, les citaremos este pasaje de un escritor francés:[1] "¿Os acordais de la Cleopatra de Corneille? La implacable reina, sintiendo que el trono se le escapa, toma una copa en donde ella misma vierte el veneno: bebe la mitad, y, serenando el rostro, ofrece el resto á sus sucesores. La libre-cambista Inglaterra obra como Cleopatra, pero con una esperanza de salvación que ésta no tenía. Cleopatra, envenenando á sus sucesores, no por eso había de dejar de morir. Si el mundo, al contrario, bebe después de los ingleses en la

1 Charles Gourand, *Liberté du comm., examen de la théorie anglaise du libre-échange*, lib. II, cap. IV.

copa fatal que le tienden, la libertad del primero está perdida, pero la grandeza de los últimos está salvada. ¿La ruina universal, en efecto, no les servirá de antídoto?"

Mas los partidarios de la concurrencia de Bancos ni siquiera cuentan en su apoyo con el ejemplo de Inglaterra, en donde los espíritus notoriamente tienden á la unidad en todo el Reino Unido, seguramente porque juzgan que está fuera de los límites de lo posible el que se les permitiera mandar sus barcos cargados de papel, para hacer con esta mercancía ruda competencia al oro y á la plata en los mercados extranjeros.

Ya se ve, pues, á qué queda reducido el mejor, por no decir el único argumento de los que sostienen, no ya la libertad absoluta, sino la concurrencia de Bancos. Personas respetabilísimas, conocedoras de la materia, aleccionadas por la historia, instruidas por el estudio y la experiencia, de tacto reconocido en la gobernación de los pueblos, consideran una calamidad social la concurrencia de varios Bancos, y juzgan que la verdadera perfección en este género de instituciones, consiste en la unidad de la moneda fiduciaria: un Banco, como una ley, un peso, una medida, una moneda.

V

Sistema de Bancos según el Código de Comercio.

Para el establecimiento de Bancos de cualquier especie, se requiere la autorización del Gobierno,[1] un capital á lo menos de quinientos mil pesos, realizada la mitad antes de empezar las operaciones, y el resto dentro de un año:[2] las sociedades que los formen, han de ser anónimas, compuestas por lo menos de cinco socios fundadores, y las acciones no pueden ser al portador, sin que esté íntegramente pagado su valor nominal.[3]

En los Bancos de emisión, no podrá exceder ésta del capital exhibido por los accionistas:[4] se garantizará la tercera parte de ésta con un depósito en la Tesorería, en dinero efectivo ó títulos de la deuda pública, ó dando una fianza;[5] los billetes han de llevar el sello de la

1 Art. 954.
2 Art. 957.
3 Arts. 955, 958 y 959.
4 Art. 961.
5 Arts. 962 y 963.

Secretaría de Hacienda,[1] y han de ser firmados por el Interventor nombrado por el Gobierno en cada Banco, para que vigile el cumplimiento de la ley y de los Estatutos:[2] han de tener en caja, en dinero efectivo, la tercera parte del importe de la circulación;[3] han de publicar mensualmente en el *Diario Oficial* y otro periódico, un corte de Caja, y finalmente, han de pagar por su circulación un impuesto de 5 por 100.[4]

Existen, además, disposiciones expresas para las sociedades establecidas fuera de la República, y para la emisión de vales al portador que dicen así:[5] "Ninguna sociedad de Banco ó particular establecida en el extranjero, podrá tener en la República agencia ó sucursales autorizadas para cambiar los billetes que emita, cualquiera que sea la forma de éstos."—La infracción de este artículo se castigará imponiendo al agente una multa del diez por ciento de los billetes que se compruebe han sido cambiados.[6] "Las sociedades que se formen en el extranjero para emprender la fundación de Bancos de cualquiera especie en la República, deberán organizarse en ella con total arreglo á lo prevenido en este Código; y tanto ellos mismos como sus accionistas, tendrán el carácter de mexicanos, sin poder invocar nunca derechos de extranjería, en lo que se relacione con los asuntos ú operaciones del Banco, que siempre se decidirán y resolverán con entera sujeción á las leyes mexicanas."[7] "Ningún particular ni sociedad que no estu-

1 Art. 967.
2 Arts. 967 y 977.
3 Art. 971.
4 Art. 12 transitorio.
5 Art. 978.
6 Art. 980.
7 Art. 979.

viere autorizada para ello, en los términos de este Código ó de una ley federal, podrá emitir vales, pagarés, ni cualesquiera otros documentos que contengan una promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista, ya sea en la forma de billetes, de recibos de depósito ó cualquiera otra. Los documentos así emitidos ó suscritos, no producirán acción civil ni serán exigibles ante los Tribunales, y el que los firme pagará una multa de diez por ciento sobre el valor que expresen."

Los Bancos establecidos sin la previa autorización del Congreso de la Unión, no pueden continuar sin sujetarse á los requisitos del Código; y si no lo hicieren dentro de seis meses, se pondrán en liquidación para el efecto de cubrir sus billetes.[1] Los Bancos que existieren autorizados por una ley especial del Congreso, se regirán por sus respectivas concesiones.[2]

Dos sistemas de Bancos establece el Código: 1º Bancos con concesión, que se sujetarán á las reglas de éstas; y 2º, Bancos que se establezcan conforme á las reglas generales de la ley, bajo la vigilancia que se ha de ejercer por el Gobierno por medio de un Interventor.

Infiérese de lo que en otra parte hemos dicho, que no somos partidarios del sistema de Bancos por el Código adoptado; pero debemos reconocer que no faltan autores respetables que le abonan, exponiendo razones muy dignas de tenerse en cuenta. M. Isaac Pereire,[3] establece: "No se trata de oponer al monopolio una libertad sin límites. Nosotros reconocemos, al contrario, que el derecho de emisión de la moneda fiduciaria, co-

1 Arts. 5 al 10 transitorios.

2 Art. 11 transitorio.

3 Constit. de Banq., Paris 1865, § 1.

mo el de la moneda metálica, es un atributo de la soberanía, que no puede ejercerse sino en virtud de una delegación formal y que debe ser rodeada de las más serias garantías. Sería necesario también que hubiese obligación para el Estado, de velar por la sinceridad de la moneda fiduciaria con tanto cuidado, como vela por la de la moneda metálica...... Entre otras garantías que el Estado tiene el derecho y el deber de estipular y hacer observar, hay tres esenciales, á saber: la existencia de un capital proporcionado á la importancia de los servicios que debe prestar, la disponibilidad incesante de este capital, y el que haya en caja una existencia bastante para asegurar constantemente la conversión de los billetes en especies........ El monopolio tiene por lo menos tantos inconvenientes y peligros, como el régimen de una libertad ilimitada. Pero, entre estos dos extremos hay, gracias á Dios, muchos grados........"

El Conde Augusto Cieszkowski, miembro de la Academia de ciencias de Cracovia, dice en una obra recientemente publicada:[1] "Hasta hoy la cuestión de la organización del crédito y de la circulación ha oscilado entre dos opiniones contradictorias, á saber: el monopolio de un Banco central, por un lado, y la libre concurrencia de Bancos particulares por el otro. Podemos afirmar á primera vista que estas dos opiniones son igualmente defectuosas, y que sin embargo las dos encierran un fondo de verdad..... Lo mismo en la teoría que en la práctica, reina un contrabalance continuo del sistema restrictivo de una parte, y del sistema de libertad absoluta de la otra; sin embargo, estas doctrinas contradictorias son falsas recíprocamente, y su falsedad consiste pre-

1 Du crédit et de la circulation 3me édic. 1884, cap. 3.

cisamente en lo que tienen de *exclusivo*..... entre esta *afirmación* y esta *negación*, *la verdad está en su combinación recíproca*, ó para hablar más rigurosamente, en su organización sintética, y advirtamos que esta organización que se presenta como consecuencia de premisas exclusivas, no es un medio de *acomodación* que no podía satisfacer completamente á ninguna de las opiniones contrarias, y que por consecuencia correría el riesgo de ser rechazada igualmente por la una y por la otra; que no es un *compromiso* ambiguo é impotente que no haría en realidad más que *comprometer* los intereses opuestos en lugar de conciliarlos, sino que es, al contrario, un medio término de organización *absorbente* y *superior*, es decir, una consecuencia que no queda solamente *en medio de los extremos*, sino que se coloca encima, que reune sus ventajas recíprocas y sus caracteres contradictorios, haciendo los elementos integrantes de una naturaleza superior..... La cuestión de los sistemas de comercio no se resolverá sino cuando se hayan abandonado los argumentos exclusivos del sistema prohibitivo de una parte y los raciocinios enteramente negativos del *dejad hacer* y *dejad pasar* de la otra, para abordar un sistema orgánico y positivo cuya fórmula sería: *ayudad á hacer* y *desarrollad*.... Sin embargo, mientras la protección normal y positiva no haya aún sido organizada, la protección negativa será más ó menos necesaria, porque si ésta tiene sus inconvenientes, el sistema de *dejad hacer* tiene también sus escollos. Este, comparado con el sistema prohibitivo, es rigurosamente verdadero, es justo, sin disputa; pero su justicia es estéril y negativa, mientras que nos hace falta una justicia vivificadora y fecunda; no es más que una justicia ciega, tal cual la profesa el proverbio: *pereat*

mundus fiat justitia, mientras que es necesario que se haga justicia, pero que el mundo, en lugar de perecer por ésto, goce y se aproveche de ella. En una palabra, el tiempo del *dejad hacer* y *dejad pasar* ha pasado de la misma manera que el del sistema prohibitivo. *Ayudad á hacer*, *desarrollad*, *organizad*, tales deben ser en lo sucesivo los principios de la ciencia, principios orgánicos, puesto que implican el sistema normal y positivo de la acción pública y de la acción privada, de las instituciones y de los individuos, del interés colectivo y de la concurrencia."

Por la información francesa de 1865 á 1868, hemos visto que casi la unanimidad de los que desean la concurrencia de Bancos, no aceptan la libertad absoluta, sino Bancos reglamentados, que es el sistema general de nuestro Código.

Las medidas generales adoptadas por la ley no carecen de antecedentes históricos. Hemos visto que en los Estados-Unidos existe el Inspector general de circulación para los Bancos de emisión. Existe también el depósito en la Tesorería en papel del Gobierno americano; pero en mucha mayor escala, porque allí se exige que éste sea de un 10 por 100 más de la circulación, mientras que en México es sólo de una tercera parte, y aun con la facultad de sustituir ésto con una fianza bastante. El Banco de Inglaterra sólo tiene derecho de emitir por la cantidad que le debe el Gobierno, y además por las especies metálicas que posee.

La idea de la contribución tampoco carece de antecedentes. M. Thomas Tooke, en su declaración con motivo de la información inglesa de 1832,[1] expresó "que le

1 Párrafos 3939 y 3940.

llamaba la atención que los gobiernos hubieran dejado á los particulares el lucro que resultaba de esa facultad. ¿Cuál debe ser la manera justa, conveniente y segura de obtener una parte suficiente del provecho resultante de esta circulación? Es un punto que no estoy preparado á examinar.—¿Sabeis, le preguntó la Comisión, que hay un derecho de timbre *considerable* sobre los billetes de Banco?—Sí, contestó; ésto entra en el régimen de la participación de que he hablado."

En Alemania, el Tesoro Imperial cobra un 5 por 100 sobre los beneficios obtenidos por los Bancos de emisión sobre el excedente de circulación de los billetes que pasen de la cifra asignada á cada uno por la ley de 1875 y no cubierto con su fondo metálico.[1] Decía el Secretario de la Tesorería de New York: "La circulación de los billetes de los Estados Unidos se elevaba, en 1º de Enero de 1861, á 202.000,000. Esta suma se presta por el público á los Bancos sin interés. Conviene que las ventajas de este préstamo sean trasferidas, al menos en parte, de los Bancos que no representan más que el interés de sus accionistas, al Gobierno que representa el interés del pueblo entero."[2]

Se les impuso allí una contribución de un 1 por 100, porque siendo allí el tipo de interés 4 por 100, se estimó que era bastante el beneficio para el banquero, del 3 por 100. En México la contribución es mayor; pero como el tipo del interés mercantil, según la ley, es de 12 por 100,[3] y el tipo de plaza no ha de bajar, en mu-

1 *Dic. de Finances*, loc. cit., párrafo 26; *The Economist*, Abril 4 de 1885, página 411.

2 Courcelle-Seneuil, lib. IV, cap. II.

3 Artículo 654 del Código de Comercio.

chos años, del 8 al 10 por ciento, queda un término medio de beneficio al banquero de 4 por 100.

Si el Gobierno, con justa razón, cobra un derecho por acuñar moneda, no hay motivo para que no se cobre también á aquel á quien le permite que fabrique un signo que hace las funciones de moneda. Nos parece que nadie estaría descontento en México de que se le permitiera ó hallara un medio de duplicar su capital circulante, aunque ésto hubiera de costarle un 5 por 100 sobre el aumento.

Buscóse en los Estados Unidos la combinación de que un mismo capital produjera dos beneficios: uno el del rédito que producía el papel depositado en el Tesoro, y otro el que producían los billetes al colocarse en el público. Esta ventaja pareció bastante, y con solo ella se constituyeron más de dos mil Bancos; pero esta ventaja parece muy poco al Banco de Londres, México y Sud-América, sólo porque estaba mal acostumbrado, porque lleva muchos años de existencia, en que todos los beneficios eran para sí, sin ceder ninguno al público, ni prestar tampoco servicio de ninguna clase al Gobierno, y naturalmente le duele el que se le ponga coto á una existencia realmente cómoda y ventajosa para él, pero estéril y desventajosa para el Gobierno.

Se dice mucho que no es posible un Banco dentro de los términos de la ley, y vamos á probar con números que ésto no es así. Supongamos un Banco con el capital de $2.400,000. Puede invertir todo su capital, menos la tercera parte de la circulación, que debe constituir su existencia metálica, en imposiciones sobre propiedad raíz, que puede producirle un interés de 8 por 100, ó al menos 7 por 100. Con esos títulos garantiza la total

emisión de $1.800,000, que puede colocar á un tipo variable de 8 á 12 por 100, y que supondremos que sea al 9 por 100. Pagando un interés de 2 á 3, y hasta de 4 por 100 á lo sumo, con calidad de reembolso con treinta dias de aviso anticipado, tendrá un mínimum de depósitos de $800,000. En cambios, comisiones y otros negocios semejantes, tendrá también una ganancia anual de $60,000, cantidad que no puede estimarse exagerada, porque el Banco Mercantil obtuvo en 1883 una utilidad en cambios de $57,476.52 con un capital de $1.600,000 durante dos meses, y de $2.400,000 durante los diez meses restantes.[1]

Tendrá ese Banco el inconveniente de que no haría desde luego la colocación del $1.800,000, así como el de que inmovilizada una cantidad igual, no podría afrontar las crisis; mas por una parte la inversión en hipotecas no tiene necesidad de verificarla de una vez y anticipadamente, sino á medida que vaya haciendo colocaciones; y por otra, las crisis serían casi imposibles en Banco tan sólidamente constituido, y para afrontarlas tenía $600,000 de metálico propio y todo el ajeno, así como el recurso de descontar las hipotecas que, en la situación de nuestro mercado, es tanto ó más fácil hacer esa operación con títulos hipotecarios, como con títulos endosables. Sobre todo, ponemos el ejemplo más difícil para hacer sobre él los cálculos numéricos, comprendido en el espíritu de la ley; los demás medios á que ésta se refiere, son todos más favorables, porque el depósito de títulos de la deuda movilizaría el capital, y con la fianza, aun abonando sobre ella el 1 por 100

1 Memoria de 24 de Enero de 1884.

anual, se utilizaría, sobre los $1.800,000, un 1 por 100 más de lo que suponemos.

Hé aquí el resultado que daría un Banco de esta naturaleza:

Capital...........................	$ 2.400,000	
$ 1.800,000, hipotecas, 7 por 100..............		126,000
$ 1.800,000, billetes, 9 por 100.................		162,000
$ 800,000, ajenos, 9 por 100....................		72,000
Cambios, comisiones y otros negocios.........		60,000
Suma de beneficios totales................$		420,000

BAJAS.

Contribución 5 por 100 sobre 1.800,000..$	90,000	
Interés de 4 por 100 sobre $ 800,000 ajenos..............................	32,000	
Gastos de administración............	20,000	
Reserva............................	10,000	
Suman las bajas ....$		152,000
Utilidades líquidas...............................$		268,000
Reparto 11 por 100 sobre $ 2.400,000 de capital ...		264,000
Sobrante para el próximo ejercicio.........$		4,000

Nos parece que no es un mal negocio un Banco de solidez á toda prueba, y que puede repartir dividendos de 11 por 100. Indudablemente que sería mucho mejor sin la contibución de 5 por 100 sobre la emisión, con lo que podría aumentar su dividendo en cerca de 4 por 100, es decir, que sería de 15 por 100. Lo que alega hoy el Banco de Londres es lo mismo que alegan y arguyen todos aquellos á quienes se impone una nueva contribución. De llevarse á cabo, dicen siempre, tendremos que cerrar nuestras casas y nuestras fábricas; y la contribución se lleva adelante, y las casas y las fá-

bricas no se cierran. Muy bueno sería que el Gobierno pudiera vivir sin estos impuestos que son una rémora para la prosperidad general; pero si eso no es posible, nada más debido que gravar aquellos ramos que, por disposición de la ley, y únicamente por disposición de la ley, obtienen ventajas considerables, y en este caso se hallan los Bancos de emisión.

Las bases de la concesión al Banco Nacional de México no son idénticas á las que establece la ley general; pero es fácil demostrar que los beneficios para el Gobierno son tan seguros y no menos gravosos para el Banco que la contribución que impone la ley.

El Banco Nacional de México tiene que abrir al Gobierno una cuenta corriente cuyo movimiento podrá llegar de 6 á 8 millones, término medio cuatro millones, al interés de 6 por 100 anual. La garantía de títulos de la deuda pública y la garantía de esta deuda del Gobierno, evidentemente que es la misma; luego estos *cuatro millones* de pesos garantizan, en los términos de la ley, una circulación de doce millones, y la circulación que hasta ahora ha tenido el Banco Nacional de México, no ha excedido de cinco millones.

El tipo legal de interés en negocios de comercio, es el de 12 por 100, y es bien seguro que el Gobierno no hace ni hará en mucho tiempo negocios más favorables ó con menor gravamen del 12 por 100; luego en los cuatro millones que el Banco le facilita al 6, el Gobierno utiliza 240,000 pesos anuales; y esta ventaja positiva y fija, bien le compensa la contribución que deje de recibir en algunas épocas, pues desde que se ha establecido hasta la fecha habría pagado menos de los 240,000 expresados.

Tan es así, tan la concesión al Banco Nacional no es tan rica como se supone, que después de entablado el amparo, se abrieron negociaciones para procurar un medio de conciliar los intereses del Banco de Londres con los del Nacional, y por parte de éste se ofreció á aquel admitirle con su capital á la participación de todos esos beneficios, y el Banco de Londres no ha querido aceptar. Que cese, pues, de preconizar esas ventajas, porque no se comprende cómo un hombre de negocios pudiera rechazar uno que reputa tan pingüe y ventajoso.

Esta conducta del Banco Nacional de México revela también que no se inspira en los sentimientos egoistas que algunos suponen, sino que está dispuesto á utilizar todos los elementos que puedan contribuir al desarrollo del crédito, y hacerle partícipe de los beneficios que de ello pudieran resultar.

La verdad de las cosas, la verdad clara, evidente, tangible, que se impone por sí misma, á pesar de todas las declamaciones ó rasgos de elocuencia que en contra puedan aducirse, la vamos á exponer sin rodeos.

Entre los gravámenes que la concesión impone al Banco Nacional y los gravámenes que la ley general impone á los Bancos comunes, hay una posición infinitamente mejor, que es la de tener todas las ventajas y no tener ninguno de los gravámenes, obligaciones ni responsabilidades que impone la ley ó que impone la concesión. Esta posición libre, desembarazada y ventajosa es la que quiere para sí el Banco de Londres, México y Sud América. No es discutible su buen gusto ni su buen criterio; pero ésto sí que constituiría un privilegio enorme, sin compensación de ninguna especie, y no es de temerse que el Tribunal Supremo de la República, por

huir del privilegio, se lo conceda al Banco de Londres, y de un valor inmenso.

El Banco Nacional da una garantía, que aunque distinta en la base, es igual en el fondo á la de la ley general; en vez de la contribución presta el servicio de la cuenta corriente, no menos gravoso para el Banco ni menos benéfico para el Erario que la contribución general; está sujeto á la publicidad y á una intervención y vigilancia más severas que los demás: ¿cuál es el motivo de queja?

VI

Banco Nacional de México.

El Banco de Londres, México y Sud-América, pretende poner en tela de juicio la legalidad de los títulos del Banco Nacional de México, y no tenemos inconveniente alguno en discutirlos si bien negando al primero, todo derecho para promover cuestiones de esta naturaleza. Enhorabuena que el Banco de Londres se defienda de las disposiciones de la ley de Bancos y de los actos de autoridad que respecto de él se ejerzan, si cree tener razones y motivos para defenderse; pero le desconocemos todo derecho de atacar la concesión del Banco Nacional, que no alcanzamos á qué propósito, con tanto empeño y ahinco analiza y comenta en su escrito de queja. La concesión al Banco Nacional es asunto enteramente extraño al Banco de Londres; la autoridad no ha tomado medidas contra ese establecimiento porque no obsequiara ó no cumpliera las estipulaciones

que contiene dicha concesión, sino para que obedeciera y cumpliera con la ley. Ampárese, pues, contra la ley y deje en paz á sus vecinos.

La petición de amparo del Banco de Londres, adolece también en este punto de otro vicio sustancial. El recurso de amparo no se ha concedido contra las leyes ó resoluciones que quedan en la esfera de simples disposiciones sin llevarlas al terreno práctico de la ejecución y cumplimiento, y así lo patentizan diversos artículos de la ley orgánica.[1] Si ésto es verdad, el Banco de Londres no puede pedir amparo contra la ley–concesión del Banco Nacional de México, cuyo cumplimiento nadie le exige, ni tampoco contra los artículos del Código de Comercio distintos de aquellos á cuya ejecucion se contrae la orden dictada por el Secretario de Hacienda.

Pero si no es así, si puede pedirse amparo contra una ley por el hecho de haber sido promulgada, ó contra una resolución gubernativa por el hecho de haber sido dictada, aun cuando no se lleven á la ejecución, entonces tampoco puede pedir amparo en el presente caso contra la ley ni contra el Código, por haber trascurrido los términos que para este efecto disfrutaba.

Considera el Banco al Código de Comercio como ley desde el dia de su promulgación, 20 de Abril de 1884. Aun no considerándolo así, aun no teniéndole como ley, como en nuestro concepto debe de ser, sino desde el dia en que comenzó á regir, ó sea 20 de Julio de 1884, no puede pedir amparo contra él, ni contra la ley-concesión del 31 de Mayo del mismo año, por haber pasado los términos que para ello le concede la ley orgáni-

1 Artículos 3, 11, 27, 35 fracción 6ª, 45 y 46.

ca de la materia. Dispone esta[1] que se sobreseerá en los juicios de amparo "cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional."

Los actos que violan las garantías individuales, constituyen un título de propiedad ó de adquisición de derechos, que aparece ante el público sin tacha ni defecto alguno. Esta propiedad y estos derechos son objeto de transacciones y de contratos, mediante los cuales pasan á terceros y ulteriores poseedores, y es motivo de alarma y de intranquilidad el que pudiera venir á destruirlos un amparo intentado después de largo tiempo. Se hacía, pues, sentir la necesidad de la fijación de un plazo, dentro del cual, el que se creyera perjudicado, dedujese sus derechos, para cuya fijación no había esencialmente nada que se opusiera, porque si el amparo no puede decidirse sino á instancia de parte, ésto mismo revela que sólo se trata de intereses particulares, sobre todo en materia civil, en cuya perpetuidad no tiene interés alguno la sociedad. El particular puede consentir la usurpación del funcionario ó la extralimitación de sus atribuciones, como puede consentir la usurpación del vecino ó del extraño sobre su posesión ó propiedad, y con solo su consentimiento tácito, con solo su abandono en reclamar por más ó menos tiempo, pierde la tenencia, la posesión ó la propiedad de sus bienes ó derechos.

1 Art. 35 fracción 6ª

A esta justa exigencia, ó más bien á esta necesidad, obedece la fracción que dejamos copiada. Hace algo oscura la inteligencia de esta parte de la ley, la frase que dice: *siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores;* pero nosotros no tenemos para qué ocuparnos de esta frase, supuesto que ella se refiere al caso de excepción, es decir, al de requisitos para que no proceda el sobreseimiento. La letra y el espíritu de esa disposición, ligada también con lo prevenido en el art. 57, nos parece claro ser los de que no procede el recurso de amparo, en regla general, cuando se interpone seis meses después de que se haya cometido la violación, y si ésta se hubiere cometido en negocios judiciales, si se interpusiese después de 40, 90 ó 180 dias, según los respectivos casos de que se ocupa el art. 57.

De 31 de Mayo de 1884, fecha de la ley-concesión, y 20 de Julio del mismo año, fecha de la vigencia del Código, á 24 de Enero de 1885, fecha de la demanda de amparo, han pasado los seis meses que para interponerlo tenía. Luego no puede pedir amparo, ni contra la ley ni contra el Código, por la sola circunstancia de que hayan sido promulgados.

No hay razón ni motivo para discutir y examinar los títulos del Banco Nacional de México. Vamos, sin embargo, á hacerlo únicamente para darles gusto á los defensores del Banco de Londres.

Por ley de 16 de Noviembre de 1881, se otorgó la concesión para el establecimiento del Banco Nacional Mexicano, que en virtud de esa concesión se estableció en México desde el mes de Febrero de 1882, y continuó operando con ese nombre y bajo esa ley, hasta 31 de Mayo de 1884. Aquella concesión fué otorgada y ejecu-

tada con mucha anterioridad á la vigencia del Código de Comercio.

En la citada fecha, 31 de Mayo de 1884, se otorgó la nueva concesión, cambiando de nombre al Banco, y aumentando su capital; pero conservando iguales garantías y bases de emisión establecidas en la antigua, de manera que no es, legalmente hablando, el Banco Nacional de México más que el mismo establecimiento que giraba antes bajo el nombre de Banco Nacional Mexicano.

El Código de Comercio, al organizar la materia de Bancos, se encontraba con un obstáculo legalmente insuperable, en la concesión otorgada al Banco Nacional Mexicano, que no podía modificar, variar ni alterar. ¿Tendría el legislador la necesidad, para salvar escrúpulos constitucionales, de dar una ley declarando que las bases, reglas y condiciones en aquella concesión contenidas, eran las que debían de regir y á las que debían de sujetarse todos los demás Bancos? Sin duda que no, porque la ley contrato que importa la concesión, sólo le impedía el alterarla ó modificarla sin consentimiento de la otra parte contratante; pero no le ligaba en manera alguna, ni alteraba su soberanía para legislar como le conviniese en la materia general de Bancos, y para adoptar el sistema que le pareciera, de los varios que se disputan el campo de la ciencia.

La ley-concesión de 31 de Mayo de 1884 se halla en el mismo caso que la de 1881, porque el Código de Comercio no había de regir sino el 20 de Julio; en consecuencia, era ya un hecho consumado que no podía alterar ni modificar la ley que desde entonces estuviera en vigor.

Esta concesión no constituye un monopolio, porque

no queda este tráfico exclusivamente confiado al Banco Nacional de México, sino que cualquiera sociedad puede establecer otro, sujetándose á las disposiciones del Código, con lo que la Secretaría de Hacienda no puede dejar de aprobar sus Estatutos.[1]

Ya hemos visto que estos Bancos son, no solamente posibles, sino que ofrecen todavía un negocio pingüe y ventajoso. Las bases y gravámenes impuestos por la concesión al Banco de México, son distintos de los generales, pero ya hemos indicado, y ahora repetimos con toda claridad: nadie, con seguridad de conciencia, puede afirmar que los gravámenes de la repetida concesión sean menos onerosos de los que se imponen á los Bancos en general.

Pero supongamos que no fuera así, que hubiera ventajas para el Banco Nacional de México; ¿podría ésto motivar un recurso de amparo en los demás? Esas ventajas serían las que le proporcionaban el préstamo de los cuatro millones, es decir, las ventajas que lleva siempre el que tiene capital al que no le tiene, ó tiene menos, las que lleva el que tiene su giro en casa propia sobre el que lo establece en la ajena y tiene que pagar renta; el que hace sus compras al contado sobre el que las hace á plazo.

Si tales ventajas existieran, serían el resultado de concesiones y obligaciones recíprocas, que ni aprovechan ni dañan, en el sentido jurídico, á los que no hubieran contratado. Las concesiones subvencionadas para ferrocarriles, producen daños inmensos á los que se dedicaban al trasporte terrestre con carros y otros medios semejantes; ¿podrían pedir amparo los dueños de carros?

1 Cód. de Com., Art. 956.

Hasta ociosa parece la pregunta, y sin embargo, podrían invocar la mayor parte de los fundamentos que el Banco de Londres invoca, y todos los que se ligan con el orden de ideas á que nos venimos refiriendo. Y es porque á primera vista hay cierto aspecto de monopolio que nace de la naturaleza de las cosas, en la propiedad adquirida, en los derechos que se derivan de un contrato; porque lo que se concede á un contratante no puede concederse á otro. El Gobierno que arrienda todas las casas de moneda durante diez años, no puede acuñar moneda directamente durante ese tiempo; como restringe su libertad si hace una concesión para un ferrocarril entre dos puntos determinados ó para construir un puerto en un mar señalado, obligándose á no permitir otro. ¿Y por qué? Porque así resulta de la naturaleza de las cosas, que no permite que nadie se quede con aquello mismo que da, y por eso el Gobierno, como cualquier otro contratante, cuando es de gran valía lo que otorga, exige en compensación un precio considerable ó servicios de importancia.

Ventajas tiene el Banco Hipotecario sobre todos los particulares que destinan su capital á préstamos con hipotecas; ventajas tiene el Banco de Empleados sobre todos los individuos que negociaban y negocian con descuentos de sueldos de los servidores de la Nación; ¿podrán acudir al recurso de amparo aquellos capitalistas y estos individuos, contra las concesiones de los Bancos Hipotecario y de Empleados?

Por la ley de 31 de Agosto de 1857, se otorgó á D. Antonio Escandón[1] privilegio exclusivo para construir un ferrocarril de Veracruz al Pacífico; por ley de 27 de No-

1 Art. 1º

viembre de 67 se indultó á la empresa de la caducidad,[1] se le concedió privilegio por 65 años,[2] se le exceptuó de derechos,[3] se le acordó una subvención de $ 560,000, durante veinticinco años,[4] y hasta se le concedió la facultad de hacer para su uso un muelle en Veracruz.[5] En 8 de Marzo de 1882 otorgó el Gobierno una concesión para el establecimiento de la Compañía Trasatlántica Mexicana de Navegación, y le concedió una subvención,[6] le cedió terreno para un arsenal,[7] declaró á sus buques exentos de todos los derechos, excepto el de practicaje,[8] y se comprometió el Gobierno á no subvencionar á otra Compañía en iguales ó mejores condiciones.[9] ¿Qué diferencia esencial hay entre estas concesiones y la del Banco? ¿Qué podrá decirse de ésta, en materia de principios, que no pueda decirse de aquellas?

¿Cree el Abogado del Banco de Londres, que lo es también de las compañías expresadas, que las otras compañías nacionales ó extranjeras que tenían establecidas sus líneas, pudieran pedir amparo contra esas concesiones? Pues con solo cambiar unas cuantas palabras al escrito de queja, podrían fundar el recurso por violación del art. 28 de la Constitución, en los mismos términos que el escrito de demanda lo funda.

No nos parece dudosa la respuesta del distinguido

1 Art. 1º
2 Art. 2º
3 Art. 7º
4 Art. 19.
5 Art. 36.
6 Arts. 10 y 11.
7 Art. 12.
8 Art. 13.
9 Art. 36.

Abogado á que nos referimos, y creemos contar con su opinión á nuestro favor.

No sólo contamos en nuestro apoyo con esta respetabilísima opinión, sino con otras varias de no menos valía. Discutida la concesión, y aprobada por el Gabinete de la administración pasada, fué presentada á la Cámara de diputados, y abrieron dictamen á su favor los Sres. Lic. Gumesindo Enríquez y Manuel Sánchez Facio; una sola voz no se levantó en contra, y fué aprobada por unanimidad. En el Senado presentó dictamen á su favor el Sr. Lic. Manuel Dublán; hablaron en contra los Sres. Eduardo Garay, Ignacio Romero Vargas y Benigno Arriaga, exponiendo los mismos argumentos que hoy se traen al debate: defendida enérgica y victoriosamente por el Sr. Dublán, fué aprobada por treinta y siete votos contra cuatro.

Hé aquí un número regular de personas que opinan por la legalidad de la concesión. Si ella fuera hoy vulnerada, el precedente sería de malísimo efecto en el extranjero, no sólo entre los numerosos accionistas que allí tiene el Banco, sino en todos los que tienen intereses en la República. Pensarían que con los mismos motivos ó pretextos podrían barrenarse las concesiones de ferrocarriles, de telégrafos, de navegación y de cualquiera otra clase. Y si se echaba la culpa á la Constitución, pensarían que tenemos una Constitución tal que con ella no es posible establecer nada sólido, nada estable, nada duradero.

Constituido el Banco Nacional de México con un capital de ocho millones de pesos, ha hecho y tiene que hacer muchos bienes al país; pero para ésto es necesario que se le deje calma, sosiego y tiempo. En 1882, en

que se fundaron los bancos Mercantil y Nacional Mexicanos, había en México verdadera fiebre de negocios, había lo que Richard Cobden[1] llama *over-trading*, es decir, ultra-comercio, superabundancia de comercio, cuyo fenómeno merece describirse: "Aumentando la circulación, el Banco produce la elevación de precios. Los precios de todas las subsistencias aumentan gradualmente. Esto engendra lo que se considera como la prosperidad, y no es realmente más que una excitación mal sana; produce una exacerbación de nuestro comercio y de nuestras manufacturas, la elevación de los precios afuera, como consecuencia de la elevación de los precios en nuestro mercado, que arregla los precios de afuera; y ésto engendra un sistema general de superabundancia de comercio. Esta superabundancia conduce inevitablemente al descrédito y al pánico á un grado más ó menos grande."

La fusión de los dos Bancos coincidió precisamente con la reacción de esta calentura, precipitada aquella por la crisis del Nacional Monte de Piedad, y esa fusión ha sido la causa principal que ha impedido que se verifiquen los desastres que en tales casos suelen experimentar los mercados. Reunidos en una sola mano los principales elementos de crédito del país, el pánico no pasó de la superficie; los Bancos pudieron disminuir paulatinamente su circulación, aumentaron su capital en cerca de dos millones y medio de pesos, é hicieron una combinación para traer de Europa otros dos millones de pesos. El público, ó no conoce las cosas, ó cierra los ojos para no verlas; pero puede preguntarse á todos los hombres pensadores, á todos los hombres de juicio, á

1 Información inglesa de 1840, § 509.

todos los hombres de negocios: pronunciado ya el descenso sobre el plano inclinado del miedo y del terror, ¿qué hubiera acontecido si el Banco de México no le hubiese contrarestado con la fuerza poderosa de cuatro millones y medio de pesos?

Pues nada de ésto hubiera sido posible hacer sin la unión de los dos Bancos referidos, y á nosotros nos toca decir á los partidarios de la libertad ilimitada, y á los enemigos gratuitos del Banco de México: negad estos hechos ó negad sus consecuencias; pero si no podeis negar los hechos porque os lo prohibe la evidencia, y no podeis negar las consecuencias porque os lo veda la lógica; si á pesar de eso, seguís mostrando todavía implacable enemiga al Banco Nacional de México, permitidnos que os citemos estas palabras que M. Leon Faucher dirigía á la Cámara de Francia en sesión de 22 de Febrero de 1848: "Yo creo que hay algo en la democracia más peligroso que las asociaciones, por muy poderosas que puedan ser, y es la envidia que rechaza toda superioridad en el orden político, en el orden industrial, en la organización del crédito."

El Banco, en los momentos de crisis, no ha hostigado á sus deudores, sino por el contrario les ha concedido prórogas, les ha dado facilidades y ha continuado prestando dinero al comercio; pero ¿qué hubiera sucedido si hubiese cerrado sus operaciones de cambios, préstamos y descuentos? Pues ésto hubiera tenido que acontecer sin la unión de los dos bancos.

En los momentos actuales, nadie podrá decir que nos hallamos en un estado de prosperidad: nos hallamos en convalecencia, con esperanzas para el porvenir, pero sin fuerzas en el presente. En esta situación nadie podrá

desconocer que es moderado el tipo de 8 al 10 por 100 que actualmente tiene señalado, cuando antes del establecimiento de los Bancos el tipo era del 10 al 12 por 100 para los tiempos más prósperos. ¿Estamos contentos? No, ni lo hemos de estar, aunque lo llegue á bajar aún mucho más; porque el hombre no ha nacido para ver satisfechas sus aspiraciones en este mundo. No era Napoleón I escaso de ambiciones: tenía formada gran idea del porvenir del Banco de Francia, ¿y cuáles eran sus aspiraciones? Escribía desde Laken á su Ministro del Tesoro M. Mollien:[1] "Lo que debeis decir al Gobernador del Banco de Francia y á los regentes, es que deben escribir con letras de oro en el lugar de su asamblea, estas palabras: *¿Cuál es el fin del Banco de Francia? El de descontar los créditos de todas las casas de comercio de Francia á 4 por 100.*" El Banco de Francia ha llenado ya estas aspiraciones: su tipo medio ha sido en 1876 de 3.40, en 1877 de 2.28, en 1878 de 2.36, y en 1879 de 2.58: el 4 es su máximum, que rarísima vez traspasa, y ¿están á pesar de ésto satisfechas las aspiraciones de los franceses? De ninguna manera, porque el hombre que tiene lo bueno aspira entonces á lo mejor.

Nosotros creemos que, dada la situación de nuestro país y de nuestro mercado, deberían estar satisfechas nuestras aspiraciones con que el Banco de México llegara á descontar todo el papel de comercio de la República al 6 por 100. Tenemos la seguridad de que esta aspiración se realizará, si se le concede calma y sosiego para que estudie y medite sobre las leyes y fenómenos del crédito, y también si se le da algún tiempo, que es lo que M. Thiers pedía para el Banco de Francia: "El

1 Citado por Wolowski, § 5.

Banco reclama años: los años son el único elemento de grandeza para un establecimiento de este género: dádselos."[1]

Pero se dirá: el Banco, si queda solo, como parece que quedaría durante algún tiempo, si el de Londres se retira, lejos de seguir las leyes del movimiento, lejos de ceder á la conveniencia del público, sostendrá los tipos altos, abusará de su poder y contrariará la ley del movimiento de progreso, en vez de dirigirle y fomentarle. Nosotros no creemos que tal sea su conducta: la conveniencia no la abona; su historia, reciente en verdad, pero toda la historia que tiene, no justifica esta hipótesis. Mas si verificadas las dos condiciones de que hemos hablado, la hipótesis se realizara, entonces era el momento de que la acción del Gobierno, de la prensa, de la opinión pública, pesara con todo su poder para obligar al Banco á que siguiera el buen camino, y mucho podríamos entre todos. Para ésto esperemos á ver sus obras, para juzgarle por ellas: concedámosle algún tiempo, no mucho, cuatro ó cinco años, que en este país se vive poco y es necesario andar de prisa.

Mas si no ha de haber abnegación, prudencia y talento ni en el Gobierno, ni en los Consejeros, ni en los accionistas, ni en la prensa, ni en la opinión pública, inútil es que nos ocupemos de estas cuestiones. Entonces lo mismo con un solo Banco, que con varios Bancos reglamentados, que con libertad absoluta de Bancos, sólo podremos esperar ¡triste esperanza! algo confuso como el caos, y desconsolador como el abismo; algo muy oscuro y pavoroso; algo más duro y más cruel que la muerte.

1 Citado por Wolowski, párrafo 11.

VII

Banco de Londres, México y Sud-América.

Ya que el Banco de Londres discute y examina el título del Banco de México, no llevará á mal, porque su conducta nos ha dado derecho á ello, que le preguntemos por sus títulos y que los analicemos para ver si le dan derecho para deducir las acciones que ejercita.

No es mucho lo que de este Banco sabemos. En un "Manual de fondos públicos y de Sociedades por acciones,"[1] leemos:

"*Banco de Londres, México y Sud-América.*—Sociedad inglesa de responsabilidad limitada, establecida en 1877. —Domicilio social, 144 Leadenhall Street. E. C. en Londres, con sucursales en México y en Lima.—Capital social: £500,000 dividido en cincuenta acciones nominativas de £10 cada una, sobre las cuales se han exhibido £5.—Inventario el 31 de Diciembre.—Asamblea general ordinaria en Marzo.

1 Alph. Courtois, fils, 8ème édit. París-1883-página 581.

DIVIDENDO ANUAL Á LAS ACCIONES.

Ejercicio de 1878: Reparto, 5 $_0/^0$ — Ejercicio de 1879: Reparto, 5 $_0/^0$ — Ejercicio de 1880: Reparto, 6 $_0/^0$ — Ejercicio de 1881: Reparto, 6 $_0/^0$

Reserva de Estatutos en 31 de Diciembre de 1881: £10,000.

BALANCE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

ACTIVO.		PASIVO.	
Accionistas.....£	250,000	Capital social....£	500,000
En Caja........£	715,071	Reserva de Estatutos........£	10,000
Préstamos á corto término.......£	309,508	Depósitos.......£	659,126
Fondos públicos..£	287,487	Aceptaciones....£	544,862
Cartera........£	347,988	Billetes en circulación........£	443,571
Préstamos con garantía........£	275,279	Diversos.......£	38,354
Muebles é inmuebles.........£	10,580		
	£2.195,913		£2.195,903

Máximum y mínimum anual en Londres de la cuotización de las acciones. (Parte exhibida, £5.)

1878. 4½, 2½.—1879. 4¼, 2¼.—1880. 4¾, 3.—1881. 7¼, 4.

Administradores: *W. Macandrew*, Presidente.—*F. J. Johnston*, Vicepresidente.—*F. H. Evans.*—*Will. Anastasius Jones.*—*Ch. Alex. Thurburn.*—*J. de Mancha.*—Director, *Will. Th. Morrison.*"

Estos son los títulos con que el Banco de Londres se presenta ante el público, y ellos son deficientes y no le dan derecho á emitir en México billetes á la vista

y al portador por cantidad ilimitada, pero ni siquiera por cantidad alguna.

Llama desde luego la atención que entre las personas que forman el Consejo de Administración del Banco de Londres, México y Sud-América, ni entre los Directores, se menciona á la persona que actualmente desempeña ó á alguna de las que anteriormente han desempeñado este encargo en la Oficina de México.

Como no impunemente se desconocen las leyes de la naturaleza, los billetes que circulan del Banco de Londres tienen irregularidades de fondo y de forma, que impiden que se pueda reconocer en esos actos un derecho. Esos billetes aparecen emitidos en México, y los cubren firmas de personas que no residen ni han residido jamás en México.

Llama también poderosamente la atención una cosa extraordinaria, que no podrá menos de sorprender á cualquiera que en ello se fije. Dice el citado libro que la Sociedad ha sido establecida en el año de 1877; y sin embargo sabemos, y por si se nos hubiere olvidado nos lo recuerda el escrito de demanda, que el Banco de Londres operaba en México desde 1864. ¿Qué sucedió, pues, en el largo período de 13 años? ¿Cómo han circulado durante tanto tiempo, y por tan grandes cantidades, billetes de ese Banco? ¿Quién ó quiénes eran los responsables del pago de esos billetes emitidos á nombre de una Sociedad, que parece que no estaba constituida, ni aun siquiera conforme á la legislación del lugar en que había establecido su domicilio?

El autor que nos proporciona estos datos es, sin duda, diligente, concienzudo y exacto; sin embargo, nosotros no creemos que las cosas hayan pasado como de

su relato se infiere; nosotros no creemos que la Sociedad de que este Banco emana, no hubiera estado organizada y legalmente constituida antes de empezar sus operaciones en México; pero en lo que sí no cabe duda es que, con dicha Sociedad ó con otra, era posible que las cosas hubieran pasado de la manera expresada, y basta esta posibilidad para que abramos los ojos y reflexionemos las cosas antes de que vengan desastres á castigarnos por nuestra imprevisión y ligereza. En noche cubierta por densa oscuridad, extraviado caminante cruza arriesgadísimo precipicio, y cuantos le ven al dia siguiente bendicen á la Providencia que milagrosamente le ha sacado ileso. Pero si conocido el peligro lo flanqueara de nuevo, fiado en que nada le había acontecido la primera vez, ¿no sería tenido por loco, insensato y temerario? Pues por locos, insensatos y temerarios se nos tendrá si autorizamos ó permitimos que emitan y circulen billetes aquellos cuyos títulos no conocemos.

No negamos, y en confesarlo paladinamente sólo satisfacemos el tributo debido á la justicia, que el Banco de Londres, México y Sud-América, sea cual fuere el modo con que estuviere constituido, afrontó valientemente las crisis que tuvo antes y después de 1877, y que cumplió siempre, como bueno, sus compromisos; pero éstos son hechos y los hechos que pueden hablar muy alto en favor de los indíviduos, no pueden tener importancia decisiva en cuestiones de principios.

Nos dice también esa reseña una cosa que sabíamos, y que lo revela el nombre de la sociedad, y es que está domiciliada en Londres; hecho gravísimo bajo el punto de vista económico y jurídico.

El billete se recibe y circula porque puede conver-

tirse en dinero á voluntad del portador; pero cuando ésto puede tener obstáculos legales é insuperables, entonces no tiene razón de ser; tal sucede con los billetes emitidos por una Sociedad domiciliada en el extranjero. Los extranjeros pueden ser demandados ante los tribunales mexicanos cuando en la República deban ejecutarse las obligaciones, ó cuando en ella tienen bienes afectos á las obligaciones contraidas.[1] Los billetes del Banco de Londres expresan que serán pagaderos en México; pero ésto no basta para la eficacia de la acción jurídica. La Dirección puede disponer, en un momento dado, que todos los valores de la dependencia mexicana se concentren en la Central, y desde entonces los acreedores mexicanos tendrían que pensar en librar exhortos á Londres para formalizar sus juicios é intentar también, por medio de exhortos, secuestrar bienes para asegurar el pago. Repetimos que no es probable una situación de esta naturaleza en el caso de que nos ocupamos; pero sin duda que es posible, al menos tan posible como en todo establecimiento de esta naturaleza, y llegada esa eventualidad, la situación de los acreedores mexicanos sería de completa ruina.

Tres son los datos principales que deben tenerse en cuenta para conceder crédito á un individuo ó sociedad: 1º, las cualidades de las personas: 2º, su capital: y 3º, la clase de negocios que celebran. Es muy difícil aun para algunos, é imposible para la generalidad, el poder tener estos datos con alguna aproximación respecto de sociedades establecidas en el extranjero. En cuanto al último dato, jamás se puede estar seguro, porque aun cuando en la plaza de que se trate, todos sus negocios

1 Arts. 25 y 26 del Cód. Civ.

sean lucrativos, en las demás dependencias pueden ser ruinosos, y algo semejante debe haber acontecido al Banco de Londres, pues nadie creerá que en los años de 78 á 81 haya ganado en México menos de 12 á 15 por 100 sobre su capital, y si los dividendos han sido sólo de 5 ó 6 por 100, debe haber consistido en que los beneficios que produjo México han servido para reponer desastres ó cortísimas ganancias en Londres ó Lima, y sólo así se explica que las acciones se hayan cotizado generalmente en pérdida, habiendo llegado á bajar en 1878 al 50 por 100 del desembolso.

Lo más grave en el caso es, lo relativo á la capacidad de la Compañía y á la responsabilidad de los socios. "Por regla general, el estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes del país de que son súbditos, aunque dichas personas se hallen en el territorio de un Estado extranjero.[1] El Lic. D. José Diaz Covarrúbias, comentando el artículo citado, dice: "Se llama estatuto personal el conjunto de leyes que determinan el estado civil, la capacidad, la condición de las personas, ó sea su aptitud jurídica para ciertos actos de la vida civil. Dicho estatuto determina si un individuo es extranjero, naturalizado...... capaz de obligarse por contratos, etc. Cada Estado independiente arregla por sus leyes estas diversas calidades de los individuos que son ciudadanos ó súbditos suyos, y determina de esta manera cuál es su personalidad, cuáles son los derechos que pueden ejercer, y cuáles son los deberes á que están sujetos...... En efecto, la consecuencia de este carácter indeleble que imprime á un individuo su estatuto personal, es que deberá arreglar á él todos sus actos para que éstos sean válidos,

1 Der. intern. codif. por M. Bluntschli, Art. 878.

pues sería muy irregular y produciría fatales consecuencias en los contratos y en todo el derecho privado, como dice un publicista, que los individuos, por sólo el hecho de cambiar de residencia, fuesen alternativamente hábiles ó inhábiles para todos los actos de la vida civil."

Según este principio de derecho internacional, lo primero que necesita demostrar el quejoso, es: que tiene capacidad jurídica para emitir en Londres billetes al portador, pagaderos á la vista.

Para saber, pues, lo que le es permitido en México, tenemos que examinar cuáles son sus derechos y facultades en Londres, pues es fuera de duda que no puede tener aquí derecho ó facultades que no puede ejercitar en Londres, punto que es tan obvio, que juzga uno de los más estimados autores de Jurisprudencia, que no hay necesidad de consignarlo. M. F. Laurent asienta:[1] "No hay para qué decir que las personas civiles, cualesquiera que sean, no pueden tener en el extranjero más derechos que los que tienen en el país en que están establecidas."

En la información francesa practicada en 1865 á 1868, se halla literal el acta que arregla la emisión de billetes en la Gran Bretaña, su fecha, 19 de Julio de 1844,[2] y vamos á extractar las disposiciones conducentes.

El art. 10 dispone: "Desde el dia de la adopción de la presente acta, ningún individuo que no sea un banquero que emitiese legalmente en 6 de Mayo de 1844 sus propios billetes de Banco, no podrá fabricar ó emi-

1 Princip. de Droit civil, tom. 1º, par. 310.

2 Se encuentra también en las obras de Wolowski y Pereire que hemos citado.

tir billetes de Banco sobre un punto cualquiera del Reino Unido." El art. 11 prohibe en general emitir, aceptar ó negociar billetes á la vista y al portador, y agrega: "Sin embargo, todo banquero que el 6 de Mayo de 1844 ejerciese el comercio de Banco en Inglaterra ó en el país de Gales, y que emitiese entonces legalmente sus billetes en virtud de los poderes que le acordase á este efecto su patente, podrá continuar emitiéndolos en los límites y con las condiciones aquí mencionadas, pero no más allá ni de otra manera.—Se entiende, sin embargo, que toda compañía ó sociedad compuesta hoy de seis individuos á lo más, no podrá emitir billetes de Banco desde la época en que el número de asociados ó accionistas pase de seis." El art. 13 impone á los banqueros comprendidos en la excepción, el deber de dar aviso por escrito á los comisarios del timbre y contribuciones directas, de hallarse en ese caso, para que éstos procedan á comprobar la circulación media durante las doce semanas anteriores al 27 de Abril de 1844, y darán de ello al banquero un certificado con el que podrá continuar emitiendo billetes, sin poder exceder del número que el certificado exprese, cuyo certificado, según el art. 15, deberá publicarse en la *Gaceta de Londres*, haciéndose periódicamente publicaciones semejantes conforme al art. 18; y según el 17, si emitiese billetes por mayor cantidad, se le castigará con una multa igual á ese exceso. Conforme al art. 20, los comisarios del timbre y de contribuciones directas podrán nombrar delegados para que visiten los libros del banquero, y si éste se rehusa á presentarlos se le castiga con una multa de £ 100, y conforme al artículo 22, necesita de una patente para todos aquellos lugares en que quiera emitir billetes. El ar-

tículo 25 dispone que las indemnizaciones á que se refiere concluirán en 1º de Abril de 1856, si antes no fueren abolidas por voluntad de los interesados, "ó por un acto del Parlamento, prohibiendo la emisión de billetes de Banco."

La sociedad Banco de Londres, México y Sud-América, no estaba establecida en Londres en 1844; en consecuencia, no emitía entonces billetes; luego no tiene tampoco facultad de emitirlos hoy ni en Londres ni en ninguna otra parte.

Aunque hubiera existido entonces en Londres y hubiera usado por más ó menos tiempo del arbitrio de emitir billetes, habría perdido ese derecho por virtud de la acta expresada; pues que ella no salvó más derechos que los que emanaban de las respectivas patentes en que esa facultad se concedía, y pues que no tenía patente, no podría continuar emitiendo billetes, ni podía invocar actos anteriores.—Aunque hubiera tenido patente, se establece por el artículo 25 de esa acta que el Parlamento puede prohibir la emisión de billetes.

Aunque hubiera estado establecida en Londres en 1844 con patente para emitir billetes, y comprendida por lo mismo en la excepción, tenía el deber de participar su estado á la autoridad, para que lo hiciese publicar, y que admitir la visita é inspección de los delegados del timbre y de las contribuciones. Y nosotros preguntamos: ¿por qué todo ésto que estaba obligado á ejecutar en su país, ha de revelarse á hacerlo cuando se le exige lo mismo por el Gobierno de la República?

En el orden jurídico civil no puede, pues, una sociedad extranjera emitir billetes al portador cuando no puede hacerlo en su domicilio, y el pago de los que circulan

del Banco de Londres, México y Sud-América, puede ser eludido en México por los medios que hemos expresado, y no producen acción tampoco en el lugar del domicilio de la repetida sociedad, por ser su emisión, circulación y aceptación actos contrarios á las leyes del lugar, al art. 11 ya citado del acta de 19 de Julio de 1844. La concesión del amparo que se pretende, revestiría una gravedad inmensa, reconociendo una aptitud y capacidad jurídicas á extranjeros á quienes no se las otorga su estatuto personal.

Las garantías individuales, como su nombre lo indica, han sido concedidas á los individuos y no pueden disfrutar de ellas las sociedades ó corporaciones, si éstas corporaciones ó sociedades no estuvieren reconocidas por la ley. Nosotros no conocemos ley alguna anterior al Código de Comercio y posterior á 1864, que reconozca la entidad jurídica que se llama Sociedades anónimas.

Esto que se infiere de la naturaleza de las garantías individuales, infiérese igualmente de la naturaleza de las sociedades anónimas.

Decía M. Ernest Picardt: "Si examino cuál es el fundamento definitivo de las sociedades en comandita y de las sociedades anónimas, estoy obligado á reconocer que son creaciones artificiales, creaciones de la ley, y es necesario, es bueno que permanezcan creaciones de la ley."[1]

La dificultad sube de punto, cuando se trata de sociedades anónimas radicadas en el extranjero.

"Los hombres son ciudadanos ó extranjeros; ¿acaso la persona civil tiene una nacionalidad y puede abdicarla haciéndose naturalizar en otra parte, y la pierde hacien-

1 J. Bedarride des societées anonim, tom. 1º Avant propos. par. 38.

do armas contra su patria? Aquí tocamos á la esencia del estatuto personal: es la consecuencia legal de la personalidad humana. El estatuto personal es inherente á nuestra individualidad moral, como la sangre que corre en nuestras venas. Está ligado á nuestro sér al grado de que no podemos separarnos de él; nos sigue á todas partes como nuestra sombra. No podemos desprendernos de él si no es cambiando de nacionalidad. ¿Estas nociones pueden aplicarse á seres ficticios? ¿Tienen una patria, una nacionalidad, y, por consecuencia, las mil y una circunstancias físicas, intelectuales, morales, que constituyen la nación, ejercen una influencia sobre las personas ficticias como sobre las personas verdaderas? La cuestión no tiene sentido.... Ahora bien, como ha dicho muy bien el Procurador General Leclercq, por mucho esfuerzo de imaginación que se haga no se puede decir que un sér ficticio sea francés ó alemán, inglés ó belga.—La cuestión que acabamos de indicar, se ha presentado para las sociedades anónimas establecidas en Francia con autorización del gobierno. Estas sociedades forman lo que se llama una persona civil; tienen agentes en Bélgica, contratan aquí, persiguen á sus deudores ante los tribunales. ¿Tienen derecho de comparecer en justicia en el extranjero? La corte de casación decidió, contra las conclusiones del Ministerio Público, que las compañías francesas, estando reconocidas en Francia, tenían por esto mismo calidad de persona civil en Bélgica. Por una segunda sentencia de 8 de Febrero de 1849, consagró la opinión contraria. Esta nueva jurisprudencia no puso fin al debate. El tribunal de Gand, en una sentencia extensamente motivada, mantuvo la opinión emitida por la Corte de Casación en 1847.

Esta sentencia fué casada por otra nueva sentencia de 30 de Enero de 1851. En fin, la ley de 14 de Marzo de 1855, decretó que las sociedades anónimas, autorizadas por el gobierno francés, podrán ejercer todos sus derechos y comparecer en justicia en Bélgica, siempre que las sociedades de la misma naturaleza, legalmente establecidas en Bélgica, gozasen de los mismos derechos en Francia. La ley autoriza al gobierno á aplicar el mismo principio á las sociedades anónimas que existen en otros países.... Las personas morales creadas por el legislador, no viven de la vida ficticia que les da, sino dentro de los límites del territorio sobre el cual extiende su soberanía."[1]

Francia correspondió á Bélgica con una ley casi idéntica expedida en 30 de Mayo de 1857, y el gobierno, en virtud de la autorización que se le concedía, extendió por diversos decretos el mismo derecho á otros países, y respecto de Inglaterra fué materia del tratado especial de 17 de Mayo de 1862.

En España, por ley de 20 de Junio de 1862, se dispuso: "Art. 1º Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, Banco y giro de Francia, que están sometidas á la autorización del gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los tribunales de España, con arreglo á las leyes del Reino.—Art. 2º Por real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado, y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1º"—Celebrada una sociedad en Bruselas con el título de "La Vega Murciana," pretendió se inscribiera en el Registro Pú-

1 Laurent, loc., cit. párrafos 307, 308 y 309.

blico la escritura de sociedad, y por real orden de 30 de Noviembre de 1865, se resolvió: "que la ley de 20 de Julio citada, autoriza únicamente á las compañías mercantiles francesas para que comparezcan ante los tribunales españoles, sujetándose á las leyes civiles, penales y de procedimientos del país, y para que persigan judicial ó extrajudicialmente lo que les pertenezca ó se les deba; pero ni las faculta para establecer sucursales, ni les dispensa de la necesidad de fijar su domicilio en España, ni de formar sus estatutos y reglamentos con arreglo al Código de Comercio y á las leyes españolas relativas á las sociedades anónimas y á otras asociaciones que necesitan autorización del Gobierno."[1]

Nosotros no tenemos ley anterior al Código de Comercio que hablara de las sociedades anónimas en general, y el Código de Comercio no habla de estas sociedades cuando están radicadas en el extranjero, si no es para prohibirles emitir billetes. La ley de Bélgica exige el principio de reciprocidad, y bien seguro es que no se concedería á los mexicanos establecer un Banco ó una sucursal de Banco en Londres. La ley española no exige tanto; pero según la real orden que la interpretó, ella no autoriza para que se establezcan en el Reino ó pongan en él sucursales. Ambas, así como la francesa, exigen que las sociedades anónimas tengan la correspondiente autorizacion de sus respectivos gobiernos, y el Banco de Londres no ha mostrado, que nosotros sepamos, la autorizacion del Gobierno de Inglaterra.

Las doctrinas y hechos que preceden, prueban el inconcuso derecho que el legislador mexicano ha tenido para determinar sobre esas sociedades lo que estimare

1 La Serna y Reus. Código de Comercio, Apéndice, núm. 12.

por conveniente, ya proscribiéndolas de una manera absoluta y general, ya prohibiéndolas en determinados casos. Tiene igualmente ese derecho por ser ésta una excepción de la regla que rige al estatuto personal. "Según M. Foelix, generalmente se aplica el principio de que el extranjero está sometido por su capacidad personal á la ley de su país.... Nosotros aplicaremos en general al extranjero la ley personal extranjera; pero este principio sufriría modificaciones en nuestro interés. No reconocemos en nuestra casa un estado que nuestras leyes consideran como contrario al orden público."[1]

"Precisamente en circunstancias como éstas, puede presumirse que el tercer axioma de Huberus tenga una positiva influencia, es decir, que una nación no está en obligación de reconocer derechos, contratos ó actos, que le perjudican ó están en pugna con sus instituciones establecidas."[2]

En hora buena que se haya tolerado la emisión y circulación de billetes por sociedades extranjeras, mientras no hubiera sociedades mexicanas que los emitieran, como en Roma circulaban las monedas griegas mientras no las había nacionales;[3] pero desde que existe el billete nacional, no puede permitirse la existencia de una sucursal de casa extranjera que tenga ese objeto, como no se permite en ninguna parte del mundo.

El resumen de lo que venimos exponiendo en este capítulo se puede concretar en estos hechos:

1º La sucursal del Banco de Londres procede de una sociedad cuyo capital exhibido es de £250,000, con ca-

1 Nota de M. Vallet sobre Prudhon, cap. 5º Traité sur l'état des person.

2 José Story, conflicto de leyes, cap. 4º § 70.

3 Cruchon, loc. cit., cap. 1º

sa central en Londres y sucursales en México y Lima; en consecuencia, no puede corresponder á la de México más de la tercera parte, ó á lo sumo £100,000, con lo que le falta el primer requisitó que los autores previenen para esta clase de establecimientos: el de tener un capital fuerte con que responder de una regular emisión, y es natural pretender reducirle á un Banco de descuento que pueda ejecutar todas las operaciones bancarias que estime convenientes, pero sin la facultad de emitir billetes de Banco.

2º Que tratándose de los derechos del hombre, hemos buscado al hombre á quien concederlos, y no le hemos encontrado.

3º Que siendo una entidad jurídica domiciliada en el extranjero, hemos buscado su capacidad en la ley del domicilio, y hemos encontrado que, conforme á ella, no tiene aptitud ni capacidad legal para ejercer los actos que ejercita y pretende que se le reconozca que tiene derecho de ejercitar.

4º Que las compañías anónimas constituyen en general, según opiniones respetables, entidades ficticias, que deben su existencia á la ley que las crea, y si son extranjeras, es de derecho común, que requieren una ley patria que las reconozca, y no hay ley mexicana que reconozca la existencia de la sociedad anónima domiciliada en Londres y titulada Banco de Londres, México y Sud-América.

5º Que la ley mexicana, en uso de su indiscutible derecho para desconocer en absoluto las sociedades anónimas extranjeras, se limita á proscribir las que tengan por objeto la emisión, circulación y cambio de billetes á la vista y al portador.

6º Que de todo ésto se infiere que falta el sujeto sobre el cual pudiera recaer la concesión de amparo que se solicita.

7º Que los tenedores de billetes del Banco de Londres no tendrían acción eficaz para hacerlos efectivos en México, ni la tendrían tampoco en Londres; y como el acto de emitir billetes, ni es una propiedad, ni es un contrato, ni es un acto autorizado por la ley, ni siquiera reconocido por ella, al que no le da ni atribuye efectos jurídicos, por lo que debe reputarse ante la ley como nulo, falta el objeto sobre el cual deba recaer el amparo.

8º Que faltando, como falta, el sujeto y el objeto, no puede haber amparo; porque no hay términos hábiles para que se conceda, como no puede subsistir el verbo sin sujeto ó atributo hábiles á que se refiera.

9º Que si el derecho no lo funda, la ley del progreso tampoco lo abona, porque la regla más avanzada que en estas materias conocemos, consiste en la siguiente: "Es menester que los extranjeros estén en nuestra casa como en la suya, para que nosotros estemos en la de ellos como en la nuestra';"[1] pero darles lo que no tienen en su casa, ni nos han de dar á nosotros, queda fuera de la ley, de la razón y de la conveniencia.

Escrito lo que precede, hemos tenido oportunidad de ver los títulos que el Banco de Londres ha presentado en el recurso de amparo, y ellos no alteran en su esencia los raciocinios que acabamos de exponer.

Aparece de esos documentos, que en Junio 22 de 1864 el Sr. Newbold, en representación del Banco de Londres, México y Sud-América, solicitó matricularse en

1 Ivan de Golwine, *Journal des Economist*, Marzo de 1885.

esta plaza, y el Tribunal de Comercio proveyó lo que sigue:

"México, Junio 22 de 1864.—A reserva de examinar y aprobar, conforme al art. 253 del Código de Comercio, las escrituras y reglamentos de la sociedad á que se refiere esta manifestación, luego que se presenten, para lo cual se concede el plazo de cuatro meses que se solicita, téngase desde ahora como matriculada á dicha sociedad, haciéndose el asiento respectivo y expidiéndose la correspondiente constancia. Lo mandaron los señores Presidente y colegas, y firmaron.—*Castillo.—Ortiz.—Torres.—J. D. Ulíbarri*, secretario."

No aparece que esta sociedad haya presentado la escritura al Tribunal de Comercio para su calificación con el fin de cumplir con la prevención del art. 253 citado del Código de Comercio que entonces regía, y que dice: "En las Compañías anónimas, para que puedan llevarse á efecto, se requiere, además, indispensablemente, que el Tribunal de Comercio del territorio en que hayan de establecerse, examine y apruebe sus escrituras y reglamentos." Si se hubiese presentado la escritura, según el tenor de este artículo, habría sido imposible que el Tribunal de Comercio la aprobara, porque no era sociedad establecida en este territorio, y cada Tribunal no tenía competencia para hacer esa calificación, sino respecto de las sociedades anónimas que dentro de su territorio se estableciesen. La escritura aparece registrada en la Secretaría del Tribunal, pero esto que es el requisito del art. 29 para todas las escrituras mercantiles, nada tiene que ver con la aprobación indispensable que para las sociedades anónimas exigía el 253. Aun cuando el Tribunal Mercantil hubiera aprobado esa es-

critura, no tendría valor alguno semejante aprobación; porque en ésto el Tribunal desempeñaba atribuciones administrativas, y los actos de esta especie caen bajo la declaración de nulidad de que adolecen los actos de las autoridades que emanaban del Gobierno de la Intervención.

Posteriormente presentó á uno de los Jueces de lo civil la memoria para la asociación y reglamentos de la Compañía, para que los mandase protocolizar, como se protocolizaron en efecto por el notario D. Ignacio Cosío, en 2 de Marzo de 1865, cuya protocolización sólo ha servido para asegurar la autenticidad de los documentos; pero que nada agregaba, ni quitaba á su validez ó nulidad.

Conforme á la memoria de la asociación, la razón social había de ser "Banco de México, Limitado," y en sesión de 9 de Marzo de 1864, se acordó en Junta general cambiarla por la de "Banco de Londres, México y Sud-América, Limitado." El capital nominal era de un millón de libras esterlinas, que podía ser aumentado ó disminuido por acuerdo de los directores, dividido en veinte mil acciones de á cincuenta libras cada una, cuyo importe había de ser cubierto según los directores lo determinaran. Dos estipulaciones de importancia contiene la memoria y reglamento: una la de que, "nunca emitiría billetes en el Reino Unido de la Gran Brataña ó en Irlanda, sino y hasta que á ello sea autorizado según la ley;" la otra la de que "la Compañía había de ser constituida según las leyes en vigor en los diversos países en donde emprendiera operaciones."

La primera disposición nos manifiesta que no tiene derecho de emitir billetes en Londres, lugar de su do-

micilio, tanto por impedírselo la ley allí vigente, como por ser ésta estipulación expresa del pacto social. La segunda nos demuestra que es voluntad de la Compañía el sujetarse á las leyes del país en que opere, y no el resistirse ú oponerse á cumplirlas.

No aparece de esos documentos que esta sociedad haya sido aprobada por el gobierno de Inglaterra, que es uno de los primeros requisitos que se exigen para que puedan tener las sociedades anónimas representación legal en los demás países extraños.

Entre lo que aparece en esos documentos referente á esta sociedad, y lo que respecto de ella se expresa en el Manual que hemos citado, hay diferencias tan notables, que hasta se duda que sea la misma. Y si ésto pasa con las personas instruidas y diligentes que hacen tales asuntos objeto de su estudio, ¿que pasará respecto de la generalidad de los individuos? ¿No es ésto una prueba de bulto, que pone de manifiesto la imposibilidad de reconocer en sociedades domiciliadas en el extranjero, la aptitud y capacidad legal para emitir billetes á la vista y al portador, que, como se dice en el escrito de queja," corren de mano en mano como la moneda?"

Se acompañan también entre los documentos diversas comunicaciones dirigidas por los gobiernos nacionales al Director del Banco de Londres, México y Sud-América, de México, y acaso de aquí quiere deducirse su reconocimiento legal; pero notoriamente se ve que esas comunicaciones no importan otra cosa que un reconocimiento de hecho, de un establecimiento que también de hecho funcionaba y operaba en esta plaza, con tanta más razón cuanto que, para que fuera firme el reconocimiento legal de esta clase de instituciones, era preciso

que emanara de una ley, ya porque el legislador las reconociese expresamente, ya porque concediera autoridad para reconocerlas.

Si el Banco de Londres ejecutaba actos de comercio que tenían más ó menos relación con las leyes fiscales, tenía forzosamente el Gobierno que dirigirse y entenderse con la entidad que los ejecutaba, sin ocuparse de su situación legal, la cual correspondía examinar y decidir cuando por alguna razón ó motivo de este asunto se tratara, como la decidió el legislador al ocuparse de éste punto en el Código de Comercio, con relación á la emisión de billetes.[1] Independientemente de esa decisión, el Gobierno y los particulares, el Banco Nacional inclusive, trataron con el Banco de Londres, por ser un establecimiento de hecho ó porque les inspiraba confianza, que todo el mundo es dueño de conceder á determinados individuos ó corporaciones, aun cuando no tengan capacidad legal. Posible es que, por no examinar, ni discutir, ni venir á cuento la cuestión de capacidad, hubieran estado el Gobierno y los particulares en la inteligencia de que la tenía completa. ¿Ya por haber creido eso alguna vez, estarían obligados á persistir constantemente en la misma creencia, aun cuando, mejor informados, se hubieran convencido de que habían estado en un error? Parece cierto que si nosotros contratamos con el Banco de Londres un empréstito de $2,000, otorgando á su favor el respectivo pagaré, no tenemos derecho, á su vencimiento, de negarle la capacidad necesaria para exigirnos el pago, aunque pudiera alegarse la excepción del art. 1675 del Código Civil; pero porque se la reconocimos en el contrato que suponemos, ¿ya tendríamos

1 Artículos 978 y 980.

obligación de reconocérsela siempre, en cualquiera otro caso que acontecer pudiera? Nos parece indudable la respuesta negativa á esta pregunta.

Cualesquiera individuos que establezcan una casa, titulándose Compañía, darán el mismo resultado práctico. Al poco tiempo serán considerados como tal Compañía, y ¿bastarían estos hechos para acreditarlo y tenerlo por firme, aun cuando no existiera entre ellos escritura de sociedad?

Es fuera de duda que el Banco de Londres está fuera de la ley desde la vigencia del Código de Comercio, y lo estaría aun cuando ganara el amparo, durante todo el tiempo que demore el constituirse en sociedad mexicana: y es bien claro que el que más ó menos personas, y aun el Gobierno mismo, traten con esta entidad extra-legal, no ha de darle la nacionalidad que no tiene y que le es enteramente necesaria para estar dentro de la ley.

Ya hemos examinado, pues, los títulos del Banco de Londres, México y Sud-América, y creemos haber demostrado que tienen poco ó ningún valor en el terreno económico y en el terreno jurídico; y sin embargo, con esos títulos nulos é ineficaces pretende cosas inmensas: pretende que el Gobierno no tiene derecho de legislar respecto de él, porque le enajenó ese derecho á título gratuito; porque le enajenó ese derecho al sancionar la Constitución de 1857, sin poder legislar sobre él ni ahora, ni de aquí á cincuenta años, ni nunca; porque enajenó ese derecho al demandante al permitirle, en 1864, que abriera en México la sucursal que ha tenido abierta. No es de esperarse que se acceda á sus pretensiones. El Banco de Londres no puede continuar emitiendo en México billetes á la vista y al portador; porque

es una perturbación económica y un absurdo jurídico, y la Constitución no protege y ampara semejantes despropósitos.

A la hora de corregir las pruebas llega á nuestras manos un periódico que hace años se publica en Londres y que se ocupa especialmente de las sociedades de crédito.[1] En él se dice, con referencia al Banco de Londres, México y Sud-América:[2] acciones 50,000; valor nominal de cada acción £ 10; parte pagada £ 5; último dividendo, 7 por 100; cotización 4—4½. Estos datos, tomados de una publicación que se da á luz en el domicilio de la sociedad, no pueden menos de tenerse como ciertos, y si lo son, ocurren estas preguntas: ¿Cuál es en verdad la situación económica y legal de esta sociedad? ¿Cuándo y cómo se modificó el acta de asociación que se ha exhibido, aun en puntos tan graves para las sociedades anónimas como el de reducir su capital á la mitad? ¿Se reformó esa acta sustancialmente en 1877, y por eso el autor al principio citado, le cuenta la vida desde esa fecha? Pero entonces ¿cómo se presenta en calidad de título lo que ya no lo es y sólo puede servir para la historia? Preguntas son éstas á las que tal vez sólo podrán contestar en México el Representante y el Abogado del Banco quejoso, y de ellas surge esta otra: ¿es posible permitir la emisión de billetes á un establecimiento respecto del cual se formulan esas preguntas y á las que no puede contestar la inmensa mayoría, casi la totalidad de los habitantes de la República?

1 The Economist, vol. 43, núm. 2,171, correspondiente á Abril 4 de 1885.
2 Página 428.

VIII.

Libertad de trabajo.—Efecto retroactivo.

Las condiciones en que la Constitución coloca el trabajo, tienen que ejercer grande influencia sobre la cuestión que aquí se debate. Si el trabajo es libre de una manera absoluta, entonces no puede subsistir ley alguna que en cualquier forma lo coarte, restrinja ó reglamente. Si al contrario, el trabajo no goza de esa libertad absoluta, si tiene que acomodarse á determinadas condiciones, el argumento de libertad queda debilitado y la cuestión se reduce á una cuestión de detalles, á saber: la de si se verifican ó no las condiciones exigidas.

Para decidir esta cuestión no tenemos más guía que el art. 4º de la Constitución que á este punto se refiere. Dice así: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por re-

solución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los derechos de la sociedad."

Sobre este artículo dice el escrito de demanda: "El comercio bancario es útil y honesto: todas las naciones, México incluso, lo han reconocido así; en consecuencia, todo hombre es libre para dedicarse á él y aprovecharse de sus productos. Las leyes que sobre pretexto de reglamentar esa facultad la matan, la hacen dificultosa, onerosa en provecho de otros, y gravosa y perjudicial en su ejercicio, contrarían el artículo constitucional y violan las garantías del hombre, el que necesita y debe dedicarse á la profesión y al trabajo que le es útil y cuyos productos ha de percibir con pleno derecho. Si ésto es evidente, tratándose de los Bancos que quieran establecerse en adelante, ¿no aumenta en gravedad esa violación respecto á los que se crearon apoyados por la protección constitucional y garantizados por la ley suprema que ninguna otra, ni autoridad posible puede arrebatarles?

Sostiene el Banco de Londres que tiene derechos adquiridos, los que se apoyan en la garantía que otorga el art. 4º, y que esta garantía se robustece y sostiene con la del efecto retroactivo de la ley, ó sea la garantía del art. 14. Malísimo sistema es éste de establecer dos proposiciones y sostener á la una con la otra, con lo que se expone á dejar á las dos en el aire y que ambas se vengan á tierra por la acción de la gravedad. Dejemos por ahora en paz al art. 14, y vamos á ocuparnos del art. 4º

El comercio bancario, se dice, es útil y honesto, y así lo reconocen todas las naciones. Sobre este asunto hay que hacer una distinción de importancia establecida por Sir Robert Peel: "Nuestro punto de partida, dice, con-

siste en que debe hacerse una distinción esencial entre el privilegio de emisión y las operaciones de Banco. Juzgamos que éstos son dos órdenes de hechos enteramente diferentes. Juzgamos que el privilegio de emitir billetes debe estar sujeto á la intervención del Estado, y que al contrario, en las operaciones de Banco debe reinar la más grande independencia y la más perfecta latitud."[1] Según esta distinción, que ya hoy es un axioma, las operaciones de Banco, distintas de la emisión de billetes, son útiles y honestas, y deben ser libres en todas partes. Mas la emisión de billetes no es en sí misma útil y honesta, requiere la intervención del Estado, y cuando no se hace con las condiciones debidas, se considera como un acto reprobado, sobre el cual dice Rossi:[2] "Es menester llamar á las cosas por sus nombres; arrojando á la circulación billetes que, en lugar de estar garantizados por valores producidos, no lo están sino por valores que se tenía esperanza de que se produjeran, se abusaba de la confianza pública, se fabricaba moneda falsa, se preparaban al menos, y sobre una basta escala, todos los males y todas las alarmas que engendra la emisión de la falsa moneda metálica. Estas saturnales de la audacia y de la ambición, no son ciertamente duraderas, y el dia del despertar es terrible."

Si el argumento tomado del consentimiento unánime de todos los pueblos es bueno para probar la licitud y honestidad del comercio bancario, ese mismo argumento debe considerarse suficiente para comprobar que la emisión de billetes es de aquellas cosas que pueden lastimar los derechos de la sociedad y que el soberano

1 Citado por Wolowski, párr. 30.
2 Loc. cit. párr. 20.

puede legislar sobre esta materia. Los pueblos lo reconocen así, pues la discusión seria en este punto versa sobre cuál sea el sistema más conveniente y adecuado y no sobre el derecho de cada nación para adoptar uno ú otro. Pero acaso se dirá: ese argumento no vale, porque ningún pueblo tiene una Constitución tan liberal como la nuestra, ni en las constituciones que los rigen hay consagrada una garantía tan amplia como la que protege el art. 4º de nuestra Constitución de 57.—Prescindamos del estudio del derecho constitucional comparado, y examinemos la disposición del art. 4º en sus antecedentes, en su aplicación y en sus consiguientes.

El art. 4º no se presentó al Congreso Constituyente en los términos en que se halla consignado en la Constitución. En la sesión del 8 de Abril de 1856 se presentaba bajo esta fórmula: "La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares, á título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores, ó introductores de alguna mejora."

La violencia con que fué impugnado el artículo, que era el 17 del Proyecto, obligó á la Comisión á retirarlo, y á presentarlo en la sesión del 11 del mismo Agosto, modificado así: "La libertad de industria, comercio ó trabajo, no podrá ser coartada por los particulares, aun cuando sea á título de propietarios;" á pesar de cuya reforma se declaró sin lugar á votar, y volvió, por lo mismo, á la Comisión.

No volvió ésta á presentarlo sino hasta el 18 de Noviembre de 56, redactado en los términos siguientes:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto. Lo es igualmente para aprovecharse de sus productos, y ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad."

Aun redactado así el art. 17 del Proyecto, dió lugar á una empeñada discusión, pero al fin fué aprobado en la sesión del 20 de Noviembre; siendo de advertir que toda la discusión versó sobre la tendencia á emancipar al proletario de la esclavitud del capital, hablándose á este respecto de abolición de gremios, de extinción de trabas para los oficios, etc., etc.[1] La redacción del artículo tal como fué aprobado, y forma el 4º de la Constitución, nos revela con cuánta justicia el Sr. Lic. D. José María Lozano[2] asegura que los derechos del hombre no son absolutos, y que el derecho que consagra el art. 4º tiene dos limitaciones, ó puede impedirse su ejercicio en dos casos: "primero, cuando con él ataque los derechos de tercero, por sentencia judicial; segundo, cuando ofenda á los de la sociedad, por providencia gubernativa dictada en los términos que marque la ley;" y concluye: "Si el derecho atacado por la profesión, industria ó trabajo de alguno, no es individual, sino que corresponde á la sociedad toda, la restricción podrá imponerse por la autoridad administrativa, dictada en los términos que marca la ley. Ya se comprende que con esta palabra se significan no solamente las prescrip-

1 Zarco, *Historia del Congreso Constituyente*, tomo II, páginas 117 á 123, 126 á 128 y 561 á 563.

2 *Tratado de los derechos del hombre*, párrafos 114 y 135.

ciones de la autoridad legítima, con toda propiedad llamadas leyes, sino las que emanan de la autoridad administrativa, como los reglamentos que expide, para la ejecución de aquellas, y los bandos llamados de policía y buen gobierno, expedidos por las autoridades políticas ó municipales, en la órbita de sus atribuciones legales. Así, cuando la autoridad municipal prohibe que se tengan zahurdas en el interior de la ciudad, que se expendan bebidas embriagantes en ciertos lugares, ó pasada cierta hora, que se sitúen puestos en las calles, etc., etc., lo hace en cumplimiento del deber que tiene de velar por los intereses comunales, y no viola ni ataca la garantía constitucional que asegura á todos la libertad del trabajo."

El art. 3º de la Constitución establece la libertad de enseñanza, y con este motivo presentóse un caso á la Suprema Corte, y en su discusión decía su ilustrado Presidente el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta:[1] "Yo reconozco la libertad del trabajo tal como la Constitución la consigna, y aun concedería á los amigos de la teoría sobre libertad en el ejercicio sin título de toda profesión, que este caso debe fallarse, no según el art. 3º, sino conforme al art. 4º; y luego les preguntaría: "¿Es libre el que ejerce la industria de cazar, para hacerlo en las poblaciones? ¿Es libre el que vende sustancias venenosas, para darlas al que va á cometer un crimen con ellas? ¿Es libre el que tiene la profesión de minero, para hacer los trabajos de su mina de modo que con ellos ponga en peligro la vida de sus operarios? ¿Es libre el primer venido, nacional ó extranjero, para abrir un protocolo y hacerse notario por sí y ante sí?" Creo que na-

1 *Votos*, tomo II, páginas 189 y 191.

die responderá afirmativamente á esas preguntas; creo que nadie dará al art. 4º una extensión tan amplia, que la libertad del trabajo que consigna, llegue hasta esas absurdas consecuencias. ¿Y por qué nada de eso se puede hacer? Porque todas esas *libertades son delitos*, aun entendido el art. 4º como derogatorio del 3º, y en el amplísimo sentido que yo impugno. Porque ese mismo artículo dice literalmente que la libertad y el aprovechamiento de sus frutos se puede impedir *por resolución gubernativa cuando ofénda los derechos de la sociedad.* Son, pues, enteramente constitucionales el reglamento de policía que prohibe cazar en poblado; la ley que prohibe al boticario vender venenos sin prescripción del facultativo, ó al droguista sin ciertas formalidades que aun los países más libres exigen; la Ordenanza que impone al minero ciertas reglas para labrar y fortificar su mina; la ley que exige requisitos y título en el notario. Los derechos de la sociedad se interesan vivamente en todos esos y muchísimos más casos, y para que la libertad no degenerara en licencia y llegara hasta el crimen, el art. 4º mismo estableció, como límite de la libertad del trabajo que consignó, los derechos de la sociedad, declarados así por ley."

La ejecutoria de la Corte, fecha 18 de Junio de 1880[1] que recayó sobre el debate á que el Sr. Vallarta se refiere, establece estos principios: que las legislaturas locales pueden reglamentar la libertad de enseñanza; "que la libertad del trabajo consignada en el art. 4º de la Constitución, cuya mira fué la supresión definitiva de las antiguas distinciones de clases, gremios, etc., no excluye, por sus términos generales, las condiciones con que to-

1 Loc. cit. págs. 215 y 216.

dos suelen ejercer el derecho individual que consigna," y que esas condiciones son las de la utilidad y moralidad.

Las doctrinas de los dos distinguidos comentadores de la Constitución, que han estudiado é interpretado ésta en su larga práctica de la judicatura, desvanecerían toda duda, si alguna cupiese, sobre la inteligencia del art. 4º de la Constitución. El trabajo es libre, pero á condición de que no ofenda los derechos de tercero, de que sea honesto, de que sea útil y de que no ofenda los derechos de la sociedad. Al Poder Judicial le toca decidir cuándo ofende los derechos de tercero, y á la ley le compete declarar cuándo es honesto, cuándo es ó no útil, y cuándo ofende los derechos de la sociedad. La ley ha definido que la industria bancaria ofende los derechos de la sociedad cuando no se sujeta á los requisitos que aquella determina, y con ésto, lejos de infringir el art. 4º, le pone en ejecución, haciendo uso de la facultad que el mismo artículo le confiere.

A pesar de la fuerza que tienen las razones que en otra parte hemos expuesto para fundar las ventajas del sistema de un solo Banco sobre la multiplicidad de Bancos, así como en caso de concurrencia de Bancos, la necesidad de una legislación previsora y adecuada, con la ingerencia más ó menos directa del Poder público, sistema preferible á la libertad absoluta, muy bella, muy estimable, pero muy ocasionada á peligros inmensos; á pesar de que creemos haber demostrado que ni el sistema de unidad, ni el de reglamentación merecen las amargas censuras que de ellos suelen hacer hombres ú obcecados, ó apasionados, ó interesados; á pesar de todo ésto no nos jactamos de haber llevado nuestra de-

mostración al grado de constituir una demostración matemática, ni al de presentar una verdad evidente é incontrovertible. Hombres de genio y de innegable competencia, defienden y propagan una y otra escuela, uno y otro sistema, y aquel que, sea cual fuere el campo en que se coloque, se preciara de haber resuelto el problema sin apelación, daría pruebas de poseer tanto orgullo é ignorancia, como mala fe en la polémica.

Después de lo que nosotros hemos dicho, y no nos alabamos de haber dicho nada nuevo, el problema continuará planteado lo mismo en la teoría que en la práctica y dividiendo á los hombres pensadores, y así es necesario para que se realice el humano progreso. Luchar y luchar para conseguir la perfectibilidad humana, que no hemos de obtener nunca en nada, pero que sólo luchando dia á dia y sin descansar, es como podremos acercarnos á los bellos ideales.

De esta premisa, en nuestro concepto innegable, se infiere una consecuencia que también creemos que no podrá ponerse en duda por nadie que discuta de buena fe. El problema de los diversos sistemas de Bancos no ha sido resuelto por los constituyentes de 1857. Aquellos hombres no se preocuparon de los diversos sistemas de Bancos, y es entonces fuera de propósito y fuera de caso que invoquemos las disposiciones de la Constitución, para decidir ó resolver un problema que entonces no agitaba á los espíritus en esta tierra y que de seguro no pasó por la imaginación de aquellos legisladores.

La reflexión que precede es de aquellas que por sí solas se imponen, y que no es fácil arrancar del ánimo aunque nada pudiera agregarse en su apoyo, y te-

nemos que agregar disposiciones expresas y terminantes de la Constitución.

La materia de Bancos corresponde sin duda á la legislación mercantil, y los constituyentes no quisieron preocuparse de resolver estas cuestiones, sino que las encomendaron á los congresos futuros, y por eso los faculta "para establecer las bases generales de la legislación mercantil."[1] Para dar á esta facultad mayor extensión, y para que no cupiera duda alguna, todavía se reformó en esta parte; reforma promulgada en 14 de Diciembre de 1883, y que dice: "Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias."

Ya en 1883 discutíamos y debatíamos los diversos sistemas de Bancos, y para quitar toda duda á este respecto, se aprobó la reforma citada, para que el legislador pudiese adoptar cualquiera de los sistemas generales, ó uno especial, ó un sistema mixto, según más conveniente le pareciera.

En vista de aquella disposición y de esta reforma, nos parece que, sostener que todo lo que no sea la libertad absoluta de Bancos contraría nuestra Carta fundamental, desdice de la seriedad del Director y Abogado del Banco de Londres. Si el art. 4º de la Constitución consagra la libertad del trabajo de una manera absoluta, aun en materias de comercio, entonces lo que hay es prohibición absoluta de legislar sobre estas materias. Pero legislar y dejar absoluta libertad, son dos cosas que se implican en sus términos: el hombre nace libre, y para serlo no necesita ley alguna: toda ley quita al individuo una parte de su libertad.

1 Art. 72, frac. X de la Constitución.

Si se hubiera querido que en México existiera la libertad absoluta de Bancos, como se pretende, habríase prohibido legislar sobre ellos, redactando la reforma en los mismos términos en que está concebida la enmienda primera á la Constitución de los Estados Unidos: "El Congreso no hará leyes, respecto al establecimiento de religion, ni prohibiendo el libre ejercicio de ésta, ni restringiendo la libertad de la palabra, ó de la pren sa, ó el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y presentar al Gobierno peticiones de justicia." Esto es lo que hacen, determinan y establecen los pueblos cuando quieren ser absolutamente libres para algunos de los actos de la naturaleza humana.

Nosotros no comprendemos una ley de Bancos de emisión que no contenga estos requisitos: 1º Condiciones necesarias para su establecimiento; 2º Base de la emisión; y 3º Responsabilidad de los banqueros. Para establecerse al gusto, emitir al capricho y responder como se pueda, no se necesitan leyes.

Hemos demostrado en otro lugar, que los billetes al portador, no están reconocidos por nuestra legislación anterior, que no producían efecto, según la ley, y que en consecuencia, deben de ser considerados como nulos.

Pero supongamos que la emisión y circulación de vales ó billetes al portador hubiesen sido actos válidos, expresamente reconocidos y sancionados por el legislador. ¿No hubiera podido éste negarles esa eficacia ó prohibirlos de una manera absoluta para el porvenir? Tan indudable nos parece la afirmativa de la respuesta, que hasta ociosa nos parece la pregunta. "Como una acción que fuese permitida, aun ordenada, en cierto tiempo, por la ley civil, podría en otras circunstancias,

ser contraria al orden establecido, y consiguientemente criminal, resulta que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada anteriormente al delito."[1] Pudo, pues, disponer el Código de Comercio[2] que ninguna sociedad de Banco ó particular establecida en el extranjero, podrá tener en la República agencias ó sucursales que emitan ó cambien billetes; pudo disponer[3] que ningún particular ni sociedad que no estuviera autorizada para ello en los términos del Código ó de una ley federal, pudiese emitir ó circular billetes. Incuestionable es el derecho soberano de la Nación Mexicana para decretar disposiciones de esta naturaleza, y no comprendemos cómo, para desconocerlas, para eludir su cumplimiento, se busque el apoyo de los Tribunales.

El Banco de Londres tuvo establecida una sucursal en México, tolerada ó permitida. En hora buena que no se le pida cuenta de sus actos pasados, como indudablemente podía pedírsele; pero no se comprende que pretenda rebelarse contra la ley en lo futuro, y se niegue á cumplirla.

¿Qué se alega contra ésto? Se alegan no sé qué derechos que se dice haber adquirido antes de la promulgación de la ley.

En primer lugar, si es un hecho que se estableció de hecho desde 1864, desde entonces se estableció contra las prevenciones de la ley vigente, contra las disposiciones de la ley Recopilada, que ya hemos citado, ley vigente contra la que no puede alegarse la falta de uso,[4]

1 M. Prudhon, loc. cit.
2 Art. 978.
3 Art. 979.
4 Art. 9, Código Civil.

ni tampoco que fué derogada por la Constitución, porque no está esa ley en distinto caso que las que prohiben á los extranjeros adquirir propiedades en la frontera, que se consideran vigentes.

En segundo lugar, el hecho de abrir á la calle una puerta y ejecutar ciertos y determinados hechos, no da derecho alguno para impedir que el legislador prohiba en lo sucesivo la reiteración de esos hechos. El legislador puede erigir hoy en delito hechos permitidos ó tolerados ayer, y los que los hayan ejecutado ayer, no pueden pretender que se les permita ejecutarlos mañana; lo más que pueden pretender es que no se les moleste por los hechos que ayer hayan ejecutado.

Una ley permite la venta de billetes de loterías extranjeras; se establece una casa, mil casas para este género de comercio, y ya en lo sucesivo, según esa teoría, el legislador no puede prohibir la venta de billetes de loterías extranjeras. Una ley permite el establecimiento de casas de juego en la República: se abren una ó mil casas con este objeto, que ejercen esta industria diez ó más años, y ya no puede una ley venir á prohibir las casas de juego. En una palabra, con esta teoría, merced á la Constitución de 1857, ya en México no se podrá legislar sobre la materia en la que se hubiere ejecutado algún hecho, permitido por la ley ó tolerado por el Gobierno.

Esto y no otra cosa es lo que pretende el Banco de Londres, aunque naturalmente no lo dice con esa claridad, sino que lo viste con el ropaje de la elocuencia y lo cubre con la seducción de los sofismas. Se toleraba en México que las sociedades domiciliadas en el extranjero tuvieran casas en la República, para emitir, circu-

lar ó cambiar billetes á la vista y al portador, y porque se le permitió muchos años, se subleva contra la ley que prohibe tenerlas en lo sucesivo. Emitía un particular ó una sociedad establecida en México, billetes á la vista y al portador, con la tolerancia de los Poderes públicos, y según esa teoría ya no podía prohibírsele; practicaba diversas operaciones de comercio sin tener obligación de someterse al registro y llenar otros muchos requisitos que el Código le previene, y según esa teoría, ya no podía coartársele esa libertad, y podría pedir amparo contra el Código que le prohibe emitir billetes, y que le obliga á registrar diversos actos de comercio. Teoría absurda, porque los usos del comercio empujan al legislador para que los consigne en las leyes, y aun tienen su valor jurídico en la Jurisprudencia; pero según esa teoría, se les quiere dar una trascendencia inmensa, porque si fuese exacta, convertiría esos usos en leyes, y no en leyes así como quiera, sino en leyes irrevocables, es decir, que esos usos y esas costumbres prescribirían las funciones del legislador, los atributos de la soberanía.

No es ésto lo que enseña el derecho. "Puede haber, y hay casi siempre, *intereses* lastimados por una ley nueva, pero estos intereses no constituyen un derecho; en consecuencia, ni el legislador, ni el juez deben tener cuenta alguna de ellos .... Y allí, donde no hay un *derecho*, ¿puede haber cuestión de retroactividad?"[1] "Una ley es retroactiva, dice Dalloz,[2] cuando me castiga hoy por un hecho de ayer, que no me había sido prohibido hasta hoy; despojándome hoy de bienes ó derechos de que me declaraba ayer propietario." ¿Y qué cosa son

1 F. Laurent, *Princip. de droit civil,* tomo I, párrafo 155.
2 V. Lois, párrafo 196.

derechos adquiridos? "Un derecho adquirido ¿no supone, como dice el célebre jurisconsulto Mayer, que este derecho se ha convertido en la propiedad del que lo ejerce? Y el primer derecho del propietario ¿no es el de disponer de la cosa que le pertenece, de usar y abusar de ella, de trasmitirla por acto entre vivos ó por testamento?"[1] Indudable es, pues, que el hecho del Banco de Londres, ó de cualquiera otro particular, de emitir y circular billetes á la vista y al portador, no podía enajenarlo, ni trasmitirlo en ninguna otra forma: luego no podía hacer ni constituir para ellos un derecho adquirido. "Merlin agrega, que los derechos *facultativos* no son derechos *adquiridos.* Entiende por aquellos ciertas facultades concedidas por la ley, que no se convierten en derecho sino cuando han sido ejercidas, y cuando, por el ejercicio que de ellas se ha hecho, la cosa que era su objeto se hizo de nuestra propiedad." "La ley de 6 de Octubre de 1791 no admitía la tácita reconducción de las fincas rústicas. Un arrendamiento hecho bajo el imperio de esta ley espiró, vigente el Código Napoleón, que permite la reconducción tácita: el arrendatario continuó con la finca. ¿Debe aplicarse el Código ó la ley antigua? La Corte de Rouen ha juzgado muy bien que la cuestión debe ser decidida por la ley nueva. El motivo de decidir no puede ser más evidente: es el principio que rige á los contratos, y que dice que es necesario aplicar la ley del dia en que el contrato se hace. Ahora bien: la tácita reconducción es un nuevo contrato. Desde entonces es inútil examinar si este nuevo contrato es una *consecuencia* ó un *efecto* del primero."[2] De la misma ma-

1 Laurent loc. cit.; Dalloz loc. cit., párrafo 169.
2 Laurent loc. cit., párrafos 199 y 208.

nera nos dice Dalloz:[1] "Resumiendo lo que acabamos de decir sobre la distinción entre los *derechos adquiridos* y las simples *espectativas*, llegamos á esta conclusión: 1º, que los derechos adquiridos son los que pueden ejercerse en la actualidad, aquellos que sacan su fuerza únicamente del pasado, cuyo principio de derecho es extraño á la ley nueva; 2º, que las espectativas son simples esperanzas, cuyo desarrollo está subordinado al contacto de acontecimientos posteriores, y que, en el momento en que la ley nueva se hace obligatoria, no estaban en el comercio de aquel que contaba con ellas."

Los hechos ejecutados y consumados por el Banco de Londres, por lo que con este juicio se relaciona, son dos. Primero; haber emitido y circulado billetes á la vista y al portador. Nada puede decir ni prevenir la ley por los actos de esta naturaleza que haya ejecutado hasta el 20 de Julio de 1884; pero indudablemente se lo puede decir respecto de los actos de esta especie que haya ejecutado con posterioridad á la fecha expresada, porque desde entonces en adelante esos actos constituían un delito.

El segundo hecho que ha ejecutado consiste en haber tomado una casa, establecido en ella un despacho, que abría diariamente con objeto de practicar diversas operaciones bancarias, y entre ellas la de emitir, circular y pagar billetes á la vista y al portador. Nada le puede decir la ley, ni autoridad alguna, por el establecimiento de esa casa, ni por el ejercicio de esas operaciones ya ejecutadas ó consumadas; pero sí puede prohibirle que la abra mañana y que continúe ese giro en el porvenir, ya de una manera absoluta, ó ya poniéndole, para que

1 Loc. cit., párrafo 205.

continúe en lo futuro, las condiciones y requisitos que para el porvenir haya creido convenientes el legislador.

Probablemente el Banco de Londres tendría la esperanza de continuar todavía en lo futuro libre de toda carga y de todo requisito, como la tendrían los comerciantes de no sujetar determinados actos al registro y de no tener que llenar los demás requisitos que el Código les impone; pero estas esperanzas, estas espectativas, estas ilusiones, no tienen elemento alguno para constituir un derecho, y para que estuviera bajo la salvaguardia de la garantía otorgada contra el efecto retroactivo de las leyes.

No ha tenido jamás el Banco de Londres derecho de emitir billetes á la vista y al portador. La nueva ley, sin atender á ese punto, cierra los ojos ante los hechos pasados, y nada dice respecto de ellos. No hay términos hábiles para plantear la cuestión de efecto retroactivo; y no hay, en consecuencia, para qué hacer mérito en esta cuestión concreta, de la regla que establecen los autores, de que las leyes que se refieren á la capacidad de las personas y al interés público de la sociedad, deben aplicarse desde luego,[1] y los puntos de que se trata refiérense á la capacidad de las personas, es decir, á su aptitud para ejecutar determinados actos, los de emitir y circular billetes, y el de tener una casa con ese objeto, y se refieren al orden público, interesado directamente en la circulación de la moneda metálica y de la moneda fiduciaria.

1 Laurent loc. cit. párr. 169; Dalloz loc. cit. párrafos 192, 199, 201, 208; Proudhon loc. cit.; Duvergier de l'éffet rétroactif des lois.

IX.

Demanda de amparo.

Ya nos hemos ocupado de las cuestiones generales que en este negocio se ventilan, y réstanos ahora examinar el escrito de demanda en su estructura y pormenores.

Dice que el Poder Ejecutivo, en virtud de la autorización que le concedió el decreto de 15 de Diciembre de 1883, expidió el Código de Comercio, que comenzó á regir el 20 de Julio de 1884. Esto es verdad, como también lo es que el Ejecutivo dió cuenta al Congreso del uso que había hecho de esta autorización, y que éste aprobó el Código de Comercio por ley de 31 de Mayo de 1884.

Se indica desde luego que el tít. 13, lib. 2º del Código de Comercio "tuvo especial cuidado en expresar que regirá para los Bancos que se establecieran en lo de adelante, quedando dispensados por lo mismo de su observancia los ya establecidos," y se dedica una gran par-

te del escrito á demostrar este aserto. No es exacto lo que aquí se asegura, y ha de sernos fácil demostrar que varios artículos del título 13 son aplicables á los Bancos existentes, de la misma manera que á los que se establezcan en lo sucesivo. Esta clase de argumentaciones revelan una gran habilidad en el autor de ese escrito, porque tienden á predisponer el ánimo contra las disposiciones transitorias, las que se presentan como en cierta manera contradictorias ó retroactivas respecto de las disposiciones generales en el repetido título 13 contenidas. Mas á poco esfuerzo de análisis y de examen que se haga, compréndese fácilmente que esta discusión es del todo inútil. Los artículos transitorios obligan de la misma manera, sin duda alguna, que las demás disposiciones del Código mismo; y en consecuencia, la discusión de si los unos no afectan á los Bancos existentes y los otros sí los afectan, no puede producir más resultado práctico que el de ofuscar y confundir las ideas.

Para patentizarlo hagamos diversas hipótesis: 1ª Todos los artículos del título citado tratan expresamente de los Bancos futuros y de los actuales: 2ª Todos los artículos, menos uno, tratan de los Bancos que en lo sucesivo se establezcan, y ese uno, que supondremos el primero ó el último, determina que sus disposiciones regirán también para los Bancos existentes; y 3ª Ninguno de los artículos de ese título se refiere á los Bancos existentes; pero un artículo transitorio determina que estos Bancos deben sujetarse á las disposiciones del tít. 13, lib. 2º Y preguntamos nosotros: ¿hay alguna diferencia jurídica entre la situación legal en cualquiera de las tres hipótesis expresadas? Sin duda que no; luego el debate sobre si el Código empleó una fórmula ú otra, no con-

duce á más que á ejercitar la inteligencia, como los antiguos sofistas que, con este fin, se dedicaban á sostener el pro y el contra de una proposición determinada.

Y con tan poco acierto el Banco quejoso preconiza en este punto el título 13, que en él se encuentran las disposiciones que más directamente le atañen.

Asegura que se refieren á lo futuro los artículos 954, 955, 956, 957, 959, 961, 967, 962, 974, 977 y 979. Tiene razón en cuanto á los cuatro primeros artículos.

El 959 dice: "Las acciones de un Banco no podrán ser al portador, mientras no estuviere íntegramente pagado su valor nominal." Esta disposición es general, absoluta, y comprende en su redacción tanto á los Bancos futuros como á los actuales. Se arguye que es de imposible aplicación á las acciones ya emitidas, cuyos poseedores se ignoran, y no podrían destruirse los derechos de tercero sin vulnerar la garantía del artículo 27 de la Constitución; pero estos raciocinios ya corresponden á otro orden de ideas que no tienen que ver con el punto de que se trataba. Puede ser en efecto todo lo difícil, y aun si se quiere imposible, la aplicación de ese artículo á los Bancos existentes; pero esto no tiene nada que ver con el punto á discusión, á saber: si les comprende ó no, en lo que, por una parte, no cabe duda que les comprende, visto el texto de la ley, y por otra no tiene los gravísimos inconvenientes y dificultades que se preconizan; pues en primer lugar, el Banco puede muy bien publicar avisos para cambiar las acciones al portador, en acciones nominativas ó á la orden, y en segundo lugar, los tenedores de acciones no son terceros extraños á la sociedad, sino que son socios, los últimos poseedores de la misma manera que los primeros.

El art. 961 ordena: "Una vez autorizado el establecimiento de un Banco de circulación y emisión, y aprobados sus Estatutos, manifestará á la Secretaría de Hacienda la suma que en billetes se proponga emitir, y la cual, en ningún caso, excederá de lo que importe la parte de capital exhibido en efectivo por los accionistas." Este artículo comprende sin duda á todas las emisiones futuras, lo mismo de los bancos establecidos que de los que en adelante se establezcan. Se objeta que no puede regir á las emisiones ya hechas, que ya circulan en la plaza, y que no está en la posibilidad del Banco sujetar á esos requisitos "los que corren, como la moneda, de mano en mano," y que, por lo mismo, sólo puede referirse "á los que todavía van á hacer su emisión." Bueno es dejar consignado que, en opinión del Director del Banco de Londres, el artículo citado le comprende para todas las emisiones futuras, y ésto sólo justificaría una intervención para determinar cuál era lo emitido hasta hoy, y vigilar su cumplimiento para lo futuro. También conviene dejar consignado que el billete de Banco circula *como la moneda,* de mano en mano, con lo que no puede parecerle extraño que se tomen sobre billetes disposiciones *como las que se toman para la moneda.*

Ya hemos indicado que las dificultades y los inconvenientes no atacan la actualidad de la disposición, actualidad bien claramente determinada en la ley, al expresar que la emisión en *ningún caso* excederá de la base adoptada. Es verdad que si en el acto de la vigencia de la ley ya hubiere excedido el Banco la base que ella determina, no puede dejar de haberlo hecho, porque nadie puede destruir los hechos pasados, y que

tampoco puede, en un momento dado, recoger la parte de emisión excedente que circula, al público; pero sí puede hacer lo que determina la fracción III del artículo 10 de los transitorios, que es depositar en sus propias cajas el importe de esos billetes excedentes.

Dispone el art. 967, en su última parte: "Los billetes que careciesen del sello de la Secretaría de Hacienda, no producirán acción ni serán exigibles ante los Tribunales, y el Banco que los pusiese en circulación pagará una multa de 10 por 100 sobre el importe nominal de los billetes." Sobre este artículo dice la demanda de amparo: "Cuando el público tiene noticia anticipada de las solemnidades y requisitos que la ley exige en un título para su eficacia y valor civil, debido es que se le prive de acción para su cobro, si lo ha aceptado sin tener las formalidades requeridas; pero *ex post facto*, y cuando el título ha circulado como bueno y teniendo las circunstancias prevenidas por la ley del tiempo de su creación, sería atentatorio é incalificable violencia despojarle de su valor legal."

Ya hemos demostrado en otro lugar que las leyes anteriores al Código de Comercio exigían, para los vales y pagarés, requisitos que no tienen los billetes de Banco, los cuales eran ineficaces en juicio; y el artículo que se cita nada de nuevo dispone á este respecto, sino que únicamente confirma la ineficacia y nulidad de que tales documentos adolecen.

En el punto concreto de que se trata, es indudable que el art. 967 no castiga con pena alguna á los Bancos que hubieran dado los billetes á la circulación antes de la vigencia de aquel; pero indudablemente hiere de lleno á todo Banco que hiciese esa circulación posterior-

mente á la vigencia de la ley, ya fuese de los establecidos, ya de los que en lo sucesivo se establecieran. Aplicando el artículo al caso del Banco de Londres, México y Sud-América, conforme á su tenor, ninguna pena tiene el Banco de Londres por los billetes que haya circulado hasta el 20 de Julio de 1884; pero si, con posterioridad á esa fecha, ha circulado billetes sin el requisito del sello, sea de los que tenía en su poder, sea de los que el público le hubiera llevado á cambiar, ó entregado de cualquiera otra manera, indudablemente incurría en la pena que dicho artículo establece, y que no se dirige á actos ejecutados antes de su vigencia, sino á actos posteriores al 20 de Julio, sea que se ejecuten por Bancos futuros ó por Bancos establecidos.

Si ésto es así, y nos parece que no cabe lugar á duda, es otro capítulo que amerita la intervención y vigilancia de la autoridad.

El art. 979 prohibe á los particulares y á cualquiera sociedad no autorizados oficialmente, emitir vales, pagarés y cualquiera otro documento que contenga promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista, bajo la multa del 10 por 100 sobre el valor que expresan. Sin duda que esta disposición, y la pena que ella impone, no son aplicables á los particulares ó sociedades que hubieren hecho emisiones antes del 20 de Julio; pero sí lo son indudablemente á los que después de la fecha citada hubieren ejecutado esas operaciones.

La ley se ha ocupado especialmente de un hecho: de la emisión, la que ha calificado de delito, cuando se ejecuta sin los requisitos que establece: ese hecho es delito desde el momento en que está vigente la ley que lo determina, y desde entonces está prohibido tanto para

los Bancos como para las demás sociedades ó particulares; y el que alguno ó algunos hayan ejecutado antes hechos iguales ó de la misma naturaleza, no es una circunstancia exculpante, ni siquiera atenuante, conforme al Código Penal.

El art. 962 y siguientes, que obligan á garantizar la circulación, es también disposición general y absoluta que obliga á los Bancos existentes y á los futuros. Lo mismo, sin ninguna duda, se debe decir del art. 974, que impone á todos los Bancos la obligación de publicar mensualmente un corte de caja, y del 977 que los sujeta á una intervención.

Sobre estas prevenciones dícese en el escrito de demanda: "Nada de ésto debe entenderse prevenido sino para los que vengan en adelante, porque siendo conocidas de los interesados esas condiciones, deliberarán con perfecto conocimiento si les conviene introducir su capital en establecimientos sujetos á tantas dificultades y á tantas trabas."

A ésto contesta victoriosamente el Sr. Secretario de Hacienda: "Pero se dirá, ¿y los *derechos adquiridos* del Banco de Londres, México y Sud-América? Este establecimiento cuya organizacion y capital son desconocidos, así al Gobierno como á la sociedad de México, lleva en efecto varios años de funcionar libremente y de emitir billetes al portador, aceptados generalmente por el crédito de que ha gozado. Mas este hecho por sí sólo no importa ni puede importar jurídicamente un *derecho adquirido*, pues no puede deducirse tal adquisición de la circunstancia de que el Gobierno de México no hubiera legislado antes en materia de Bancos. El derecho adquirido supone necesariamente la existencia de

una ley á cuyo amparo se *adquirió.* La falta, pues, de leyes no da derechos, porque una idea implica necesariamente la otra, y no puede darse derecho sin una ley preexistente que lo ampare. ¿En qué consiste, pues, el *derecho adquirido* por el Banco quejoso? ¿En la posesión en que ha estado de emitir y circular sus billetes? ¿En haber practicado operaciones bancarias sin que nadie se lo estorbase, y en haber pagado los impuestos que las leyes del país tienen establecidos sobre los diversos ramos de la riqueza pública? Estos hechos no importan un derecho adquirido, porque semejante deducción nos conduciría al absurdo de que la existencia *de hecho* de un establecimiento bancario pudiera impedir la acción del Gobierno de México para legislar en ejercicio de su soberanía sobre las instituciones de crédito. Pues qué, ¿podía suponer que la existencia *de hecho* del Banco de Londres, México y Sud-América, limitaba las facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre Bancos? Pues qué, ¿podría pretender este establecimiento, bajo el pretexto de *un derecho adquirido,* vivir sin sujeción á ley alguna, como ha sucedido hasta hoy, en su calidad de Banco?.... De manera que aun cuando dicho Banco se fundó cuando era libre la existencia de dichas instituciones de crédito, no puede invocar en su favor la libertad absoluta, toda vez que debiera estar sobrentendido que semejante libertad podía ser limitada algún dia, tan luego como el legislador se ocupara de la cuestión de Bancos y llegara á expedir, como ha sucedido ya, la ley que prometió la segunda parte del art. 4º de la Constitución."

Ya hemos tratado en otra parte de la libertad del trabajo, de los derechos adquiridos y del efecto retroacti-

vo, y lo que allí hemos expuesto adquiere mayor fuerza y vigor con lo que tan acertadamente expone el Sr. Lic. Dublán; y como no tiene réplica, á los interesados que en otro concepto han introducido sus capitales en este género de empresas, les toca decidir si continúan en ellas, llenando los requisitos de la ley, ó si retiran sus capitales y sus ganancias para dedicarse á otras industrias.

No sabemos por qué el quejoso pasa por alto el examen del art. 978,[1] cuando se nos figura que le tocaba muy de cerca: acaso era necesario este aparente olvido para no tener que borrar todo lo que tenía escrito sobre el tema que había adoptado.

Deja, pues, el quejoso libre de toda censura el tít. 13, lib. 2º del Código de Comercio, y ciertamente que, si le diera cumplimiento, no tendríamos para qué debatir esta cuestión, y nos hubiéramos evitado algunas perturbaciones en el mercado. Reserva todo su encono para los artículos transitorios, desde el 7º en adelante, y le parece que, para probar el poco constitucionalismo del autor de esos artículos, le bastaba llamar la atención del juzgado, "á la circunstancia de que, sin advertirlo y por virtud de la misma palabra del idioma que usó para mencionar esos Bancos, en su conciencia estaba que legislaba sobre hechos consumados, bajo el régimen de otra ley, y sobre derechos ya adquiridos; les llama *Bancos establecidos*, y con este nombre los va mencionando repetidas veces en estos transitorios artículos. Si son Bancos establecidos, ésto mismo dice que están ampa-

1 Art. 978. "Ninguna sociedad de Banco, ó particular, establecida en el extranjero, podrá tener en la República agencias ó sucursales autorizadas para cambiar los billetes que emita, cualquiera que sea la forma de éstos."

rados por la ley del tiempo de su establecimiento: que nacieron y se crearon bajo el imperio de otro sistema: que sus derechos datan desde la fecha de su instalación, y son los que la ley les dió entonces y que no les puede quitar, ni modificar, ni sujetar á nuevos gravámenes y formalidades, sin atentar al derecho adquirido y sin arrebatarles la protección de la ley, bajo cuyo amparo han nacido y vivido, "porque el tiempo en que son comenzadas é fechas las cosas, debe ser siempre catado magüer se faga demanda en juicio en dicho tiempo sobre ellas, ley 15, tít. 14, par. 3ª"

Muy escaso tiene que estar de argumentos quien acude al pobre, pobrísimo, de hallar una prueba incontestable del propósito de infringir la Constitución en que en los artículos transitorios se exprese que se trate de los Bancos existentes y los llame *Bancos establecidos.* ¿Cuál es el hecho pasado, cuál es el hecho consumado? El hecho de su establecimiento. ¿Y por ese hecho ya pasado y ya consumado se le impone algún castigo, alguna pena? Sin duda que no. Luego ¿de dónde se deduce el argumento de efecto retroactivo? No lo sabemos. Nosotros sabemos que ese hecho de haberse establecido, y todos los demás hechos que ejecutó hasta la vigencia del Código de Comercio, deben ser catados conforme á la legislación de aquella época en que se ejecutaron, según dispone la ley de Partida; pero ésto no tiene nada que ver con los hechos que ejecute después, y que son á los que se contraen las disposiciones, tanto del tít. 13 como de los artículos transitorios.

Es indudable que el Banco de Londres, México y Sud-América ha establecido una casa en esta Ciudad desde hace mucho tiempo, que ha emitido y circulado billetes,

y que muchos de éstos, no todos, como se asegura, llevan el sello de las oficinas del Timbre; pero esto no importa, como se pretende, "su sanción y autorización para que circulen;" porque no está en las facultades de dichas oficinas el conceder esas sanciones y autorizaciones, sino únicamente la de exigir el valor de los timbres que correspondan á la cantidad que represente el documento ó documentos, sin preocuparse de su valor legal, ni de la capacidad de los que le emiten ó suscriben.

Agrega la demanda: "La Secretaría de Hacienda ha resuelto, en varias ocasiones, las dificultades que se le han presentado en esta materia, y al Banco le ha cobrado el fisco Federal los impuestos ordinarios y extraordinarios, los que ha pagado con entera religiosidad. No ha sido, pues, una institución desconocida del Poder público, sino reconocida por él como un establecimiento con carácter legal y que está bajo la protección de las leyes existentes á la época de su fundación."

Es admirable la facilidad con que se confunde lo cierto con lo dudoso, lo verdadero con lo falso, los hechos con el derecho y las consecuencias lógicas de antecedentes verdaderos, con las que en manera alguna se infieren de antecedentes establecidos.

En primer lugar, es de sentirse que el Banco de Lon dres abandonara la línea de conducta que hasta ahora se había trazado, para seguir otra enteramente opuesta. Hasta aquí había observado la conducta prudente y juiciosa de fiel observante de las leyes fiscales, lo que predisponía á la indulgencia y obligaba de cierta manera á no ser exigente respecto de los títulos que se atribuía, á semejanza de lo que acontece en la vida práctica con el individuo que se presenta en una sociedad atribuyén-

dose títulos de nobleza que nadie se atreve á poner en duda, mientras sus modales sean finos y corteses, sus maneras las de cumplido caballero, y su conducta irreprochable. Pero cuando los hechos no corresponden á los títulos con que se envanece, todos quieren verlos, examinarlos y discutirlos, sin lo que nadie se presta á reconocerlos.

En segundo lugar, la Secretaría de Hacienda, al tratar con los individuos ó sociedades, las materias referentes á impuestos, no examina la capacidad jurídica de aquellos, sino que los acepta de hecho, porque sobre hechos recaen los impuestos. Un ejemplo aclarará completamente este punto: Pérez y Cª tienen un despacho por el que pagan sus impuestos y hacen solicitudes referentes á introducción de mercancías, timbres ó cualquiera otro asunto, y la Secretaría de Hacienda resuelve ó decide sobre las expresadas solicitudes; ¿podrán Pérez y Cª deducir de estos hechos, que han sido reconocidos como sociedad legalmente constituida, y que en consecuencia deben ser considerados como tal sociedad legal, aunque no la hayan constituido por escritura pública? Indudable nos parece la respuesta negativa, y sin embargo, el Banco de Londres sostiene la afirmativa en la parte que hemos copiado.

En tercer lugar, infiérese de los antecedentes que el Banco de Londres no era una institución desconocida del Poder público; y es una verdad, aunque no se infiere de los antecedentes, que dicho Banco era considerado generalmente como un establecimiento legal; pero ni se infiere otra cosa, ni tal creencia general es capaz de producir derecho alguno, porque en estas materias no se reconoce la posesión de estado.

En cuarto y último lugar, ni se infiere ni es verdad que se reconociera por el Poder público ni por nadie que ese establecimiento estaba "bajo la protección de las leyes existentes á la época de su fundación." Ni el Poder público, ni los particulares, ni nadie, ha reconocido al Banco con esa calidad; se le ha reconocido con una existencia de hecho, y se le ha considerado, en cada caso ofrecido, bajo la protección de las leyes vigenes en la época en que el caso aconteciera, y el mismo Banco de Londres no ha pretendido hasta hoy otra cosa, según lo revela la solicitud que sigue:[1] "C. Ministro de Hacienda:—El que suscribe, Director del Banco de Londres, México y Sud-América, ante vd. respetuosamente expone: Que en virtud de la ley acordada últimamente por el Congreso de la Unión, desde el primero del próximo mes de Julio deberá duplicarse la cuota señalada por la Ley del Timbre, causándose en cada endoso, traspaso, cesión ú operación de cualquiera naturaleza que se efectúen con los documentos que determinen algún valor.—*Teniendo el deseo de cumplir estrictamente con las leyes del país*, y queriendo evitar todo motivo de duda que pudiera dar lugar á que se suscitasen cuestiones en contra del establecimiento que es á mi cargo, ocurro á esa Secretaría para que, recabando el acuerdo del C. Presidente de la República, se sirva declarar que los billetes que el Banco ha emitido con fecha anterior al 1º de Julio venidero, y tienen ya el timbre correspondiente con arreglo á la ley vigente, no están comprendidos en la duplicación prevenida por la ley dada por el Congreso, y pueden seguirse poniendo en circulación en dicha forma; y que la duplicación re-

1. Nueva Ley del Timbre, por Emiliano Busto. 1879, pág. 23.

ferida sólo comprende á los nuevos billetes que el Banco emita después del citado 1º de Julio, porque la ley no puede tener efecto retroactivo.—Es tan obvia esta resolución, que no es de dudarse que esa Secretaría tendrá á bien dictarla en ese sentido, para evitar así cualquiera dificultad al Banco que está bajo mi dirección. —Protesto á vd. mis respetos. México, Julio 3 de 1879. —*Roberto Geddes.*"

¿Por qué ese deseo "de cumplir estrictamente con las leyes del país," que el Banco tenía en 1879, se convierte en el afán de eludirlas y revelarse contra ellas en 1885? ¿Se dirá acaso que se verifica este cambio porque el aumento de la contribución es grande en el segundo período respecto del primero? Pues la evasiva no satisface, porque el más ó el menos no influyen en la naturaleza jurídica de la cuestión.

Pero se agrega: el impuesto del 5 por 100 es enorme "porque en 20 años absorbe el capital de los accionistas." Este es el argumento de más aparato que se formula contra la nueva ley, y del que se pretende deducir hasta la imposibilidad absoluta de establecer nuevos Bancos, ó de que continúen los existentes, si han de pagar ese gravamen; y sin embargo, es sumamente fácil reducirle á sus verdaderas proporciones, es decir, á su insignificancia ó nulidad en el terreno jurídico y en el terreno de la discusión.

Reflexiónese un poco, y toda la fuerza del argumento desaparece desde el momento en que el ánimo se persuade de que no es el capital de los accionistas el que se grava, sino el valor que da la ley á aquello que la ley permite crear, y que está completamente justificada al imponerle los gravámenes ó restricciones que tuviere

por conveniente. Es un privilegio, es una gracia, es un favor que otorga, y no es discutible siquiera el derecho que tiene para imponerle gravámenes ó condiciones. El banquero tiene su capital en pesos en su caja, y con ese capital no se mete la ley; pero el banquero, sobre ese valor real, quiere levantar otro valor artificial, que no puede levantar sino porque la ley se lo permita, y al banquero le toca examinar y decidir si le conviene ó no hacerlo, llenando los requisitos y condiciones que le impone; que sí le convendrá sin duda, supuesto que, aun cuando fuera cierto el argumento que se formula, siempre permitiría al banquero manejar un capital ajeno con el interés del 5 por 100 anual.

Y el argumento que se formula no es verdadero sino bajo la hipótesis de que el Banco deje esterilizarse el capital, y bajo tal hipótesis, lo que acontece con los Bancos pasa con otros ramos de la riqueza pública, y basta para ejemplo al alcance de todos, el recordar lo que pagan de contribución las haciendas de Tierra caliente.

Ya se ve, pues, cómo queda reducido á la nada el argumento de hecho que se formula contra la nueva ley, y que sirve de base para sostener que se viola la libertad del trabajo y la garantía que otorga el art. 4º de la Constitución.

Adúcese también como argumento, con este mismo objeto, el art. 954 del Código de Comercio que exige para el establecimiento de Bancos, la autorización de la Secretaría de Hacienda á juicio del Ejecutivo federal, agregándose que puede negarla sin fundamento alguno, y se juzga que sería más franco reducir todas esas disposiciones á "un solo artículo por el que se suprimieran

los Bancos existentes y se prohibiera crear otro alguno en lo futuro. El Código y la ley han querido alcanzar este resultado sin haberlo dicho, resguardándose detrás de disposiciones que ostentan la generosidad de autorizaciones para crear nuevos Bancos y para que continúen los existentes." Ya hemos demostrado que carece de fundamento la maliciosa imputación que se hace á la ley, supuesto que pueden perfectamente establecerse Bancos que produzcan buenas utilidades, sujetándose á sus prescripciones y requisitos.

Si el establecimiento de Bancos influye directamente en la situación económica del país y en la prosperidad de su riqueza, natural es conferir al Gobierno la facultad de decidir y juzgar sobre su establecimiento, sin que pase de ser una especie de injuria anticipada el suponer que diga que sí ó que no sin fundamento alguno. En otros muchos ramos del comercio y de la industria se necesita la respectiva patente ó autorización, ya del Ayuntamiento, ya de otras autoridades, y nadie ha juzgado que por eso se violaba la garantía que otorga el artículo 4º, y nada autoriza para la imputación gratuita de que el Ejecutivo, en el caso dado, se guiará por otros móviles que los del interés general y los del bien público; á lo que hay que agregar que el Ejecutivo no queda en libertad, sino que, según el art. 956 del mismo Código, está obligado á aprobar los Estatutos, y en consecuencia, el establecimiento del Banco, si aquellos no tuvieren disposiciones contrarias á lo prevenido por el Código.

Continúa la demanda de amparo: "Seguiré examinando otras violaciones de la Constitución. Su art. 13 asegura que en la República Mexicana no se expedirán

leyes privativas, es decir, que todas serán generales y que no establecerán distinciones y preferencias á favor de algunos," y sigue enumerando las diferencias entre la ley general y la concesión, y de las diferencias que, según el quejoso, se establecen en favor del Banco Nacional, deduce un nuevo capítulo de amparo al considerar violada en su persona la garantía que otorga el art. 13.

Creemos que nos será fácil demostrar que se plantea esta cuestión en términos enteramente contrarios al texto expreso de la ley, y á su interpretación natural y genuina.

No es verdad que el art. 13 de la Constitución prohiba expedir leyes privativas, ni ordena que todas sean generales y que no establezcan diferencias. Su texto es bien claro y expreso: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales." ¡Cuán distinto es el derecho de un individuo para que no se le juzgue por leyes privativas, á la prohibición que se supone de expedir dichas leyes!

De seguro que no están confundidas las ideas sobre esta materia en la inteligencia del autor de ese escrito, que pretende confundirlas y trastornarlas en la inteligencia de los demás. Es una lamentable mistificación de los buenos principios, el confundir los que rigen á las leyes con los que rigen á los contratos. Es incuestionable que las naciones pueden contratar; que estos contratos pueden necesitar á veces de la sanción de las leyes para que se consideren válidos y subsistentes. Los contratos son, por su naturaleza, especiales, privativos, personalísimos, y no cambian de esta naturaleza porque hayan sido sancionados por una ley.

Story[1] nos dice: "Una concesión en el espíritu de la Constitución es un contrato, lo mismo que toda convención no ejecutada. La prohibición hecha por la Constitución de alterar los contratos, se extiende á todas las convenciones ó concesiones privadas de cualquiera naturaleza que ellas puedan ser. Se ha preguntado entonces si esa prohibición se aplicaba igualmente á los contratos y concesiones que emanen de un Estado, en virtud de una ley. Unos opinaban que actos semejantes fuesen considerados como actos legislativos, susceptibles de ser revocados por el mismo poder que los había decretado; pero después de una deliberación solemne se decidió que las concesiones y los contratos hechos por un Estado, son tan inviolables como los contratos ó convenciones entre los particulares. Una Legislatura puede, en virtud de una ley, hacer una concesión: esta concesión, una vez hecha, es irrevocable, y no puede, según la Constitución, ser debilitada ó destruida; así la Legislatura puede, por una ley, contratar con los particulares y comprometer la fe del Estado á la ejecución del contrato; luego se puede considerar como un principio cierto, que todas las veces que una ley toma el carácter de un contrato y que resultan derechos para las partes contratantes, la revocación de esa ley no destru ye ni modifica en manera alguna los derechos adquiridos."

Es, pues, sacar las cosas completamente de su lugar, el pretender que se apliquen á la ley–contrato los principios y reglas establecidos para las leyes propiamente tales. El Poder público, para exigir de los ciudadanos

1 Comentario de la Constitución federal de los Estados Unidos, capítulo XXXVI.

las prestaciones y servicios que están obligados á otorgar, no contrata, porque le basta la acción general de las leyes; pero cuando quiere que se le presten servicios especiales, entonces necesita estipularlos en un contrato, en el que también tiene que hacer compensaciones especiales, distintas de las que las leyes otorgan generalmente al resto de los ciudadanos.

Volviendo al art. 13, mejor que entrar en largos raciocinios acerca de su inteligencia y aplicación, nos limitaremos á copiar lo que con claridad suma dice respecto de él, el Sr. Lic. Lozano:[1] "*Carácter general que debe tener la ley.*—La ley es una regla común, dictada por la autoridad legislativa para servir de norma á todos. Algunas veces puede tener por objeto una ó más personas determinadas. Este carácter tienen las leyes que se expiden habilitando á un menor de edad, legitimando á un hijo natural, concediendo á alguno un premio, una pensión sobre el tesoro ó un privilegio de invención; declarando que, en virtud de una elección popular, alguno es Presidente de la República ó Magistrado de la Suprema Corte de Justicia; ó finalmente, acordando ciertos derechos á determinada persona. En todos estos casos, la disposición legislativa se llama propiamente decreto; pero á pesar de que la declaración ó resolución se contrae especialmente á una persona, no por eso tiene el carácter de privativa en el sentido que da á esta palabra nuestro texto constitucional en la parte que analizamos. Las disposiciones de la especie mencionada confieren ciertos derechos á determinada persona, pero entrañan un precepto común, obligatorio para todos, que consiste en respetar el derecho acordado. Bajo este as-

1 Loc. cit., párrafos 189 á 191.

pecto son disposiciones generales, con el mismo carácter de universalidad que tienen ó deben tener las resoluciones ó preceptos del Poder Legislativo.—*Leyes privativas en materia penal.*—Se dice que alguno es *juzgado*, cuando en tela de juicio se inquiere sobre sus acciones para apreciar su responsabilidad criminal y aplicarle el castigo correspondiente. Ahora bien: nuestro artículo constitucional consigna una garantía individual en favor de la igualdad civil ante la ley, la prohibición de que alguno pueda ser juzgado en la República Mexicana conforme á las leyes privativas, esto es, conforme á las leyes penales dictadas especialmente para determinada persona. Así D. Agustín de Iturbide, juzgado, sentenciado y ejecutado en Padilla, conforme á la ley del Congreso que le prohibía, bajo la pena de muerte, regresar á su patria, fué juzgado conforme á una ley privativa; y si en aquella época hubiera estado establecido el recurso de amparo de garantías, y la Constitución de 1824 hubiera contenido á este respecto los mismos principios que la de 1857, la ilustre víctima, amparada por la Justicia de la Unión, no hubiera pagado en el patíbulo el error que en un momento de loca vanidad colocó sobre sus sienes la corona de un Imperio. . . . . . Queda, pues, consignado, como una garantía en favor de los hombres, que no pueden expedirse leyes del carácter referido. A nadie podrá juzgarse conforme á ellas, sino con arreglo á las leyes generales dictadas con el carácter de obligatorias para todos los habitantes de la República. Las leyes penales tienen el carácter de privativas, cuando castigan como delitos en determinadas personas, *nominalmente designadas*, acciones que son lícitas para el común de los demás hombres. En conse-

cuencia, la ley que estima como un delito una acción lícita para la generalidad de los habitantes de la República, pero prohibida á ciertas personas en su calidad de funcionarios ó empleados públicos, no es privativa; menos tiene ese carácter por la materia sobre que versa, pues de otro modo serían privativas las leyes especiales sobre ladrones, plagiarios, vagos, asesinos, etc.—*Leyes privativas en materia civil.*—En materia civil, la ley, por la naturaleza misma de las cosas, no puede ser privativa. Puede, como en los ejemplos antes citados, tener por objeto los derechos individuales de una persona; pero en lo que afectan esos derechos á los de los demás en sus mutuas relaciones, la ley no puede resolver. Una disposición legislativa que determinara que una persona había perdido los derechos que le da un contrato celebrado con otra, no sería una ley, sino una sentencia que, como dictada por una autoridad incompetente, sería insostenible y anticonstitucional conforme al art. 16 de nuestra Constitución. Así, pues, la garantía que consagra nuestro art. 13 se refiere á la materia penal, en cuyo terreno, como acabamos de ver, no han faltado ejemplos de leyes privativas que han servido para juzgar á personas nominalmente designadas en ellas. Por otra parte, sólo en materia penal es propio decir que alguno es *juzgado.* Si se trata de materia civil, no es la persona sino la materia de la demanda lo que se juzga: y debe suponerse que la ley constitucional se sirve de aquella palabra usándola en su sentido técnico."

No tratándose, pues, como no se trata, de ningún juicio penal, y no tratándose, como no se trata, de que al Banco de Londres se le juzgue por la ley-concesión de

31 de Mayo de 1884, no tienen cabida ni lugar los raciocinios que á este respecto aduce.

Según el tenor del art. 13 y su clara exposición que precede, sólo aquel á quien se dirige nominalmente una ley, es el que puede pedir amparo, para impedir que se le juzgue conforme á ella; pero no puede un individuo pedir amparo porque á su vecino se le juzgue ó no conforme á una ley privativa: á éste es á quien le toca quejarse ó consentir la violación[1] y aquel debe preocuparse de lo que á sus intereses atañe y no de lo que convenga ó perjudique á su vecino.

Enumera la demanda las ventajas que en su concepto tiene el Banco Nacional sobre los Bancos que permite la ley, y refiriéndose á la prevención del art. 957 del Código, que exige á éstos que antes de comenzar sus operaciones tengan en caja el 50 por 100 de su capital, y que dentro de un año deberá estar cubierto el otro 50 por 100, se expresa así: "No discutiré ahora el pecado que ha cometido ese artículo contra la ley económica de las sociedades anónimas ó limitadas y que deja á los Bancos, una vez cubierto todo su capital, sin la garantía de reserva que debe tener toda empresa para cubrir eventualidades por medio de llamamiento á sus accionistas."

No somos peritos en materia de pecados, y acaso por eso nos atrevemos á decir que el quejoso no ha estado más acertado en apreciaciones teológicas, que en apreciaciones legales y económicas. La reserva en esta clase de sociedades, no se constituye sobre el capital, sino sobre una parte de las ganancias. La garantía más eficaz que las sociedades anónimas pueden ofrecer, consiste en un fuerte capital, y este objeto se consigue mu-

1 Art. 2 de la ley de amparo.

cho mejor, y de una manera mucho más segura, teniendo el capital en las cajas de la sociedad que teniéndole en las de los accionistas; pues en el caso de un desastre es muy difícil hacerle pasar de éstas á aquella. Por esta razón en los Estados Unidos se exige la exhibición del 50 por 100 antes de empezar las operaciones, y el resto, hasta completar el capital social, durante los diez meses subsecuentes.[1]

Consisten, según la demanda, las ventajas y diferencias, en lo que el Código manda y la concesión estipula; sobre exhibición de capital,[2] acciones al portador,[3] base de emisión,[4] fianzas ó depósitos,[5] corte de billetes,[6] conservación de depósitos,[7] y finalmente, sobre contribución.[8] Una sencillísima observación basta para echar por tierra ese á primera vista formidable castillo que se presenta como inexpugnable. Basta repetir que el Banco Nacional Mexicano tenía la concesión firmada con el Gobierno en 16 de Agosto de 1881, y sancionada como ley en 16 de Noviembre del mismo año, y esta concesión es la que se reformó por la nueva, ajustada en 15 de Mayo de 1884, y sancionada como ley en 31 del mismo. Ni el Gobierno ni el legislador podían modificar las concesiones y franquicias otorgadas al Banco Nacional Mexicano, sino en aquellos puntos en que estuvieran conformes los concesionarios. Las ventajas ó franquicias de aquella, y las estipulaciones allí conteni-

1 The laws relating to Nat. Banks. pag. 8, n. 5140.
2 Arts. 957 del Cód. y 4º de la concesión.
3 Arts. 959 del Cód. y 7º Estatutos del Banco.
4 Arts. 961 del Cód. y 5º de la concesión.
5 Arts. 962 á 969 del Cód.
6 Art. 970 del Cód., y 5º frac. A de la concesión.
7 Art. 971 del Cód.
8 Art. 12 transitorio del Cód. y 9º de la concesión.

das, constituían derechos adquiridos de los que no podía privarse al concesionario, y todas las ventajas ó franquicias que se mencionan, estaban contenidas en los arts. 3, 4 y 9 de aquella, y 8 de sus Estatutos. No estaba, pues, en la facultad del Poder público modificar esas estipulaciones, toda vez que los interesados no consentían en la modificación.

En la demanda se apuntan las diferencias expresadas, acompañándolas de diversas reflexiones, cuyo peso y valor queremos examinar. "¿Por qué, se dice, el mismo legislador que sancionó ese contrato y que construyó el Código de Comercio, no profesó en ambas piezas las mismas doctrinas previsoras?..... Ese Código que contiene las fuertes taxativas y durísimas condiciones impuestas para la creación y giro de los Bancos, fué publicado como ley en 20 de Abril de 1884. La concesión al Banco Nacional, que contiene las exenciones y declaraciones privativas que he apuntado, fué sancionada en 31 de Mayo de ese año. ¿Ha tenido autoridad el legislador para dictar contra el art. 13 de la Constitución, una ley que exime á una Compañía bancaria de la observancia de la ley general dictada antes sobre la materia y vigente ya? Notorio, evidente es el agravio que se hace con ésto á las demás Compañías, ó empresas que deban estar sometidas á esa ley general; ó ésta lo ha de ser para todas, ó para todos los Bancos que se funden después de la fecha del Código ha de regir la legislación especial y privativa del Nacional."

Preguntas y reflexiones son éstas, que no sabemos si calificar de ociosas, porque á cualquiera le ocurre la respuesta, y mejor que á cualquiera, al mismo que las hace y formula.

Será la primera, que el Gobierno, con el establecimiento del Banco Nacional, obtenía de él todos los servicios que podía necesitar de esta clase de establecimientos, servicios que recompensaba en la concesión y sería hasta insensato que, porque otro ú otros Bancos le prestaran semejantes servicios, de los que ya no necesitaba, y de los que, por lo mismo, no se había de aprovechar, les concediera, sin embargo, compensaciones que resultaban enteramente gratuitas.

Es la segunda, que el Gobierno, al publicar el Código en Abril de 1884, se encontró en materia de Bancos con una concesión que no podía modificar y que no podía servirle de base para su legislación común sobre Bancos, como no sirve de regla un contrato de compra–venta para toda la legislación de esta clase de convenios, y no nos parece serio sostener que, porque estaba ligado en un caso especial, ya había perdido su libertad absoluta y no podía hacer uso de ella respecto de todos los demás Bancos.

Es la tercera, que el Código de Comercio, aunque promulgado el 20 de Abril de 1884, no regía sino hasta el 20 de Julio; y en consecuencia, como ley que aun no estaba en vigor, no había necesidad de observar sus prevenciones; pero aun cuando fuera cierto lo que se supone, aun cuando el Código hubiera estado vigente cuando se otorgó esa concesión, es indisputable la autoridad del que la dió para modificarla en seguida y aun para conceder una dispensa de ley, como dice muy acertadamente el Señor Secretario de Hacienda en su informe.

Es la cuarta, que no hay razon alguna para sostener que porque exista una concesión otorgada á favor de un Banco, todos los Bancos deben regirse por las reglas en

esa concesión establecidas, como no la habría para asentar que todas las empresas de ferrocarriles deben de ser juzgadas por las reglas establecidas en la primera que se otorgó para este género de empresas. Es tan claro y evidente que ésta série de raciocinios son solamente de aparato y que sólo se formulan para sorprender á incautos, que si fuera cierto el argumento tal como se formula, no por eso el Banco de Londres podría subsistir, porque no tiene, ni con mucho, el capital de ocho millones efectivos; y en consecuencia, no podría, aunque quisiera, abrirle al Gobierno una cuenta corriente de seis á ocho millones, ni prestarle los demás servicios que en la concesión se expresan. ¿O se pretende gozar de los beneficios de esa concesión sin reportar las cargas y gravámenes que ella contiene? Esto, y acaso algo más, es lo que de veras pretende el Banco de Londres, porque quiere que el Código ó la ley–concesión rijan para los Bancos que se establezcan en lo futuro, y quedarse él, como moro sin señor, libre de toda traba y de toda ley. Esto revela que, si no es perito ni en la ciencia económica, ni en la ciencia legal, ni en la ciencia teológica, sí lo es, á no dudarlo, en la de la conveniencia.

Es finalmente la quinta, y sobre ella nos tomamos la libertad de llamar la atención de las personas imparciales, que intencionalmente y de propósito se cambian los términos de la cuestión, la que no tiene razón de ser desde que se ponga en los que le corresponden, aun dentro de los raciocinios y bases adoptadas por el Banco de Londres. El Código de Comercio contiene la ley general sobre Bancos, y el Banco quejoso sostiene que de esta ley general no puede exceptuarse á nadie, y que por lo mismo es anticonstitucional la concesión otorga

da al Banco de México. Supongamos que en efecto son así las cosas, y como quiera que al Banco de Londres lo que se le aplica es la ley general, nada tiene que alegar bajo este aspecto ni con este pretexto. Nos quedará dentro de ésta hipótesis que la concesión del Banco Nacional es nula, pero por lo mismo que es nula no puede destruir la ley general que es válida y subsistente. Si ésta concesión es nula, no podrá el Banco Nacional gozar de las exenciones que le concede; pero este es punto que no le atañe al Banco de Londres, porque no se halla en los casos en que para reclamar esa nulidad ó esa ineficacia se conceda acción popular.

Prosigue la demanda pretendiendo fundar que se violaron en el Banco de Londres las garantías que otorgan los arts. 16 y 27 de la Constitución, puesto que el Gobierno dispuso, para compensar al Banco Nacional, del derecho y libertad que tenían y de las exenciones de que gozaban los Bancos entonces subsistentes que vivian sin ley y sin regla.

Este, como todos los argumentos que formula, carece absolutamente de base, porque no hay base sobre que el amparo deba recaer mientras no se establezca que el quejoso tenía un derecho adquirido. Este supuesto derecho adquirido no comprendemos nosotros que pudiera alegarse siquiera, si no es mostrando un contrato celebrado con la Nación y cuyo cumplimiento se exigiera. Si el quejoso tiene ese contrato ó algún otro título de los que dan derecho á determinadas cosas ó á determinados efectos, que lo muestre, y examinaremos su valor y efecto. No nos proponemos entrar á fondo en el análisis de estas alegaciones que dan ancho campo al quejoso para una larga série de períodos que no-

sotros calificamos de frases de proclama, porque no nos persuadimos de que tales alegaciones se hicieran en serio, y porque, en todo caso, para refutarlas basta y sobra con lo que á este respecto dice el Señor Secretario de Hacienda en su informe, cuyas palabras no podemos menos de trascribir: "Se comprende, dice ese informe, que en la vehemencia de la argumentación se hayan podido asentar conceptos tan inexactos como apasionados, pues por lo regular la pasión ofusca la serenidad del juicio; pero lo que no puede comprenderse es, que personas tan sensatas y de tanta ilustración y cordura, como lo son sin duda las que firman el escrito, hayan podido, no ya negar al poder público el indiscutible derecho que tiene para legislar en materia de Bancos, sino que se hayan permitido, menoscabando el decoro del Gobierno, atribuir al Congreso Nacional *que haya traficado* con los derechos y franquicias de los otros Bancos, para obtener del Nacional un préstamo y algunas otras ventajas.

"Notoria es la inexactitud de los hechos y la apasionada calificación que de ellos se hace, pues para que tales deducciones pudieran tener algún viso de valor, sería necesario que esos pretendidos derechos del Banco de Londres, México y Sud-América para ejercer el comercio bancario sin restricción alguna, fueran absolutos ó que derivaran de alguna concesión ó de alguna ley expresa y terminante. Y esta es precisamente la cuestión: si tenía ó no el Banco tales derechos absolutos al grado de que el legislador no pudiera limitarlos; y ésto no se ha demostrado todavía, pues aun bajo el aspecto del artículo 4º constitucional, esa libertad para establecer la industria bancaria no era esencialmente absoluta,

sino que estaba limitada por el mismo artículo, cuando el Congreso expidiera la ley que allí está indicada. No había, pues, tales derechos y franquicias en el Banco de Londres ni en ningún otro para quedar fuera de la ley, ni el Congreso ha cedido al Banco Nacional derechos que no existían sino en la imaginación de quien pretende tenerlos; sino que ha ejercido la altísima facultad de legislar fijando las bases á que deben sujetarse en México las instituciones de crédito.—Así es que salen holgando las consideraciones de falta de utilidad pública y prévia indemnización de que habla el art. 27, pues el Ejecutivo no ha ocupado ni pretendido ocupar, ni la caja, ni los billetes, ni nada que pertenezca al Banco que ha promovido el amparo. Suponer que la intervención y la visita decretada por este Ministerio, ó que las reglas establecidas por el Código de Comercio para normar la vida de los Bancos, importan la *ocupación de la propiedad*, es, francamente, alambicar mucho los conceptos y llevar la deducción más allá del punto que era de esperarse.—No habiéndosele ocupado al Banco de Londres, México y Sud-América ninguna cosa de su propiedad, pues sólo se le ha exigido que, de acuerdo con el Código de Comercio, se sujete á las reglas que él establece, ó que si no quiere ó no le conviene sujetarse, garantice al público el valor de la circulación de sus billetes, no se concibe cómo con estos actos pueda decirse que se ha violado el art. 27 de la Constitución. ¿Pretendería acaso que el poder no tiene facultad para cuidar de los intereses comunes, para cuidar de que los tenedores de sus billetes queden garantizados de que poseen un valor real? ¿Creerá dicho Banco que no tiene obligación de dar esta garantía y de informar á al

sociedad del estado de sus negocios? ¿Existe por ventura algún país en el mundo, en que los Bancos de emisión no estén sujetos á ciertas reglas, más ó menos restrictivas, según la índole de la respectiva legislación? En los Estados Unidos, país clásico de la libertad, han estado siempre sujetos los Bancos á una legislación especial, pues aun en la época en que existió allí la libertad de estas instituciones, no eran *absolutamente libres* como pretende vivir entre nosotros el Banco de Londres, México y Sud-América; ni mucho menos lo son actualmente en aquella República en donde tales establecimientos no sólo tienen limitada por la ley la emisión de sus billetes y el deber de depositar en las cajas del Gobierno un valor proporcional y equivalente al capital en giro, sino que también están sujetos á otras varias restricciones que, á la vez que facilitan la inspección del poder público, garantizan á la sociedad el pago de la circulación fiduciaria."

El Banco de Londres se fija especialmente en el impuesto de 5 por 100 sobre la circulación, cuyo impuesto, dice, no estaba facultado para imponerle el Ejecutivo, por no deber comprenderse en la autorización para expedir el Código de Comercio. No le toca al Banco de Londres juzgar de si estaba ó no comprendida esta facultad en la autorización que se le otorgara. Al Congreso, que es el que la concedió, es á quien le tocaba juzgar y decidir si había hecho ó no buen uso de ella, y el Congreso ha juzgado ya que había hecho buen uso de esa autorización; y no se limitó á eso, sino que aprobó el mismo Código por ley de 21 de Mayo de 1884, con lo que el Código de Comercio tiene la misma fuerza y valor que si desde el primero hasta el último artículo hubieran

sido redactados, discutidos y aprobados por el Congreso mismo.

Táchase tambien este impuesto de anticonstitucional por estar exento de él el Banco Nacional. Pero por una parte ya la Corte tiene examinado y decidido este punto, al resolver el amparo que solicitaron los dueños de fábricas de diversos Estados, sobre el que recayó la ejecutoria del 26 de Noviembre de 1879,[1] y por otra parte el Banco Nacional no está exento de esa contribucion, sino que la compensa con otros servicios; y finalmente, aunque lo estuviera, las dispensas de derechos, ya de internación, ya de exportación, ya de otra naturaleza, no són ni se han considerado nunca disposiciones contrarias á la Constitución y que dieran mérito á los no exceptuados para solicitar amparo. Y esto es así porque: "Los ciudadanos no tienen *derechos* en materia de impuestos; no tienen más que *obligaciones* en el sentido de que el legislador arregla las contribuciones como le parece, concede hoy una exención, la retira mañana, y está en su derecho, porque habla en nombre del interés general, y los contribuyentes, no teniendo ningún derecho que oponerle, el interés general domina sobre el interés individual."[2]

Repítese el cargo de ser un monopolio la concesión otorgada al Banco Nacional, y repetiremos que no es exacto, porque la ley deja libre el acceso á esa industria, si bien exige que se llenen los requisitos que estimó convenientes para garantizar á la sociedad, é impone una contribución en compensación de la facultad que otorga de acuñar moneda. Insístese en que los Ban-

1 Votos del Sr. Vallarta, tomo 2º páginas 1 á 75.
2 Laurent, loc. cit. § 157.

cos son imposibles dentro de la ley, pues se pregunta: "¿Con qué metálico hará el Banco sus operaciones, si una tercera parte del valor de los billetes, ha de reservarla en la caja, si otra tercera parte ha de depositarla, y si por último ha de guardar siempre el importe de los depósitos pagaderos á cortos plazos?" Ya hemos demostrado en otro lugar que los números no apoyan aseveración semejante, sino que prueban que un Banco dentro de la ley puede ganar próximamente un 12 por 100 sobre su capital, con lo que el Banco de Londres, México y Sud-América, podría aun ceder ó traspasar el 40 ó el 50 por 100 de sus beneficios á sus otras dependencias en Londres y en Lima, y seguir repartiendo el 6 ó el 7 por 100, como lo ha hecho en los mejores años de que tenemos noticia.

La experiencia demuestra también la exactitud de nuestro aserto, porque en los Estados Unidos los Bancos están sujetos á muchas más restricciones, operan sobre tipos infinitamente más bajos, y sin embargo, ésto no impide que haya más de dos mil Bancos.

Es verdad que en los Estados Unidos se ha realizado aquel gran pensamiento de Law: "que al soberano corresponde dar el crédito y no recibirlo.[4]" Pero las naciones que no se hallen todavía á esta altura, en materia de crédito, deben de procurar acercarse á ella, ó cuando menos, es imposible que no estén dotadas de suficiente dignidad para establecer que, si no son capaces de dar crédito, tampoco tiene nadie derecho á decir que lo quiten.

La respuesta á la pregunta que se hace es sumamente sencilla y á cualquiera se le viene á la boca. ¿Con qué metálico hará sus operaciones? Con ninguno; si ha de

3 Cieszkowski loc. cit. Cap, 3º

hacer sus operaciones á metálico, está de sobra la emisión y está de sobra el amparo. Los Bancos de emisión operan con papel, y está ya en la categoría de los axiomas que el capital no se invierte en operaciones, sino que constituye un fondo de garantía. M. Mollien decía á principios del siglo:[1] "el capital primitivo no es más que una garantía subsidiaria á la que jamás se debe tocar." La información francesa que hemos citado varias veces, se ocupó de esta cuestión, y pedido su parecer al Banco, expuso:[2] "que su capital, como el de todo Banco de emisión, no debia de ser más que un capital de garantía.... Si el Banco de Francia hiciese negocios con un capital real, no haria más que lo que todo el mundo puede hacer y hace á su alrededor; no tendría razon de ser en esta parte de sus funciones." El Consejo Superior dedicó al exámen de este punto gran parte de la sesion de 5 de Diciembre de 1868, y resolvió: "que el capital no debe ser aplicado á los negocios corrientes del Banco.[3]"

Se vuelve á repetir por centésima vez, que la concención del Banco Nacional está llena de franquicias y de exenciones. Ya hemos demostrado que las franquicias y exenciones de que goza no son gratuitas, sino perfectamente compensadas con los servicios que está obligado á prestar; pero aunque así no fuera, no podemos menos de decir que siempre nos ha parecido odioso este género de argumentaciones á que suelen ser afectos ciertos hombres de negocios. Si los Bancos dentro de la ley pueden vivir y tener buenas utilidades, ¿de qué les

1 Citado por Wolowski §§ 3 y 4.

2 Rapport de M. de Laveuay.

3 Tom. 6. Table analiyt. v. Capital.

preocupa que haya un Banco que pueda vivir mejor y tener mejores utilidades? Argumentos son éstos cuya base es la envidia, y que son, como la envidia, estériles.

Concluye el quejoso la expresión de agravios con esta pregunta: "¿Conviene á un país que se empeña en adelantar por el camino del progreso comercial, y alcanzar crédito para las obras maravillosas que éste sabe producir, disponer ante las naciones todas que los Bancos existentes se cierren, que se les mate cuando gozan de vida fuerte y saludable, que se les ponga en liquidación, no por un fallo de los Tribunales, sino por orden de la autoridad administrativa?" Ciertamente si en el extranjero se juzgara de este negocio por lo que en el escrito de amparo se dice, de tal manera se desnaturalizan los hechos, con tanto encono se recargan las sombras, y con tanta pasión se formulan los argumentos, que sería bien desfavorable para la República el concepto que de ella se formaran. Basta, para probarlo, la pregunta que acabamos de copiar. En efecto: si á un extraño se le cuenta que una autoridad, sin facultad ni derecho alguno, se presenta en una casa de comercio para cerrarla, sin el menor motivo para ello, no podrá menos de pensar que ese hecho no puede verificarse sino en un país de bárbaros. Pero si, con grandes aspavientos y grandes alardes de extrañeza, se le refiere que en un país se dió una ley determinando que el Gobierno nombre un interventor para los Bancos, y que el interventor nombrado se presentó á desempeñar su encargo, lo que resistió uno de esos Bancos, lo único que le parecerá raro será la extrañeza del narrador y la audacia del Banco rebelde. Y si la Justicia federal protegiese esta conducta, ¿sería favorable á México el concepto

que se formaran las naciones todas? ¿No sería para ellas, al contrario, motivo de escándalo el que para los Tribunales mexicanos fuesen más atendibles las consecuencias de hechos aislados (el establecimiento de un Banco sin disposición expresa de ley, ni otra cosa alguna que lo legitimara, y más bien siendo un hecho consumado contra el tenor de una ley prohibitiva), que un contrato (la concesión del Banco de México) solemnemente estipulado y sancionado por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación?

¿No sería ofensivo para la dignidad y decoro de la Nación Mexicana el que se consagrara por una ejecutoria de su más alto Tribunal, que por que se lo impedía un Banco inglés, ya no se podía legislar sobre el importante ramo de las instituciones bancarias? Pues esto es lo que en resumen se deduce de las teorías por el Banco de Londres, México y Sud-América sustentadas. En efecto, nos dice que, de subsistir la concesión del Banco Nacional, ésta regiría para todos los Bancos, seguramente porque se estima más favorable que la ley común; pero si se establece que sobre el Banco de Londres no se puede legislar, entonces, sin disputa, que su situación será la más favorable que pudiera desearse en estas materias, y entonces todos los Bancos se acogerán á ese refugio, muy cómodo para los banqueros, pero arriesgado para la Sociedad, y poco airoso, cuando menos, para los poderes públicos.

Para establecer los hechos tales como son, copiamos la orden de la Secretaría de Hacienda, que ha motivado este amparo. Dice así:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 6ª—Núm. 1204.—

Habiendo espirado el plazo que marca el art. 9º de los transitorios del Código de Comercio, promulgado el 20 de Abril próximo pasado, para que los Bancos establecidos en la República sin la autorización de una ley especial, recogieran sus billetes en circulación, y llegado el caso de cumplir con lo que á este respecto determina la frac. 3ª del art. 10 de los transitorios del mismo Código, el Presidente de la República se ha servido nombrar Interventor al efecto, al Sr. D. Jesús Fuentes y Muñiz.

"Al mismo tiempo, siendo preciso aplicar á este establecimiento las prescripciones que establece el art. 979 del mismo Código, con respecto á los billetes que se hayan emitido después del 20 de Julio próximo pasado, ya se libra la orden correspondiente á la Administración general del Timbre, para que mande practicar á este fin, la visita conducente.

"Y por acuerdo del mismo Supremo Magistrado, lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Libertad en la Constitución. México, Enero 21 de 1885.—*Dublán.*"

Nada contiene esta orden que se refiera á matar al Banco quejoso, ni á ponerle en liquidación. Esta vendría ó no vendría después, pero por hoy no está en la categoría de los hechos, ni en el orden del debate. Esta liquidación vendrá ó no vendrá mañana, según que el Banco cumpla ó no con llenar los requisitos que le impone la ley. Si no los llena, su estado legal es el de ponerse en liquidación;[1] mas, esta liquidación no es de todas sus operaciones, no es para que cierre su casa ó se retire del país, sino "para sólo el efecto de cubrir

1 Art. 10, frac. V, trans. Cód. de Com.

sus billetes en circulación," y ésto porque en lo sucesivo no tiene derecho de emitirlos ni de circularlos; y en todo caso no es esta una liquidación por quiebra como la que generalmente deciden los Tribunales sobre individuos ó sociedades que faltan á sus pagos, sino una liquidación decretada para un individuo ó sociedad, que ejecuta operaciones que no tiene derecho de ejecutar.

Tampoco se trata, por ahora, en el terreno de los hechos, de destruir los billetes, ni de nada semejante. Trátase únicamente de que, según el art. 977, la Secretaría de Hacienda debe nombrar para cada Banco un Interventor con las atribuciones que el mismo artículo determina; y pues que el Banco de Londres es tan partidario de la igualdad, y que el Banco Nacional de México tiene dos Interventores, en vez de uno, parece que no hay términos hábiles para que resistiera á este nombramiento. Muy lejos de que con tal medida se alarmaran los tenedores de sus billetes, éstos, al contrario, verian en su aceptación una seguridad más de la solidez del Banco, y que nada tenía que temer de la intervención y vigilancia públicas, en cuanto á la emisión y circulación de billetes se refiera. Al contrario, esa resistencia es la que puede producir justos temores y fundadas alarmas.

La competencia en la Secretaría de Hacienda para hacer este nombramiento, es innegable; le viene de donde vienen toda autoridad y toda competencia; de la ley, del citado art. 977 que le confirió esas atribuciones. ¿La competencia de los jueces les viene de otra parte más que de la ley que se la confiere?

Lleva el interventor la atribución, según la citada

orden, de cuidar de que se deposite en cajas del mismo Banco el importe en efectivo de los billetes en circulación, conforme á lo prevenido en la fracción III, art. 10 de los transitorios del Código de Comercio, y ésto por el derecho inherente al Poder Ejecutivo de vigilar todo aquello que se relaciona con la moneda ó con lo que desempeñe sus funciones.

Contiene la orden de la Secretaría de Hacienda otra prevención que no comprendemos cómo el Banco quejoso se haya resistido á cumplirla. Refiérese á la visita de la Oficina del Timbre, para cerciorarse de si sus libros ó documentos tienen las estampillas que determina la ley.—El art. 66 de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, dispone: "El Administrador general, los principales y subalternos de la Renta del Timbre, visitarán por sí mismos, ó por delegados, después del mes de Enero de cada año, toda clase de establecimientos comerciales .... con objeto de investigar si sus libros y documentos relativos contienen las estampillas correspondientes;" determinando la fracción II que, en caso de sospecha fundada, podrá hacerse esta visita en cualquiera época del año. La misma ley previene en la fracción III que, en caso de resistencia á la exhibición de libros y documentos, ó al ejercicio de la facultad coactiva, se consignará el hecho al Juzgado respectivo.

No comprendemos, pues, cómo una orden de visita, dictada enteramente dentro de los términos de la ley, pueda ser motivo de un juicio de amparo. ¿También en ésto se ataca á la libertad del trabajo, se violan derechos adquiridos, se hace al Banco de Londres objeto de una ley especial, ó se cometen todos esos atentados que en la demanda profusamente se enumeran? Todos los

establecimientos comerciales, incluso el Banco Nacional, industriales ó agrícolas, están sujetos á este género de visitas: ¿y habría de hacerse una excepción en favor del Banco de Londres, México y Sud-América, tan ardiente partidario de la igualdad, y tan acérrimo enemigo de exenciones y privilegios?

El Banco concluye pidiendo al Juzgado "se sirva declarar en definitiva, que la Justicia de la Unión ampara y proteje al Banco de Londres, México y Sud-América, contra la violación de las garantías que consignan los artículos constitucionales que he citado, y los demás que procedan de las disposiciones contenidas en el título XIII, libro II, y artículos transitorios del Código de Comercio, relativos á los Bancos, y en la concesión dada al Nacional de México por la ley de 31 de Mayo de 1884, y por los acuerdos de la Secretaría de Hacienda dictados en ejecución de esas disposiciones."

Creemos haber demostrado en otro lugar, que no puede pedirse amparo contra una ley; y que si ésto fuese procedente, ya habían trascurrido los términos en que podía hacerlo, sin que, en consecuencia, pueda provocar, al menos por este medio, resolución alguna judicial sobre las disposiciones del Código de Comercio, y mucho menos contra la concesión del Banco Nacional de México, que le es enteramente extraña, y que no se comprende que haya pretendido traer al debate, si no es para justificar cuán difícil es la armonía entre Bancos de emisión que operan en la misma plaza

En el alegato que el Banco de Londres presentará para apoyar el amparo, seguramente que se expondrán otras razones y fundamentos, que le sobra ingenio á su ilustrado patrono para hacerlo. Sentimos no poder es-

perar á que sea conocido para ocuparnos de sus argumentos, y no juzgar del negocio únicamente por el escrito de demanda, muy hábil, muy ingenioso, pero que carece de base; y dice un elegante escritor economista:[1] "El hombre necesita un punto de apoyo, por grandes que sean su energía y su actividad."

***

Los hechos particulares, los hechos concretos son los que han de decidir del éxito del amparo, porque no toca á los Jueces juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de las leyes, y ésto es lo que significa prácticamente la división de poderes. Mas en el debate, el caso especial carece de importancia, dominado por la cuestión social. Así lo ha comprendido el abogado del Banco de Londres, y de aquí su empeño en imbuir la idea de que el sostener el sistema restrictivo de Bancos, producirá nuestro descrédito en el exterior y alejará de nosotros los capitales extranjeros de que tanto necesitamos, para tanto que nos falta que hacer. Nosotros creemos lo contrario, y se nos figura que va á sernos fácil demostrarlo. Asienta Wolowski y lo corrobora Courcelle-Seneuil, y lo confirma la información francesa de 1865, que los hombres de negocios, con razón ó sin ella, no son partidarios de la libertad de Bancos; luego el planteamiento de este sistema sería el que los retrajese de acometer empresas en este país y traer aquí sus capitales, y más se asustarían y se alejarían si se estableciera el precedente de que el Poder público, sean cuales fueren los abusos que

1 Paul Coq. *La Monnaie de banque*, 1ère part., cap. I, sec. 1ª

las empresas bancarias cometiesen, no podía tomar determinación alguna, porque á ello se oponía una Constitución, que concede tales garantías y derechos á los individuos, que deja sin defensa á la sociedad.

Con la libertad de Bancos no nos atraeríamos á los hombres de negocios, ni á los hombres de gobierno; pero nos quedaba el que nos atrajéramos á aquellos que, según Courcelle-Seneuil, tienen las ideas más extrañas sobre la virtud de la moneda-papel: mas de estos hombres no necesitamos, porque nos sobran en casa, y ni de unos ni de otros puede prometerse gran cosa la Nación.

Podríamos también atraernos á los hombres teóricos, que nosotros estimamos mucho, y lejos de pretender que se les destierre, como Platón queria que se desterrara á los poetas de su República, los creemos necesarios para el humano progreso; porque casi siempre se ha necesitado que preceda la concepcion empírica á la realización de toda mejora en el orden político, económico y social; pero de lo que se trata es de que vengan capitales, y esos hombres no podrían traerlos, porque nadie da lo que no tiene y generalmente no tienen un cuarto.

Los capitales extranjeros tienen todavía suficiente atractivo para venir aquí á dedicarse á las industrias bancarias, que les ofrecen aun un dividendo mucho mayor que el que por allá podrían obtener, ó para dedicarse á tantas otras cosas que ofrecen ancho campo al trabajo y capital extranjeros; y si no vienen esos capitales será por otros motivos distintos de la ley bancaria. Es además de tenerse en cuenta, que la inversion menos conveniente para México del capital extranjero, es la que se haga en negocios bancarios: lo que con-

viene mucho más es que se dediquen á la agricultura, á la industria y á la minería, porque en estas ocupaciones se producen valores reales con capitales reales, pesos con pesos; mientras que en los Bancos se producen valores reales con capitales artificiales, pesos con papel, y los accionistas se llevan los pesos al extranjero, corriéndose el riesgo de que dejen el papel en México.

No solo es poco conveniente tener un banco en México fundado exclusivamente con capitales extranjeros, sino que es altamente perjudicial, de riesgo y trascendencia suma para la situación económica del país. No hablemos de un Banco de escaso capital y por lo mismo de poca influencia en el movimiento económico, porque no merecerá llamar la atención en un sentido ni en otro. Pero supongamos un banco de importancia, fundado con capitales extranjeros, con gran ingerencia en el movimiento de crédito de la Nación, y careciendo sin embargo de intereses sólidos en la Nación misma. ¿Qué sucedería? Que tiene en sus manos las riendas del crédito de la Nación, con el que podrá jugar cuando así convenga á sus intereses en el exterior. Una alza repentina é inconsiderada en los tipos, ó una enérgica limitación de operaciones en un momento dado, producirían quiebras y trastornos sin medida; y hasta aquello que parece ser el desideratum de los individuos, la baja de los tipos de interés, cuando es violenta é inconsiderada, produce trastornos en los valores. ¿No es peligroso, no es sumamente arriesgado poner este regulador de todos los valores en manos extrañas, sin afecciones algunas por el país y sin liga ninguna con los intereses y valores que están fuera del Banco?

Alarmados por estos peligros, que consideraban inmi-

nentes y de trascendencia suma, establecieron varios capitalistas y comerciantes de esta plaza el Banco Mercantil Mexicano, enfrente del Banco Nacional Mexicano; pero estos dos establecimientos, ambos poderosos y el uno enfrente del otro, eran también otro peligro; porque más tarde ó mas temprano había de venir la guerra entre ellos, y ejecutaron el acto de patriotismo, no suficientemente reconocido, á costa de sacrificios de amor propio y de interés, de unirse para constituir un Banco único, que diese satisfacción á todos los intereses del país y que fuese capaz de llenar todas sus necesidades.

CONCLUSIÓN

Ponemos término á nuestro trabajo, no porque creamos haber agotado la materia, sino porque nos falta tiempo, que no nos alcanza siquiera para revisar lo escrito, aunque comprendemos que bien lo necesita.

Protestamos que en nuestras apreciaciones sobre el Banco de Londres, México y Sud-América no nos ha guiado ningún espíritu de hostilidad ni de malevolencia; pero su existencia en esta plaza, con su organización actual, es de aquellas cosas que no pueden permitirse desde el momento en que haya álguien que se decida á examinar la razón de esa existencia. Ese establecimiento puede continuar muy bien con el carácter de Banco de depósito, descuento y otras operaciones aná logas, que son las que dan fuerza y poder á los Bancos de Escocia y las que no tienen traba alguna en nuestra legislación de comercio. Puede continuar con el carácter de Banco de emisión, en lo que tendrá aun ventajas sobre los particulares; mas para ésto necesita llenar los requisitos de la legislación mercantil vigente, y entre ellos, el que es, en nuestro concepto, más esencial, or-

ganizarse conforme á esa legislación para que la sociedad tenga el carácter de mexicana, [1] siendo todavía en este punto la legislación patria más liberal que la general; pues en Inglaterra, Francia, Austria, Estados Unidos y otros países, se requiere en los miembros de los Consejos de Dirección la calidad de súbditos ó ciudadanos de los respectivos países en que los Bancos operan.

Ya se comprende que no pretendemos con estas explicaciones dar consejos al Banco de Londres sobre su marcha futura; porque ni los necesita, ni los había de aceptar de nosotros, sino que hemos creido que eran necesarias para que quedasen perfectamente claros nuestros pensamientos y nuestras intenciones.

Habíamonos propuesto tratar únicamente en este opúsculo de la cuestión jurídica; pero, por una parte, la cuestión jurídica se halla de tal manera ligada con la económica, que no es fácil separarlas; y por otra, nos ha seducido lo bello del asunto, aunque superior, y acaso por ser superior á nuestras fuerzas, y nos ha empujado el deseo de contribuir á divulgar esta ciencia, promover su estudio y una polémica razonada sobre las múltiples cuestiones que casi no hemos hecho mas que tocar á la ligera y que para profundizarlas se necesitarían mucho más tiempo y más elementos que los de que nosotros podemos disponer.

Tenemos que hacer una declaración que cumple á nuestra conciencia de escritores. Sin un átomo de modestia, confesamos que no presumimos poseer á fondo, ni mucho menos, la ciencia económica. Acontece de continuo que, cuando se lee un autor cuyas ideas se compadecen con las nuestras, de tal modo nos las asi-

1 Art. 978 y 980 del Cód. de Com.

milamos, que confundimos el caudal ajeno con el propio: acontece igualmente que en todas materias hay cierto número de ideas generales que ocurren á todos los que se ocupan del asunto, y nos ha pasado que varias observaciones que habiamos escrito, y que creiamos originales, las hallamos después consignadas en uno ó más autores. Siempre que hemos recordado el origen de una idea ó de un principio, hemos citado el autor de donde venía, convencidos de que así tendrían mucho más valor que si fueran nuestras.

Conste, pues, que intencionalmente no nos hemos apropiado lo ajeno desconociendo á su dueño. Si álguien lo reconoce como suyo, ó como de otro, desde luego consentimos en la reivindicación, y si todo se reclama, porque nada sea nuestro, saldremos ganando el que tendrá así una fuerza y autoridad que nosotros nunca podriamos darle.[1]

Hemos sostenido las ideas y procurado inculcar los principios que, según nuestra conciencia, convienen más en la época presente, en la situación actual de nuestro país. ¡La libertad! palabra seductora para las imaginaciones ardientes; libertad de Bancos, libertad de cambio, libertad absoluta para todas las manifestaciones de la actividad humana, es y será el gran ideal de todos los hombres; pero que no podrá realizarse mientras las

1. A propósito de declaraciones, tengo que hacer la de que no he consentido en que mi nombre aparezca al frente de este trabajo, sino á condición de que se me permitiera hacer constar que el estudio que contiene, es, en su mayor parte, de mi compañero el Lic. D. Indalecio Sanchez Gavito, á quien corresponde la composición y redacción. Mis convicciones en la cuestión bancaria, están y han estado siempre en favor de la causa que en estas páginas se sostiene, y acepto, sin restricción alguna, la responsabilidad de cuanto en ellas se dice.—*Pablo Macedo.*

naciones no se organicen de otra manera y mientras los hombres no seamos mejores. Amamos á la libertad individual como el que más, pero no la ponemos sobre todas las cosas. En vez de cantarle himnos y loores que pudieran proporcionarnos algunos aplausos, hablamos de restricciones, de obligaciones y deberes que no son generalmente del gusto de la mayoría, y que habrán de acarrearnos algunas diatribas. Las sufriremos, no solo con resignación sino hasta con verdadero placer, si con este trabajo contribuyésemos á inculcar en los hombres de negocios y en los hombres de gobierno, que es preciso sacrificar una parte de la libertad é independencia individuales para el mayor engrandecimiento de la patria, que en los tiempos modernos no puede obtenerse sin la independencia económica, y no podremos conseguir ésta sin consolidar y robustecer una poderosa institución de crédito; así como que es una verdad lo que dice Wolowski: "la emisión de billetes no es una industria propiamente dicha, sino un elemento del orden; la facultad de acuñar moneda, ó de crear el instrumento fiduciario que la reemplaza, no está inscrita en la declaración de los derechos del hombre."

FIN